



RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 y en los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Marco de Aduanas – Ley 1609 de 2013, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Resolución 46 de 2019, se reglamentó el Decreto 1165 de 2019, en aplicación de los principios y criterios generales previstos en la Ley marco de aduanas, con el fin de facilitar las operaciones de comercio exterior y promover el control y el cumplimiento efectivo de la normatividad aduanera.

Que, mediante Decreto 659 de 2024, se modificó el Decreto 1165 de 2019 “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*”, en lo relativo a la forma en que debe llevarse a cabo el proceso de importación de mercancía de origen extranjero o de introducción a zona franca, con el fin facilitar las operaciones de comercio exterior y mejorar el control aduanero para fomentar la competitividad en el comercio exterior y combatir el contrabando.

Que, en ese orden de ideas, este proyecto desarrolla las modificaciones al proceso de importación y de ingreso a zona franca, señalando el orden de los pasos de la nueva operación que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos, así:

1. Se adoptó el uso de la declaración de importación o de ingreso anticipada como regla general para la importación de mercancías de origen extranjero o para su introducción a zona franca, y en consecuencia, se adelantó el momento en que debe declararse la mercancía de origen extranjero.
2. Se estableció que los tramites de inspección previa, actualización de la declaración de importación o de ingreso anticipada y aplicación de la selectividad (Determinación de inspección, autorización de pago o de levante), por regla general, deberán realizarse en lugar de arribo.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

3. Se estableció que la realización del pago los tributos, sanciones e intereses se llevará a cabo con posterioridad a la determinación de la selectividad.

4. La procedencia del traslado de las mercancías amparadas en una declaración de ingreso hacía una zona franca o hacía los depósitos que expresamente determinó el Decreto 659 de 2024.

Que, en consecuencia, se hace necesario adecuar los cambios operativos que devienen del uso de la declaración anticipada.

Que, es necesario establecer las características de la declaración de ingreso, así como las particularidades de las operaciones de comercio exterior que se hagan al amparo de ésta.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 773 del Decreto 1165 de 2019, así como al nuevo procedimiento de importación y de ingreso a una zona franca, un centro de distribución logística internacional, un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco, se hace necesario establecer las operaciones aduaneras que están sujetas al uso de dispositivos de trazabilidad de carga.

Que, teniendo en cuenta la condición de la infraestructura necesaria para el descargue de mercancía en cruces de frontera, en el modo terrestre se hace necesario precisar la forma en la que deben cumplirse los trámites aduaneros establecidos en el Decreto 659 de 2024.

Que, se hace necesario contemplar y reglar la contingencia operativa de que trata el parágrafo del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019.

Que, teniendo en el nuevo procedimiento de importación y de ingreso a una zona franca, un centro de distribución logística internacional, un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco, se hace necesario armonizar las normas relativas al cabotaje o cabotaje especial para los eventos en que la declaración sea presentada en una aduana con competencia sobre un lugar de ingreso de mercancías bajo control aduanero ubicado por fuera de la aduana de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67 del Decreto 659 de 2024, la presente resolución solo entrará a regir cuando se cumplan las actividades de capacitación, pruebas funcionales, pruebas reales y la expedición de manuales del usuario para los usuarios aduaneros, y una vez expedida la certificación para la entrada en funcionamiento de los nuevos Servicios Informáticos Electrónicos, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, el proyecto fue publicado previamente a su expedición en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN durante los días XX al XX de XX de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

RESUELVE

Artículo 1°. *Modificación del artículo 78 de la Resolución 46 de 2019.* Modifíquese el artículo 78 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

“ARTÍCULO 78. INSPECCIÓN PREVIA DE LA MERCANCÍA. En aplicación del artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, el declarante podrá realizar inspección previa una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019 y antes de actualizar la declaración anticipada de importación o de ingreso, o con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación o de ingreso inicial. Para el efecto, con una antelación mínima de una (1) hora, el declarante avisará vía correo electrónico, al buzón establecido por cada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentre la mercancía, que llevará a cabo la inspección previa, informando el documento de transporte respecto del cual realizará la inspección, así como la fecha en que la realizará. El aviso de inspección previa de la mercancía se entenderá recibido con la entrega del correo electrónico al buzón establecido por cada Dirección Seccional.

El declarante podrá extraer muestras de la mercancía objeto de la inspección previa conforme a lo establecido en el artículo 202 de la presente resolución, en cuyo caso deberá dejar constancia de ello en el acta de inspección previa, justificando por qué se requiere la toma dicha muestra.

Para estos efectos entiéndase por muestra una porción tomada de un “todo” (lote o pieza), la cual debe tener todas las características que la hagan representativa.

La inspección previa deberá iniciarse o concluirse en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o en un depósito habilitado ubicado dentro del mismo lugar habilitado en el término del artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, salvo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN declare una contingencia operativa.

En el caso de mercancía sometida a la modalidad de cabotaje, la inspección previa podrá realizarse en el puerto o aeropuerto habilitado en que finalice dicha operación o dentro de un depósito ubicado en su interior, en los términos del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.

En aplicación del numeral 9 del artículo 81, numeral 11 del artículo 110, numeral 3 del artículo 111, numeral 13 del artículo 159 y numeral 18 del artículo 494 del Decreto 1165 del de 2019, los titulares de los lugares donde se encuentre la mercancía deben permitir y garantizar dicha diligencia.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el declarante o su representante legal o la persona acreditada para tal fin, deberán exhibir al responsable del lugar:

1. Copia del documento de transporte, el que debe estar consignado o endosado al importador o usuario operador de zona franca.
2. El mandato aduanero, si el importador actúa a través de una agencia de aduanas.
3. Acreditación del cargo o rol con el cual actúan las personas que participan en la diligencia en representación del importador o la agencia de aduanas.

El transportador, puerto o depósito, según corresponda, deberá dejar registro en sus sistemas propios, de la salida de las muestras.

Parágrafo 1. La práctica de la inspección previa no interrumpe, ni suspende el tiempo de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, ni de permanencia en depósito.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

Parágrafo 2. En caso de que el declarante no puede llevar a cabo la inspección previa en la fecha indicada, podrá realizarla en otro momento, pero siempre dentro del término de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero o dentro del término de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019. Para ello, deberá dar nuevo aviso a la administración aduanera en los términos y condiciones previstos en el primer inciso del presente artículo.

Parágrafo 3. En relación con las entregas urgentes, la inspección previa deberá realizarse antes de la salida de la mercancía del lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero por el que llegó.

En relación con la mercancía que vaya a ser sometida a cabotaje, la inspección previa podrá realizarse en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero por el que ingresa la mercancía, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero en el que termina el cabotaje, también en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. También podrá practicarse en el depósito habilitado ubicado dentro del lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero en el que termina el cabotaje, en el término previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.”

Artículo 2°. Modificación del artículo 80 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 80 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 80. INFORME DEL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN PREVIA DE LA MERCANCÍA. Si con ocasión de la inspección previa de la mercancía el declarante detecta mercancías en exceso, mercancías diferentes o con mayor peso, respecto de las relacionadas en la declaración de importación o de ingreso anticipada, la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, deberá dejar constancia de este hecho en el “Informe de Resultados de Inspección Previa”, y adjuntarlo como documento soporte al momento de actualizar la declaración anticipada o de presentar la declaración inicial a través de los servicios informáticos electrónicos.

El Informe de Resultados de Inspección Previa solamente se considera documento soporte de la declaración aduanera de importación o de ingreso, en los casos en que se haya dado cumplimiento al plazo y condiciones establecidos en el artículo 78 y a los requisitos señalados en el artículo 79 de la presente resolución. En tal caso, dicho informe deberá acreditarse al momento de la presentación de la declaración inicial, cuando haya lugar a ella, o en la diligencia de inspección, cuando proceda.

Parágrafo. En caso de que el importador o la agencia de aduanas detecte un peso menor o un exceso de peso o faltantes o sobrantes respecto de lo declarado o de lo informado en los documentos de viaje, pero dicho peso o cantidad reales no hayan sido informados en el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 194 de la presente resolución, será necesario presentar declaración de legalización.”

Artículo 3°. Adición de los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y de los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 152 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónense los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 152 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“Las mercancías de origen extranjero que ingresen al país y vengán consignadas en el documento de transporte a un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

deberán estar amparadas con una declaración de ingreso presentada en los términos y condiciones establecidos en el artículo 303-1 de la presente resolución”.

“Cuando, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 151 de la presente resolución, el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar se encuentre fuera de lugar de arribo, su traslado deberá hacerse con posterioridad a la aplicación de la selectividad y la práctica de la inspección, cuando haya lugar a ella, con dispositivo de seguridad o dispositivo de trazabilidad de carga, según corresponda, cumpliendo los requisitos, términos y condiciones indicados en el Capítulo 2 del Título 6.A. de la presente resolución. Una vez recibidas las mercancías, el depósito efectuará la recepción en la forma y según las condiciones establecidas en los artículos 303-23 y 303-25 de la presente resolución.”

“Las mercancías de origen extranjero almacenadas en un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar que sean consumidas, vendidas o cargadas a una nave o aeronave en el término de dieciocho (18) meses contados a partir de su llegada al país se entenderán importada en modalidad ordinaria, sin que sea necesario presentar declaración de importación y sin que haya lugar al pago de tributos aduaneros. En caso de que no vayan a ser consumidas, vendidas o cargadas a una nave o aeronave en el término de dieciocho (18) meses contados a partir de su llegada al país, deberán ser sometidas a la modalidad de importación ordinaria o reembarcadas antes de vencidos dicho término, so pena de considerarse en abandono. La declaración de importación será de tipo inicial.”

“Los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar controlarán el ingreso y salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, registrando en sus sistemas como mínimo los datos del titular de la mercancía, la cantidad de bultos, el peso y la descripción general de las mismas.”

“De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías nacionales o nacionalizadas almacenadas en un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar se entenderán exportadas de forma definitiva una vez sean vendidas, consumidas o cargadas a la nave o aeronave en tráfico internacional. Cuando tales mercancías regresen al resto del territorio aduanero nacional, se registra su salida en los sistemas informáticos del depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.”

“Parágrafo 1. Las mercancías de origen extranjero, provenientes de zona franca de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1165 de 2019 deberá estar amparada en una declaración de ingreso inicial presentada en zona franca en los términos y las condiciones establecidos en el artículo 303-1 de la presente resolución.”

Las mercancías de origen extranjero provenientes de zona franca que se encuentre almacenadas en un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar no podrán reingresar a zona franca.”

“Parágrafo 2. No serán posibles los traslados de mercancías entre depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.”

“Parágrafo 3. La exportación de equipos de emergencia almacenados en los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, de conformidad con el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y previo concepto técnico favorable de la Aeronáutica Civil, así como la exportación de mercancías necesarias para el funcionamiento y la conservación de las naves o aeronaves en tráfico internacional requerirá de la presentación de una solicitud de autorización de embarque y del trámite de la declaración.”

Artículo 4°. Adición del artículo 152-1 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 152-1 a la Resolución 46 de 2019, así:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

“ARTÍCULO 152-1. OPERACIONES PERMITIDAS PARA MERCANCÍAS ALMACENADAS EN LOS DEPÓSITOS DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR. Los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar podrán realizar las siguientes operaciones:

1. El rembarque de las mercancías de origen extranjero que hayan sido introducidas a un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, de conformidad a lo establecido en el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, siempre que éste se haga antes de vencido el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la llegada al país de las mercancías.
2. La importación ordinaria de mercancías de procedencia extranjera que hayan sido introducidas a un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar antes de que haya vencido el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la llegada al país de las mercancías. Esta declaración de importación será de tipo inicial.
3. La importación ordinaria de mercancías de procedencia extranjera que hayan sido introducidas a un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar cuando la habilitación quede sin efecto o sea cancelada por el área competente, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Esta declaración de importación será de tipo inicial.
4. La reintroducción al territorio aduanero nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas, en cualquier tiempo, sin que sea necesario someter a una modalidad de importación. En estos eventos la mercancía deberá ser descargada del inventario del depósito.
5. La exportación definitiva de mercancía nacional o nacionalizada. La mercancía nacional o nacionalizada que sea vendida, consumida o cargada a una nave o aeronave en tráfico internacional se entiende exportada de forma definitiva.”

Artículo 5°. Modificación del numeral 4 y adición del numeral 7 al artículo 153 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese el numeral 7 al artículo 153 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

“4. Documento de transporte.”

“7. Declaración de ingreso.”

Artículo 6°. Modificación del artículo 154 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 154 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 154. INFORMES BIMESTRALES DE LOS DEPÓSITOS DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR. El depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar deberá presentar bimestralmente a la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, el informe de movimiento de entrada y salida de mercancía del depósito. Dicho informe deberá ser presentado, dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada bimestre calendario, indicando con relación a los ingresos, salidas y destrucciones de las mercancías, lo siguiente:

1. Indicación de si se trata de mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras.
2. Descripción de las mercancías.
3. Para las mercancías de origen extranjero, indicación de las declaraciones de ingreso que hayan amparado su ingreso y subpartidas declaradas.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

4. Para las mercancías nacionales y nacionalizadas, indicación de la fecha de ingreso al depósito.
5. Cantidad y valor en dólares de los Estados Unidos de América de las mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras introducidas al depósito.
6. Compras, ventas, cargues a bordo, destrucciones del período respectivo, e indicación de las mercancías sustraídas o perdidas. Respecto de las compras, ventas o cargues a bordo será necesario indicar la fecha en que la mercancía sale de las instalaciones del depósito.”

Artículo 7°. Modificación del artículo 156 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 156 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 156. MERCANCÍA PARA ALMACENAMIENTO Y VENTA EN LOS DEPÓSITOS FRANCOS. En los depósitos francos se podrán almacenar mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras, para la venta en cantidades no comerciales, a viajeros que ingresen desde el exterior, viajeros que salgan del territorio aduanero nacional o viajeros que se encuentren en tránsito.

Para los efectos previstos en este artículo se entienden como cantidades no comerciales las establecidas en el artículo 266 del Decreto 1165 de 2019 o en normas especiales.

Las mercancías de origen extranjero que ingresen a estos depósitos deberán estar amparadas en una declaración de ingreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019. La presentación de la declaración de ingreso se realizará en los términos y condiciones establecidas en el artículo 303-1 de la presente resolución.

Las mercancías de origen extranjero almacenadas en estos depósitos podrán ser importadas al territorio aduanero nacional, caso en el cual la declaración será de tipo inicial.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a estos depósitos deberán estar amparadas en declaración de exportación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019. Por lo tanto, para su regreso al territorio aduanero nacional la mercancía deberá ser declaradas bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado.”

Artículo 8°. Modificación del artículo 159 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 159 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 159. INFORME BIMESTRAL DE LOS DEPÓSITOS FRANCOS. Cada depósito franco habilitado dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada bimestre, deberá presentar a la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, el informe de entradas y salidas de mercancía del inventario del depósito, indicando lo siguiente:

1. Indicación de si se trata de mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras.
2. Para las mercancías de origen extranjero, indicación de las declaraciones de ingreso que hayan amparado su ingreso y subpartida declaradas.
3. Para las mercancías nacionales o nacionales que ingresen a estos depósitos, la declaración de Exportación.
4. Descripción genérica, marca y demás características de la mercancía.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

5. Inventario inicial y final, compras, ventas, reimportaciones, reembarques y destrucciones del período respectivo.
6. Valor unitario de compra y venta en dólares de los Estados Unidos de América.”

Artículo 9°. Modificación del numeral 1, del numeral 5.4 del numeral 5 y del numeral 2 del numeral 6 del artículo 162 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 1, el numeral 5.4 del numeral 5 y el numeral 2 del numeral 6 del artículo 162 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“1. Mercancías extranjeras:

El ingreso de las mercancías de origen extranjero a los centros de distribución logística internacional se realizará al amparo de la declaración de ingreso que deberá ser presentada a través del servicio informático electrónico de forma anticipada por el propietario de la mercancía, por el titular de la habitación del Centro de Distribución Logística Internacional cuando el propietario de la mercancía no tenga representación en Colombia, o a través de una agencia de aduanas siempre que se consignen en la misma los intervinientes de la operación. La declaración de ingreso deberá contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad aduanera.

La presentación de la declaración de ingreso se realizará en los términos y de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 303-1 de la presente resolución.

Una vez recibidas las mercancías en los Centros de Distribución Logística Internacional, este hará la planilla de recepción.

En el caso en que el ingreso de las mercancías a los Centros de Distribución Logística Internacional implique que el vehículo deba salir transitoriamente del lugar de arribo, en las unidades de carga deberán instalarse dispositivos de trazabilidad de carga o dispositivos de seguridad.

Cuando las mercancías almacenadas en un Centro de Distribución Logística Internacional vayan a salir al resto del territorio aduanero nacional, se deben someter a un régimen de importación con el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

Cuando las mercancías vayan a salir al exterior, se someterán al reembarque”.

“5.4. Declaración de ingreso y Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías.”

“2. Declaración de ingreso, Planilla de entrega o planilla de envío, cuando corresponda y planilla de recepción y fechas.”

Artículo 10. Adición de los artículos 184-1, 184-2 y 184-3 al Título 6 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónense los artículos 184-1, 184-2 y 184-3 al Título 6 de la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 184-1. CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA. Cuando, de conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, la mercancía deba declararse en forma anticipada a su llegada al territorio aduanero nacional, la declaración de importación deberá presentarse mínimo cuarenta y ocho (48) horas antes de la presentación del aviso de llegada de que habla el artículo 149 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Cuando la declaración anticipada sea obligatoria y esta no haya sido presentada oportunamente, la mercancía podrá ser declarada de forma anticipada antes de la presentación del aviso de llegada, liquidando la sanción prevista en el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.

Para efectos de lo previsto en el artículo 176 del Decreto 1165 de 2019, la Declaración de Importación anticipada deberá presentarse ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con competencia sobre el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero por donde ingresará la mercancía, mediante su incorporación a los servicios informáticos electrónicos.

Las mercancías que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 estén exceptuadas de la obligación de declarar en forma anticipada deberán presentar la declaración de importación en los términos y condiciones que establezcan las normas especiales que rijan la materia, o en su defecto el Decreto 1165 de 2019 o la presente resolución.

Para el diligenciamiento de la declaración de importación en el régimen de importación se deberán tener en cuenta los códigos de modalidades establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para el conteo del término de anticipación para la presentación de la declaración de importación indicado en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 se tendrá en cuenta la hora y el minuto en que se presentó el aviso de llegada del medio de transporte de que trata el artículo 149 del Decreto 1165 de 2019. Por lo tanto, las cuarenta y ocho (48) horas de anticipación deberán contarse a partir del minuto anterior de la hora y el minuto en que se presentó el aviso de llegada.

Parágrafo 2. Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación anticipada se vean afectados por el anticipo en el arribo del medio de transporte por condiciones de navegabilidad o aeronavegabilidad o por circunstancias de la operación logística, la administración con competencia para ejercer el control posterior aduanero deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada informada por los transportadores en su itinerario, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición. Asimismo, la administración aduanera podrá tener en cuenta el informe de fecha de zarpe o despegue de que trata el artículo 194-1 de la presente resolución.

Parágrafo 3. En los casos en que sea obligatorio presentar una declaración anticipada, en el Lugar de Desaduanamiento de la declaración de importación se deberá indicar el código de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, cuando se pretende la entrega directa, o el código de un depósito ubicado en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías, salvo cuando se trate de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre, caso en el cual podría indicarse cualquier código de depósito de la jurisdicción.

En los casos en que sea necesario presentar una declaración inicial por no haberse presentado la declaración anticipada cuando esta es obligatoria, en el Lugar de Desaduanamiento de la declaración de importación solo podrá indicarse el código de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, salvo cuando se trate de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre, caso en el cual la declaración inicial podrá indicarse el código de cualquier depósito de la jurisdicción por la que ingresó la mercancía.

Para el caso de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre a

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

través de la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puertos Asís, en la declaración anticipada podrá indicarse el código de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, cuando se pretende la entrega directa, o el código de un depósito habilitado ubicado en cualquier parte de la jurisdicción.”

“ARTÍCULO 184-2. SERIES EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA. Para la mercancía amparada en un mismo documento de transporte, se podrá presentar una o varias declaraciones de importación anticipada. Respecto de la mercancía amparada en una misma declaración, la mercancía podrá agruparse en series, que corresponden cada una a un grupo de mercancías clasificadas en la misma subpartida.

Las distintas series que se declaren en una misma declaración podrán corresponder a la misma subpartida o a diferentes subpartidas.

Respecto de cada serie, el declarante podrá indicar el mismo o un país de origen distinto al de las mercancías agrupadas en las otras series, un acuerdo comercial diferente o el mismo, una tarifa distinta para los tributos aplicables o la misma, cantidades de mercancía diferentes a las de las otras series, o pesos diferentes.

Parágrafo. Para las distintas series de una misma declaración no podrán indicarse modalidades de importación distintas.”

“ARTÍCULO 184-3. ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA. Se entenderá aceptada la Declaración de Importación anticipada, cuando el sistema verifique la inexistencia de causales establecidas en el artículo 178 del Decreto 1165 de 2019 y asigne número y fecha a la declaración. A partir de este momento, se hace exigible el cumplimiento de todos los requisitos legales para la obtención del levante bajo la modalidad de importación declarada.”

Artículo 11. Modificación del artículo 186 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 186 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 186. MEDIOS DE TRANSPORTE QUE INGRESAN AL PAÍS PARA SER REPARADOS. El medio de transporte de matrícula extranjera que ingrese al país para ser reparado, con o sin carga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 185, 187 y siguientes de la presente resolución para efectos de la recepción del medio de transporte y la entrega de la información de los documentos de viaje.

El medio de transporte de matrícula extranjera que ingrese al país para ser reparado deberá ser declarado en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 y en el artículo 184-1 de la presente resolución, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 223 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 238 de la presente resolución.”

Artículo 12. Modificación del numeral 1.7 del artículo 188 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 1.7 del artículo 188 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“1.7. Indicación de las partidas arancelarias, y cantidades de las mercancías e identificación del consignatario de la mercancía en Colombia.”

Artículo 13. Modificación del artículo 194 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 194 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 194. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. Dentro de los términos previstos en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, el transportador o su agente marítimo

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

y el agente de carga internacional, a través de los servicios informáticos electrónicos, deberán informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por cada manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte y la cantidad de bultos y peso totalmente descargado por cada documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga, así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga y la carga no documentada.

Los sobrantes o faltantes totales o parciales en número de bultos o el exceso o defecto en el peso de la carga entregada deberán ser informados en los sistemas informáticos electrónicos por cada documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga.

El número de bultos o el peso de la carga realmente descargada podrán ser informados en los sistemas informáticos electrónicos conforme se vaya realizando el descargue. Cada informe se tomará como un informe de descargue e inconsistencias parcial y como fecha de presentación del informe de descargue e inconsistencias definitivo se tomará la fecha de presentación del último informe parcial.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga informarán las inconsistencias respecto de la carga documentada en los documentos de transporte máster e hijo, en los términos señalados en el presente artículo.

Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca ubicada en lugar habilitado para el ingreso de mercancías, las inconsistencias que deba reportar el transportador o el agente de carga internacional serán las informadas en la planilla de recepción elaborada por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, sin perjuicio de la obligación del transportador o del agente marítimo y del agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de la presente resolución. Sin embargo, lo previsto en este inciso no aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente resolución.

El informe de descargue e inconsistencias, o la expedición de la planilla de recepción en los eventos de descargue directo en depósito habilitado, habilitará al declarante para actualizar la declaración de tipo anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 y 210-1 de la presente resolución. De no presentarse el informe de descargue e inconsistencias o la planilla de recepción, el importador o el agente no podrán actualizar la declaración.

Cuando como consecuencia del informe de descargue e inconsistencias o de la planilla de recepción se detecte mercancía sin documentar y sin manifestar o mercancía documentada pero no manifestada, que no haya sido declarada de forma anticipada siendo esto obligatorio, sobre dicha mercancía se podrá presentar declaración de importación o de ingreso de tipo inicial en lugar habilitado para el ingreso de mercancías, siempre y cuando se haya cumplido con el requisito de informar a la autoridad aduanera sobre este hecho y sin perjuicio de la sanción a que haya a lugar por no haberse presentado declaración anticipada en los términos y condiciones establecidos en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 184-1 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador o su agente marítimo y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor.

Parágrafo 2. Los errores de identificación de las mercancías que se cometan al documentar o manifestar la carga en los servicios informáticos electrónicos, así como los errores en el consignatario o los errores de transcripción o transposición de los dígitos de la identificación del manifiesto de carga o de los documentos de transporte, detectados luego de presentarse el informe de descargue e inconsistencias, podrán corregirse, a petición del interesado, por el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos electrónicos, antes de la actualización de la declaración anticipada de la que trata el artículo 201-1 de la presente resolución, o en el caso de mercancía que pueda declararse de forma inicial, antes de la presentación y aceptación de dicha declaración.

Para este evento, el transportador, su agente marítimo o el agente de carga internacional deberá solicitar la corrección ante la División de Operación Aduanera o la División de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, indicando el número de la declaración que será objeto de actualización con el documento de transporte y anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conllevan amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. Tratándose de carga a granel, la cual por razones logísticas debe descargarse directamente en el depósito, el servicio informático electrónico expedirá de forma automática el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, una vez el transportador presente el aviso de llegada. En este caso, el servicio informático electrónico reportará como bultos y peso descargado la cantidad informada en el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que este informe de inconsistencias puede presentar imprecisiones o errores frente a la mercancía que realmente arriba al territorio aduanero nacional, cuando la mercancía se descargue en el depósito, la información sobre la mercancía realmente descargada será la que se reporte en la planilla de recepción que elabore el depósito. Con base en la planilla de recepción, el declarante podrá actualizar la declaración en depósito habilitado.

Tratándose grandes volúmenes de hierro, acero, tubos, láminas o vehículos, los cuales por su naturaleza deben ser entregados directamente, el servicio informático electrónico expedirá de forma automática el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, una vez el transportador presente el aviso de llegada a través del

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

servicio informático electrónico. En este caso, el servicio informático electrónico reportará como bultos y peso descargado la cantidad informada en el manifiesto de carga.

Parágrafo 4. Cuando por razones logísticas la mercancía deba ser sometida a las modalidades de cabotaje o cabotaje especial, deberá presentarse un informe de descargue e inconsistencia en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero por el que llegó la mercancía al territorio aduanero nacional, así como en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero en el que termina la operación.”

Artículo 14. Adición del parágrafo 3 al artículo 195 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 195 de la Resolución 46 de 2019, así:

“**Parágrafo 3.** El informe de que trata este artículo no impide al declarante hacer la actualización de la declaración anticipada, ni interrumpe los términos de permanencia en lugar de arribo previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019”.

Artículo 15. Modificación del artículo 196 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 196 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 196. JUSTIFICACIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS.** De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, el transportador o su agente marítimo y el agente de carga internacional, según el caso, deberán justificar las inconsistencias informadas en el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019 en los términos establecidos en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.

Tratándose de mercancías que por su naturaleza y/o por razones logísticas, su descargue se haya realizado directamente en un depósito habilitado o zona franca, el término previsto en el presente artículo para justificar las inconsistencias se contará a partir de la planilla de recepción que elabore el depósito o zona franca, según el caso.

Sin perjuicio de la oportunidad prevista en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019 que tienen el transportador, agente marítimo o agente de carga internacional, según el caso, para justificar las inconsistencias, y de la sanción aplicable por no hacerlo, el declarante podrá actualizar la declaración anticipada desde la presentación del informe de descargue e inconsistencias definitivo de que trata el artículo 151 del decreto 1165 de 2019.

La falta de justificación o la justificación extemporánea de las inconsistencias informadas por el transportador o el agente marítimo o por el agente de carga, no impedirá al declarante actualizar la declaración anticipada o presentar la declaración inicial o la que corresponda, ni hacer el traslado de la mercancía a depósito o su entrega al declarante. Sin embargo, podrá ser tenida en cuenta para la calificación del riesgo de la mercancía.”

Artículo 16. Adición del artículo 196-1 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 196-1 a la Resolución 46 de 2019, así:

“**ARTÍCULO 196-1. FORMAS DISPOSICIÓN DE LA MERCANCÍA DESPUÉS DE PRESENTADO EL INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS.** Presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, dentro de los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero de que trata el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el transportador o el declarante, según corresponda, podrá:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

A. Entregar la mercancía declarada de forma anticipada al depósito ubicado dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, siempre que no se haya hecho la actualización de la declaración, para lo cual deberá presentarse la planilla de envío de que trata el artículo 198 de la presente resolución, o

B. Actualizar la declaración anticipada o presentarse la inicial para obtener el levante de la mercancía en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, dentro de los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.

En los eventos en que la mercancía haya llegado al territorio aduanero nacional sin declaración anticipada de importación o de ingreso, la declaración inicial de importación o de ingreso con sanción que se presente en lugar de ésta solo podrá presentarse en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero en el que se encuentra la mercancía.

Parágrafo 1. De conformidad con el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019, antes de la actualización de la declaración anticipada la mercancía destinada a zona franca no podrá ser entregada a ésta, incluso si se encuentra ubicada dentro del lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero.

Parágrafo 2. La mercancía podrá ser entregada a depósito o zona franca fuera de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero luego de haber pasado por selectividad o de haber sido inspeccionada por la aduana, cuando haya lugar a ello. Para el efecto, será necesario llevar a cabo el traslado conforme a los términos y condiciones indicados en el Capítulo 2 del Título 6.A. de la presente resolución.”

Parágrafo 3. Para la mercancía que llegue al territorio aduanero nacional por el modo terrestre, ésta deberá trasladarse a depósito habilitado de la misma jurisdicción para llevar a cabo la actualización de la declaración. Para el efecto, la mercancía deberá contar con declaración de importación o de ingreso anticipada, indicando que la disposición de la mercancía es con entrega en depósito.

En los eventos en que la mercancía llegue al territorio aduanero nacional por el modo terrestre sin declaración anticipada siendo esta obligatoria, la declaración de importación o de ingreso inicial con sanción deberá ser presentada en depósito habilitado de la misma jurisdicción. Para el efecto, el traslado al depósito se hará al amparo de la planilla de envío de que trata el artículo 198 de la presente resolución. No obstante, para el caso de la mercancía que ingrese por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís, se deberá atender a lo indicado en los incisos primero y segundo del presente artículo. Para el efecto, el término de permanencia en lugar habilitado para el ingreso de mercancía bajo control aduanero en los cruces de frontera en la jurisdicción de Puerto Asís será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la presentación del informe de descargue e inconsistencias.

Artículo 17. Modificación del artículo 197 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 197 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 197. CAMBIO DE DISPOSICIÓN, DEPÓSITO O UNIDAD DE CARGA.

1. Cambio de disposición

En los eventos en los que no se haya actualizado la declaración anticipada, ni se haya presentado la inicial, el consignatario de la mercancía podrá solicitar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cambio de disposición-para la mercancía amparada en un

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

documento de transporte, en los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, siempre que se presenten las siguientes situaciones:

- A. Cuando el documento de transporte sea endosado a un tercero que implique un cambio de operación de importación a una de ingreso.
- B. Cuando el consignatario solicite que la mercancía sea despachada como entrega directa y la misma esté consignada a un depósito habilitado o zona franca dentro de lugar habilitado para el ingreso de mercancía bajo control aduanero.

2. Cambio de depósito o zona franca

En los eventos en los que no se haya actualizado la declaración anticipada, ni se haya presentado la inicial dentro de los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el consignatario de la mercancía podrá solicitar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cambio de depósito o zona franca para la mercancía amparada en un documento de transporte.

3. Cambio de unidad de carga

En los eventos en los que no se haya actualizado la declaración anticipada, ni se haya presentado la inicial, dentro de los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el consignatario de la mercancía podrá solicitar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cambio de depósito o zona franca para la mercancía amparada en un documento de transporte cuando el documento de transporte indique una unidad de carga distinta a la reportada por el transportador en el servicio informático electrónico.

4. Otros casos de cambio disposición o depósito

El intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o el viajero podrá solicitar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cambio de disposición o depósito para la mercancía amparada en un documento de transporte, cuando opere el cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de manera voluntaria o provocada por la autoridad aduanera.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá asignar o permitir al viajero, al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes o al importador, determinar el depósito habilitado al cual se trasladará la mercancía para los casos de cambio de modalidad de importación de viajeros o tráfico postal y envíos urgentes, de mercancía que llega al país por sus propios medios y de mercancía que ingresa en vuelos chárter.

Para el caso de mercancía amparada en un documento de transporte respecto de la cual opere el cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y equipaje no acompañado, no será posible la entrega de la mercancía a zona franca. Tampoco será posible endosar a una zona franca el documento de transporte que ampare mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Parágrafo. Cuando se haya iniciado el proceso de nacionalización o de ingreso con la actualización de una declaración anticipada, el cambio de disposición, de depósito o zona franca o de unidad de carga quedarán registrados en las declaraciones aduaneras en el

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

proceso de actualización. Asimismo, el cambio de depósito quedará registrado en la declaración cuando no se obtenga la autorización de levante en el lugar de arribo y la mercancía deba trasladarse para culminar el trámite correspondiente.

Para la mercancía que tenga como disposición cabotaje o cabotaje especial y se haya declarado de forma anticipada pero no actualizada, el cambio de disposición deberá hacerse en el formato que para el efecto disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Artículo 18. Modificación del artículo 198 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 198 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 198. PLANILLA DE ENVÍO. La planilla de envío amparará la entrega y traslado de la carga al depósito habilitado, antes de la actualización de la declaración anticipada. También amparará la entrega y traslado de la mercancía cuando esta haya ingresado al territorio aduanero nacional por el modo terrestre antes de la presentación de la declaración inicial en depósito.

La planilla deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación del depósito o zona franca a la cual va dirigida la mercancía.
2. Identificación del transportador nacional y del vehículo que realiza el traslado de la mercancía.
3. Número y fecha de los documentos de transporte.
4. Peso.
5. Número de bultos.
6. Cuando se trate de contenedores en los que se traslade la carga, se deberá informar su identificación.
7. Número del dispositivo de trazabilidad de carga, o del dispositivo de seguridad en los eventos en que se autorice el uso de otro tipo de dispositivo.

Este documento se deberá diligenciar por cada vehículo que traslade las mercancías y por cada depósito o zona franca al que llegue el vehículo.

Por razones debidamente justificadas, los datos referentes a la identificación del transportador nacional o del vehículo que realiza el traslado de la mercancía y del dispositivo de trazabilidad de carga o de seguridad consignados en la planilla de envío podrán ser corregidos a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, antes de la entrega de las mercancías al depósito, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para el caso de mercancía en situación de abandono legal, mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional en el marco de convenios internacionales, mercancía que haya ingresado bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, equipaje no acompañado y mercancía que habiendo ingresado de la mano del viajero haya sido objeto de cambio de modalidad, el transportador deberá diligenciar la planilla de envío en el formato que para el efecto disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para su traslado al depósito .

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

Parágrafo 2. Una vez recibida la mercancía y presentada la planilla de recepción por el depósito, no será posible hacer un traslado a otro depósito.”

Artículo 19. Modificación del artículo 199 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 199 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 199. ENTREGA Y TRASLADO DE LA MERCANCÍA AL DEPÓSITO UBICADO DENTRO DEL LUGAR HABILITADO PARA EL INGRESO DE MERCANCÍA BAJO CONTROL ADUANERO. Para la mercancía que haya sido declarada de forma anticipada de conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, la entrega de ésta por parte del transportador, del puerto o muelle al depósito habilitado dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero se entenderá realizada con la presentación de la planilla de envío de que trata el artículo 198 de la presente resolución.

El traslado al depósito o zona franca ubicados dentro de lugar habilitado para el ingreso de mercancía bajo control aduanero deberá hacerse en el término de dos (2) días calendario desde el día de la presentación de la planilla de envío de la que trata el artículo 198 de la presente resolución; salvo cuando la mercancía haya ingresado por el modo terrestre, evento en el cual el traslado deberá hacerse en los mismos términos indicados en el artículo 303-14 de la presente resolución, los cuales empezarán a correr a partir de la presentación de la planilla de envío.

Cuando el traslado implique movimiento de la mercancía, el traslado deberá hacerse con dispositivo de trazabilidad de carga. Cuando el traslado solo ocurra en el servicio informático electrónico el uso de cualquier dispositivo de seguridad no será requerido.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, el traslado de la carga a depósito, deberá realizarse por el transportador, aunque se hayan vencido los términos consagrados para el efecto, siempre que la mercancía haya sido declarada de forma anticipada y en la declaración se indique como Lugar de Desaduanamiento o Lugar de Finalización de Ingreso un depósito dentro de lugar habilitado para el ingreso de mercancías bajo control aduanero.

El traslado se entenderá finalizado con la planilla de recepción que elabora el depósito o zona franca respecto de la carga recibida en el depósito o mercancía en la zona franca.

Parágrafo 1. Cuando por razones de fuerza mayor y caso fortuito, debidamente probadas no fuera posible instalar los dispositivos de trazabilidad de carga, la Dirección Seccional de Aduanas, de Impuestos y Aduanas o Delegada de la jurisdicción a la que haya ingresado la mercancía, mediante resolución motivada, podrá autorizar el uso de precintos o de cualquier otro tipo de dispositivos de seguridad, e indicará en el mismo acto administrativo desde cuando opera la medida excepcional y la ventana de tiempo con la que contarán los transportadores para instalar los nuevos tipos de dispositivos de seguridad permitidos.”

Artículo 20. Modificación del artículo 201 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 201 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 201. RECEPCIÓN E INGRESO DE CARGA EN DEPÓSITO CUANDO EL DEPÓSITO SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL LUGAR HABILITADO PARA EL INGRESO DE MERCANCÍA BAJO CONTROL ADUANERO. Para la recepción de la carga por el depósito, éste deberá verificar el número de bultos y el peso bruto, así como el estado de los empaques, embalajes y dispositivos de seguridad, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y cuarto del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019.

Tanto la conformidad entre lo informado en la planilla de envío y la declaración de importación o de ingreso, o entre estos documentos y la carga verificada por el depósito, como las

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

inconsistencias detectadas y las irregularidades tendrán que ser reportadas por el depósito en la planilla de recepción.

La planilla de recepción que elabore el responsable del depósito al momento del ingreso de las mercancías a sus instalaciones, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y hora de recepción.
2. Número del documento de transporte.
3. Número de bultos y peso recibido.
4. Número de dispositivo de trazabilidad de carga cuando la mercancía sea precintable o de dispositivo de seguridad autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando en el depósito se detecte exceso en peso que supere el margen de tolerancia establecido en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019, respecto del exceso deberá presentarse declaración de legalización.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019, se aceptará un margen de tolerancia de hasta un cinco por ciento (5%) en la mercancía que sea objeto de traslado al amparo de una declaración de importación o de ingreso, cuando la empresa transportadora entregue mercancías con diferencias en peso frente a lo consignado en la declaración o Planilla de Envío, según el caso, siempre y cuando se justifique técnicamente tal circunstancia ante la aduana a la que se da el traslado o la Aduana de Destino.”

Artículo 21. Adición del artículo 202-2 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 202-2 a la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 202-2. CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL. Cuando la declaración anticipada sea obligatoria de conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, y esta no haya sido presentada antes del aviso de llegada, la mercancía podrá ser declarada de forma inicial en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, liquidando la sanción prevista en el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.

En estos eventos, la declaración de importación solo podrá indicar como Lugar y Aduana de Desaduanamiento, el lugar habilitado para el ingreso de mercancías bajo control aduanero y la aduana por el que entró la mercancía.

Para efectos de lo previsto en el artículo 176 del Decreto 1165 de 2019, la Declaración de Importación inicial deberá presentarse ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con competencia sobre el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías donde se encuentre la mercancía, mediante su incorporación a los servicios informáticos electrónicos.

Para el caso de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre, y respecto de la cual no se haya presentado la declaración anticipada siendo esta obligatoria, la declaración inicial podrá presentarse en depósito habilitado de la misma jurisdicción liquidando la sanción prevista en el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, salvo cuando se trata de mercancía que ingresa por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís, caso en el cual la declaración deberá indicar como Lugar y Aduana de Nacionalización el lugar habilitado para el ingreso de mercancías bajo control aduanero y la aduana por el que entró la mercancía.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

Parágrafo 1. Las mercancías que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 estén exceptuadas de la obligación de declarar en forma anticipada deberán presentar la declaración de importación o de ingreso en los términos y condiciones que establezcan las normas especiales que rijan la materia, o en su defecto el Decreto 1165 de 2019 o la presente resolución.

Parágrafo 2. La declaración de importación inicial también podrá agrupar la mercancía amparada en un mismo documento de transporte, en distintas series, siguiendo los mismos criterios y restricciones indicados en el artículo 184-2 de la presenta resolución.”

Artículo 22. Adición del artículo 202-4 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 202-4 a la Resolución 46 de 2019, así:

“**ARTÍCULO 202-4. ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL.** Se entenderá aceptada la Declaración de Importación inicial, cuando el sistema verifique la inexistencia de causales establecidas en el artículo 178 del Decreto 1165 de 2019 y asigne número y fecha a la declaración. A partir de este momento, se hace exigible el cumplimiento de todos los requisitos legales para la obtención del levante bajo la modalidad de importación declarada.”

Artículo 23. Adición del artículo 210-1 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 210-1 a la Resolución 46 de 2019, así:

“**ARTÍCULO 210-1. ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA.** De conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, luego de presentado el informe de descargue e inconsistencias, el declarante podrá actualizar, por una (1) única vez y a través del servicio informático electrónico, todos los campos de la declaración de importación anticipada, excepto la tasa de cambio. Para el efecto, el declarante podrá valerse de la información reportada por el transportador, puerto o muelle en el informe de descargue e inconsistencias o de los resultados de la inspección previa llevada a cabo por él, siempre que se haya dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 78 y 80 de la presente resolución.

La actualización de la declaración anticipada de importación deberá hacerse mientras la mercancía amparada con ella se encuentra en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero dentro de los términos de cinco (5) días en puerto o dos (2) días en aeropuerto, conforme a lo previsto en los incisos tercero y séptimo del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o mientras la mercancía está en depósito habilitado ubicado dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, dentro del término establecido en el inciso primer del parágrafo 1 del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019.

No obstante, en el caso de mercancía ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre, la actualización podrá hacerse en depósito habilitado de la misma jurisdicción, excepto en el caso de la mercancía que ingrese por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puertos Asís, respecto de la cual la declaración solo podrá actualizarse en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, en el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la presentación del informe de descargue e inconsistencias, o en depósito ubicado dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero.

Hecha la actualización, esta dará lugar de forma automática a la determinación de inspección o autorización de pago o levante de que trata el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

La omisión de la actualización en los términos del artículo 169 o del artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 dará lugar a que la mercancía se considere en abandono legal, de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo. El cambio del tipo de declaración de importación a ingreso solo será posible hasta antes de la actualización de la declaración, previo cambio de disposición de la carga. Para el efecto, será necesario presentar una declaración de ingreso inicial que no conllevará a la aplicación de sanción por extemporaneidad siempre que la primera declaración se haya presentado con la anticipación indicada en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019.”

Artículo 24. Adición del artículo 210-3 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 210-3 a la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 210-3. DETERMINACIÓN DE INSPECCIÓN, AUTORIZACIÓN DE PAGO O DE LEVANTE. Actualizada la declaración anticipada o aceptada la declaración inicial, la administración aduanera, con base en criterios de riesgo, determinará de forma automática si procede la inspección aduanera o la autorización de levante o de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019.

La determinación se hará en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías o en depósito ubicado dentro del lugar habilitado para el ingreso y salida de la mercancía, excepto en los cruces de frontera, en los que la determinación de inspección, autorización de pago o autorización de levante podrá hacerse mientras la mercancía se encuentra en cualquier depósito habilitado de la misma jurisdicción. No obstante, para el caso de la mercancía que ingrese por el modo terrestre a través de la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís, la actualización tendrá que hacerse en el término de cinco (5) días de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, o en el depósito ubicado dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, en el término establecido en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

En los casos de contingencia operativa declarada de conformidad con el parágrafo del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, se establecerán los términos y condiciones para la determinación de la inspección, autorización de pago o levante por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de resolución de carácter general.

Respecto de una declaración que contenga distintas series, el sistema de gestión de riesgos podrá determinar la práctica de inspección a nivel de series o a nivel de declaración.

Cuando se presenten dos o más declaraciones respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte, el servicio informático aduanero determinará para cada una de ellas, de forma independiente, si procede autorización de pago, autorización de levante o inspección aduanera.

Cuando se determine la práctica de una inspección aduanera en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, en conformidad con el inciso 2 del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, la determinación de la inspección suspenderá los términos del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 hasta que finalice la diligencia, momento en el cual se reanudará el conteo de los términos.”

Artículo 25. Adición del artículo 210-4 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 210-4 a la Resolución 46 de 2019, así:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

“ARTÍCULO 210-4. AUTORIZACIÓN DE PAGO O DE LEVANTE POR EL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO. Cuando la mercancía se encuentre en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero y el Servicio Informático Electrónico otorgue autorización de pago de conformidad con el inciso primero del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, el declarante o el importador podrá hacer el pago de los tributos, sanciones e intereses que haya a lugar y obtener el levante dentro de los términos de cinco (5) días en puerto o de dos (2) en aeropuerto, establecidos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, so pena de abandono legal.

En caso de que no pretenda hacer el pago de tributos, sanciones e intereses en los términos establecidos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el declarante deberá informar a través del servicio informático electrónico que trasladará la mercancía a depósito habilitado para realizar en ese sitio el pago. Para el efecto, el declarante deberá cambiar la información de las casillas denominadas Lugar de Desaduanamiento y Lugar de Desaduanamiento de la Mercancía en la declaración de importación en los términos del inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. Hecho esto, el traslado deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 215-1 de la presente resolución.

Cuando la mercancía se encuentre en depósito habilitado y el Servicio Informático Electrónico otorgue autorización de pago de conformidad con el inciso primero del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, el declarante o el importador deberá hacer el pago de los tributos, sanciones e intereses que haya a lugar y obtener el levante dentro del término de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, so pena de abandono legal.

Cuando la mercancía se encuentre en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero o en depósito habilitado ubicado dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, y el Servicio Informático Electrónico otorgue autorización de levante, el declarante o el importador podrá sacar su mercancía de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero o del depósito.

Parágrafo. Cuando una mercancía esté amparada en una declaración de importación y el declarante quiera hacer el pago de los tributos, sanciones e intereses que correspondan en depósito, la mercancía podrá ser trasladada a depósito público habilitado ubicado en misma o diferente jurisdicción para efectuar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses que haya a lugar. En ningún caso esta mercancía podrá ingresar a una zona franca.”

Artículo 26. Modificación del artículo 211 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 211 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 211. INSPECCIÓN FÍSICA. La inspección física podrá ser intrusiva o no intrusiva. Determinada la práctica de una inspección física, ésta deberá llevarse a cabo en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías o en un depósito ubicado dentro de éste, salvo en los cruces de frontera en los que la infraestructura obligue a su traslado a depósito habilitado dentro de la misma jurisdicción. No obstante, para el caso de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre a través de la jurisdicción de Puerto Asís, la inspección física deberá llevarse a cabo en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, en el término de cinco (5) días hábiles o en un depósito ubicado dentro de éste, en el término establecido en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

Informado el declarante de la determinación de inspección aduanera física, éste deberá presentarse el día designado por la autoridad aduanera en el horario señalado en la Zona Primaria Aduanera donde se encuentre la mercancía, prestando la colaboración necesaria para llevar a cabo la diligencia y entregando al inspector los documentos soporte originales de la declaración cuando éste los exija, sin perjuicio de la obligación de tener los originales en el

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

momento de la actualización de la declaración anticipada o de la presentación y aceptación de la declaración inicial.

El inspector aduanero constatará la presencia del declarante y la puesta a disposición de la mercancía. De no encontrarse el declarante o la mercancía, dejará constancia del hecho en el acta respectiva y negará la autorización de pago o de levante, y reportarán a la División de Fiscalización este hecho, para la imposición de la sanción correspondiente por no comparecencia. En este evento el declarante deberá entregar y trasladar la mercancía a depósito habilitado y presentar en depósito la declaración de importación inicial, liquidando la sanción prevista en el numeral 3.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023 por no haberse presentado la diligencia.

En caso de que el declarante haga presencia en la diligencia y ponga a disposición del inspector la mercancía bajo control aduanero, pero no entregue los documentos originales cuando estos sean exigidos por el inspector, el inspector suspenderá la con base en el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019. Vencido el término previsto en dicho numeral sin que el declarante hubiese aportado los documentos originales, se negará la autorización de pago o de levante.

Cuando se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encontraban vigentes al momento de la actualización de la declaración anticipada o de la presentación de la inicial, y estos documentos resulten necesarios para demostrar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas, se aprehenderá la mercancía por haberse vencido el término del numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019. Cuando se trate de otro tipo de documentos soporte, podrá presentarse una declaración inicial liquidando la sanción prevista en el numeral 2.1 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.

De acuerdo con las directrices que imparta el Director de Gestión de Aduanas, la práctica de la inspección física podrá incluir la toma de muestras de las mercancías para su análisis físico o químico, sin que ello implique la pérdida de continuidad de la diligencia.

Parágrafo. En los eventos en que el sistema de gestión de riesgo determine la práctica de una inspección física, el inspector podrá optar por realizarla de forma no intrusiva, cuando la las condiciones de la mercancía hagan que su apertura o inspección intrusiva sea peligrosa o cuando la mercancía esté conformada por unidades homogéneas o por sustancias líquidas envasadas. Para el efecto, practicada la inspección no intrusiva, el inspector deberá dejar registro de la evidencia que reflejó la lectura de imágenes y el declarante deberá adjuntar como documento soporte una fotografía de la lectura de imágenes.

Si como resultado de la inspección no intrusiva, el inspector considera que es necesario continuar con la inspección de forma intrusiva, podrá hacerlo dejando constancias de las circunstancias que motivaron la verificación intrusiva de la mercancía, así como de los resultados de la lectura de imágenes.”

Artículo 27. Modificación del artículo 213 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 211 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 213. INSPECCIÓN DOCUMENTAL. La inspección documental podrá llevarse a cabo verificando la declaración de importación presentada en el servicio informático electrónico y los documentos digitalizados presentados por el declarante, sin perjuicio de que el inspector pueda solicitar los documentos originales, caso en el cual el declarante deberá presentarse el día designado por la autoridad aduanera en el lugar y hora señalados, y entregar al inspector los documentos soporte de la declaración originales que este exija.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

En caso de que el inspector aduanero haya solicitado los documentos originales y el declarante no haga presencia en la fecha, hora y lugar señalado por aquel para presentar los documentos; o en caso de que el declarante sí haga presencia pero no entregue los documentos originales exigidos por el inspector, se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 211 de la presente resolución.

Cuando los documentos faltantes hubiesen sido necesarios para demostrar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas, se aprehenderá la mercancía por haberse vencido el término del numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019.

Cuando en la inspección documental se determine la existencia de errores u omisiones parciales en la serie o número que identifican la mercancía, o errores u omisiones en la descripción, diferentes a la serie, o descripción incompleta que impida la identificación de la mercancía, el inspector, de conformidad con el inciso primero del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, podrá suspender hasta por cinco (5) días para efectuar la inspección física de las mercancías y así verificar la exactitud de la información declarada, caso en el cual la mercancía deberá ser entregada y trasladada a depósito habilitado."

Artículo 28. Modificación del artículo 214 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 214 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 214. ACTA DE INSPECCIÓN. Una vez terminada la diligencia, el funcionario aduanero elaborará a través del servicio informático electrónico el acta de inspección, en donde dejará consignado los resultados totales o parciales de la diligencia, indicando si hubo autorización de pago o autorización de levante, o improcedencia del mismo, ampliación de términos, suspensión y/o aprehensión de las mercancías. En este último evento deberá diligenciar el acta de aprehensión. El acta de inspección deberá ser firmada por el inspector y por el declarante.

Cuando en una misma declaración se relacionen mercancías de más de una serie y el inspector encuentre no conformidad sobre una o algunas de ellas, en el acta deberá negarse la autorización de pago o levante de las series respecto de las cuales se haya identificado la no conformidad entre lo declarado y lo verificado física o documentalmente, o suspenderse la diligencia de conformidad con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019. No obstante, en ambos casos deberá trasladarse la totalidad de la mercancía amparada en la declaración a depósito habilitado de la misma jurisdicción para obtener el levante de la misma.

Cuando se presenten dos o más declaraciones respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte y un mismo manifiesto de carga, podrá negarse la autorización de pago o de levante a una o varias de ellas, y respecto de las demás podrá concederse dicha autorización. Para cada declaración respecto de la cual se haya ordenado inspección, se elaborará su respectiva acta de inspección en la que el inspector consignará los resultados de la diligencia.

Cuando el inspector determine que procede la ampliación de la diligencia de inspección en conformidad con el inciso primero del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, el inspector deberá indicarlo en el acta de inspección, en la que además deberá indicar el plazo por el cual se amplía el término para practicar la inspección, que solo podrá ser de cinco (5) días o treinta (30) días, prorrogables por una única vez por un término igual. En este caso deberá trasladarse la totalidad de la mercancía amparada en la declaración a depósito habilitado de la misma jurisdicción para obtener terminar la inspección allá."

Artículo 29. Adición del párrafo 1 al artículo 215 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el párrafo 1 al artículo 215 de la Resolución 46 de 2019, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

Parágrafo 1. Terminada, suspendida o ampliada la inspección, corresponde al declarante realizar las siguientes acciones, dependiendo de si la declaración presentaba una o más series y de si la inspección aduanera inició en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero o en depósito ubicado dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero:

1. Mercancía amparada en un mismo documento de transporte, con una sola declaración de importación que presenta una única serie.

A. Cuando la mercancía está en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero

Cuando el inspector otorga autorización de levante respecto de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte y declarada en su totalidad dentro de una única declaración con una única serie que se encuentra en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, el declarante podrá retirar su mercancía del lugar habilitado desde el momento en que el servicio informático electrónico asigne número de levante.

Cuando el inspector otorga autorización de pago respecto de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte y declarada en su totalidad dentro de una única declaración con una única serie que se encuentra en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, el declarante podrá hacer el pago de los tributos, sanciones e intereses que correspondan y obtener el levante en el término de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero previsto en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019; o podrá hacer la entrega de la mercancía a un depósito habilitado de la misma o diferente jurisdicción, en el mismo término, a efectos de hacer el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses que correspondan y obtener el levante dentro del depósito y en el término previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

Cuando el inspector suspende la operación de conformidad con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 respecto de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte y en una única declaración con una única serie que se encuentra en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, el declarante deberá trasladar la mercancía a un depósito habilitado de la misma jurisdicción, que puede estar dentro o fuera de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, para subsanar las inconsistencias o resolver las controversias en los términos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o para presentar declaración de legalización o corrección, según corresponda, y obtener el levante de la declaración en depósito.

B. Cuando la mercancía está depósito ubicado dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero

Cuando el inspector otorga autorización de levante respecto de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte y declarada en su totalidad dentro de una única declaración con una única serie que se encuentra en depósito habilitado, el declarante podrá retirar su mercancía del depósito habilitado desde el momento en que el servicio informático electrónico haya asignado número de levante.

Cuando el inspector otorga autorización de pago respecto de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte y declarada en su totalidad dentro de una única declaración con una única serie que se encuentra en depósito habilitado, el declarante tendrá que hacer el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses que correspondan en el término

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

restante de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019. En este evento, no será posible trasladar la mercancía a otro depósito.

Cuando el inspector suspende la operación de conformidad con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 respecto de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte y en una única declaración con una única serie que se encuentra en depósito habilitado, el declarante deberá subsanar las inconsistencias, resolver las controversias o presentar declaración de legalización o corrección, según corresponda, en el término de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 para obtener la autorización de pago y el levante. En este evento, no será posible trasladar la mercancía a otro depósito.

2. Mercancía amparada en un mismo documento de transporte, con varias declaraciones de importación, cada una con una única serie.

A. Cuando la mercancía está en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero

Cuando respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte se hayan presentado dos o más declaraciones y respecto de una o varias de ellas se haya negado la autorización de pago o de levante o se haya suspendido la operación en conformidad con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1165 de 2019, y respecto de las demás se haya otorgado autorización de levante, el declarante podrá retirar la mercancía que cuente con levante del lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero. La mercancía amparada en la declaración o declaraciones en relación con las cuales se negó la autorización de pago o de levante o se suspendió la operación deberá ser entregada, en los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, a depósito habilitado de la misma jurisdicción para subsanar las inconsistencias, resolver las controversias o presentar declaración de legalización o corrección, según corresponda, en el término previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019

Cuando respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte se hayan presentado dos o más declaraciones y respecto de una o varias de ellas se haya negado la autorización de pago o de levante o se haya suspendido la operación en conformidad con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1165 de 2019, pero respecto de las demás se haya otorgado autorización de pago, el declarante podrá pagar los tributos, sanciones e intereses de las que tenga autorización de pago, en el término restante de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero previsto en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019; o deberá entregarla a depósito habilitado de la misma o diferente jurisdicción, dentro del mismo término, para hacer el pago allá.

La mercancía respecto de la cual se hubiesen planteado controversias o encontrado inconsistencias deberán ser entregadas a depósito habilitado ubicado en la misma jurisdicción, también dentro del término de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, para subsanar las inconsistencias, resolver las controversias o presentar declaración de legalización o corrección, según corresponda, en depósito, dentro del término previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

B. Cuando la mercancía está depósito ubicado dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero

Cuando respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte se hayan presentado dos o más declaraciones y respecto de una o varias de ellas se haya negado la autorización de pago o de levante o se haya suspendido la operación en conformidad con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1165 de 2019, mientras que respecto de las demás se

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

haya otorgado autorización de levante, el declarante podrá retirar la mercancía que cuente con levante del lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero. En relación con la mercancía respecto de las cuales se negó la autorización de pago o de levante o se suspendió la operación, el declarante deberá subsanar las inconsistencias, resolver las controversias o presentar la declaración de legalización o corrección, según corresponda, dentro del término restante de almacenamiento en depósito previsto en artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

Cuando respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte se hayan presentado dos o más declaraciones y respecto de una o varias de ellas se haya negado la autorización de pago o de levante o se haya suspendido la operación en conformidad con el Decreto 1165 de 2019, pero respecto de las demás se haya otorgado autorización de pago, el declarante podrá pagar los tributos aduaneros, sanciones e intereses que correspondan de las que tengan autorización de pago, y subsanar las inconsistencias o presentar declaración de legalización o corrección, según corresponda, respecto de aquellas en las que el inspector encontró inconformidades o planteó controversias, dentro del depósito y en el término previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

En ninguno de los eventos señalados en este literal será posible trasladar la mercancía a otro depósito habilitado.

3. Mercancía amparada en un mismo documento de transporte, con una única declaración de importación que presenta varias series.

A. Cuando la mercancía está en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero

Cuando el inspector niegue la autorización de levante o de pago o suspenda la operación respecto de una o varias de las series de una misma declaración, de conformidad con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, pero sobre las demás encuentre que se cumplieron los requisitos exigidos por la normativa aduanera para obtener autorización de pago o de levante, la totalidad de la mercancía de origen extranjero amparada en esa única declaración que se encuentre en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero deberá trasladarse a depósito habilitado de la misma jurisdicción para obtener su autorización de pago o de levante.

En el depósito habilitado el declarante podrá:

1. Adjuntar el documento soporte para resolver la controversia o subsanar la inconsistencia, para obtener autorización de pago o el levante de la totalidad de la mercancía declarada de forma anticipada en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero de forma inicial; o
2. Presentar declaración de importación inicial respecto de las mercancías relacionadas en las series que obtuvieron autorización de pago, afectos de que estas puedan obtener el levante, y presentar, a través del servicio informático electrónico, declaración de legalización o de corrección, según corresponda, respecto de las mercancías relacionadas en las series que ocasionaron la suspensión, para que subsanar la inconsistencia o controversia.

En los eventos en que no pueda subsanarse la circunstancia que dio lugar a la denegación de la autorización de pago o de levante, antes del vencimiento del término de almacenamiento en depósito deberá presentarse declaración inicial para el total de las series que no tuvieron controversias o inconsistencias. La mercancía relacionada en las otras series deberá ser reembarcada o quedará en abandono.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

B. Cuando la mercancía está depósito ubicado dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero

Cuando la mercancía de origen extranjero amparada en una única declaración que presenta distintas series, se encuentre en depósito ubicado dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, y como resultado de la inspección aduanera el inspector niega la autorización de pago o de levante o suspende la operación respecto de una o varias de las series de conformidad con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, pero sobre las demás encuentra que se cumplieron los requisitos exigidos por la normativa aduanera para obtener autorización de pago o de levante, en ese mismo depósito el declarante podrá llevar a cabo una las acciones descritas en el inciso segundo del literal B del presente numeral.

4. Mercancía amparada en un mismo documento de transporte y un mismo manifiesto, con varias declaraciones de importación cada una con varias series.

En este evento, debe aplicarse a cada declaración lo indicado en el numeral 3 del presente artículo.

5. Mercancía respecto de la cual se amplíe el término de inspección.

Cuando se amplie el término para la práctica de una inspección aduanera y la mercancía se encuentre en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, la totalidad de la mercancía amparada en la misma declaración deberá entregarse y trasladarse a depósito de la misma jurisdicción.”

Artículo 30. Adición del artículo 215-1 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 215-1 a la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 215-1. ENTREGA Y TRASLADO DE LA MERCANCÍA BAJO CONTROL ADUANERO A DEPÓSITO UBICADO FUERA DE LUGAR HABILITADO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍA BAJO CONTROL ADUANERO, DESPUÉS DE ACTUALIZADA LA DECLARACIÓN O DE PRACTICADA LA INSPECCIÓN. Autorizado el pago por el servicio informático electrónico, la mercancía podrá ser entregada a depósito habilitado ubicado dentro o fuera de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, en cualquier parte del territorio aduanero nacional.

Negada la autorización de pago o de levante o suspendida la diligencia de inspección de conformidad con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, la entrega solo podrá hacerse a un depósito de la misma jurisdicción aduanera, dentro o fuera de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero.

Para la entrega de la mercancía al depósito, el declarante deberá modificar el Lugar de Desaduanamiento y el Lugar de Desaduanamiento en la declaración de importación anticipada o inicial, con posterioridad a la suspensión o a la negación de la autorización de pago o de levante por parte del inspector de que trata el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, dentro de los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. En los mismos términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el transportador o el puerto deberá presentar, a través del servicio informático electrónico, la información indicada en el inciso segundo del artículo 303-10 de la presente resolución dentro de los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. El documento electrónico diligenciado a través del módulo de traslado del servicio informático electrónico con la información suministrada por el transportador, el puerto o el declarante, hará las veces de planilla de envío y junto con la declaración de importación amparará el traslado de la mercancía al depósito habilitado.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

El traslado en la misma jurisdicción deberá hacerse en el término de dos (2) días calendario y a diferente jurisdicción en los plazos previstos en el artículo 303-14 de la presente resolución, los cuales empezarán a contarse a partir del mismo día en que se autorice el traslado. Los plazos para el traslado podrán prorrogarse en los términos y condiciones previstos en el artículo 303-16 de la presente resolución.

Cuando la mercancía amparada en una declaración de importación se traslade en varios medios de transporte de forma simultánea, el plazo de duración del traslado deberá contabilizarse conforme lo indica el artículo 303-15 de la presente resolución.”

Artículo 31. Adición del artículo 215-2 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 215-2 a la Resolución 46 de 2019, así:

“Cuando en el transcurso del traslado de la mercancía bajo control aduanero a depósito se presenten circunstancias que impidan el cumplimiento de los plazos para realizar el traslado o su recepción por el depósito, se atenderá los dispuestos en los artículos 303-18 y 303-19.”

Artículo 32. Adición del artículo 215-3 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 215-3 a la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 215-3. FINALIZACIÓN DEL TRASLADO A DEPÓSITO UBICADO FUERA DE LUGAR HABILITADO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍA BAJO CONTROL ADUANERO, DESPUÉS DE ACTUALIZADA LA DECLARACIÓN O DE PRACTICADA LA INSPECCIÓN. El traslado al amparo de una declaración de importación finalizará con la elaboración de la planilla de recepción de la carga que realice el depósito. Para la elaboración de la planilla de recepción, el depósito verificará la información indicada en el artículo 201 de la presente resolución.

Una vez registrada la información de la planilla de recepción por parte del depósito quedará disponible para continuar con el proceso de importación, sin perjuicio de los controles aduaneros a que haya lugar.

Parágrafo. Cuando una declaración de importación ampare mercancías que se movilicen en varios medios de transporte, el depósito habilitado tendrá que diligenciar una Planilla de Recepción por cada medio de transporte, reportando para cada medio la información indicada en el artículo 303-25 de la presente resolución.

Si finalizado el plazo máximo de duración de la ejecución del traslado previsto en el artículo 215-1 de la presente resolución, no ha arribado la totalidad de los medios de transporte que movilizan la carga o mercancía a que se refiere la declaración de importación, el empleado del depósito deberá dar aviso a más tardar el día siguiente al vencimiento del plazo señalado a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o al Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Destino, para que ordene de inmediato la inspección y se dé inicio a las investigaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio del registro de la información sobre la carga.”

Artículo 33. Adición del artículo 215-4 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 201-4 a la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 215-4. DIVISIÓN DE BULTOS. La división de bultos es la a apertura de las unidades de embalaje de mercancías y procederá dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero en los términos del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 o en depósito habilitado de la misma jurisdicción en los términos del artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 para separar las mercancías amparadas en un mismo documento de

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

transporte y un mismo manifiesto de carga y embaladas en la misma unidad con el objeto de declararlas de forma independiente o de separarlas por serie, para disponer de aquellas que obtuvieron autorización de levante, mientras las demás siguen bajo control aduanero .

La división de bultos en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero procederá en los siguientes casos:

1. Cuando parte de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte se encuentra en causal de aprehensión.
2. Cuando respecto de un mismo documento de transporte se hayan presentado dos o más declaraciones y a una o varias de ellas se le haya generado el levante y para las otras no. En este evento la división de bultos se podrá realizar en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero para que el declarante pueda disponer de la mercancía que obtuvo levante.

La división de bultos en depósito habilitado procederá en el caso 2 del anterior inciso.

Parágrafo. Cuando se niegue la autorización de pago o de levante o se suspenda la operación de solo una o varias series de una declaración de conformidad con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, no procederá la división de bultos de que trata el inciso segundo de este artículo.”

Artículo 34. Adición del artículo 215-5 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 215-5 a la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 215-5. PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. La declaración de importación, una vez autorizado el pago, se entiende habilitada como recibo de pago para la cancelación de los tributos aduaneros en los bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para recaudar.

Con la declaración de importación presentada, aceptada y con autorización de pago, se podrá realizar el pago de los tributos, sanciones e intereses a que hubiere lugar dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. Si esto no fuere posible, el pago de los tributos, sanciones e intereses se tendrá que hacer durante el término de almacenamiento en depósito habilitado.

Parágrafo 1. La transacción de pago de los tributos aduaneros y sanciones exigibles en una declaración de importación se podrá realizar a través de canales electrónicos utilizando recibos oficiales de pago diligenciados a través de los servicios informáticos electrónicos que para tal efecto disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Lo anterior aplica también para el pago consolidado a que hacen referencia los artículos 60 y 263 del Decreto 1165 de 2019, por parte de los usuarios con trámite simplificado, el operador económico autorizado (OEA), y usuario que deban presentar declaración especial de importación (DEI) para operaciones de zona franca y los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Parágrafo 2. Las declaraciones de importación Formulario 500 que no generen la obligación de pago inmediato de los tributos aduaneros como condición para obtener la autorización de levante, no deben presentarse en las entidades autorizadas para recaudar. En adelante, el servicio informático electrónico realizará internamente la asignación de número y fecha de adhesivo con el cual se adelantará el proceso de nacionalización de mercancías.

Las declaraciones de importación a que se refiere el inciso anterior, junto con los documentos soporte de la operación, se deberán conservar por el término de cinco (5) años, debiendo

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 y el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019.

Las declaraciones de importación se deberán firmar a través del servicio informático electrónico con posterioridad a la generación del número de levante.”

Artículo 35. Adición del artículo 215-6 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 215-13 a la Resolución 46 de 2019, así:

“**ARTÍCULO 215-6. LEVANTE DE LA MERCANCÍA.** El número de levante de la mercancía será generado de forma automática por el sistema informático electrónico aduanero en el caso de mercancía sometida a una modalidad de importación que no requiera el pago de tributos, sanciones e intereses o de mercancía importada por usuarios con el beneficio de pago consolidado. En los demás casos, el número de levante será otorgado a través del servicio informático electrónico una vez realizado el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses.”

Artículo 36. Adición del artículo 215-7 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 215-14 a la Resolución 46 de 2019, así:

“**ARTÍCULO 215-7. FALLA EN LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS.** En cumplimiento del artículo 27 del Decreto 1165 de 2019, cuando el servicio informático electrónico aduanero presente fallas que le impidan al usuario presentar los documentos de viaje, el aviso de llegada, el aviso de finalización de descargue, el informe de descargue e inconsistencias, el informe de los detalles de la carga y unidades de carga, o el procedimiento de importación previsto en el artículo 184-1 y siguientes, o cuando se declare contingencia en el servicio informático electrónico, el usuario debe llevar a cabo los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento en caso de fallas en el servicio que impidan al usuario cumplir con sus obligaciones aduaneras

En caso de falla del servicio informático electrónico aduanero que le impida al usuario cumplir con sus obligaciones aduaneras, el usuario deberá reportar el fallo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la forma prevista en el artículo 2 de la presente resolución, y con base a ello se podrá autorizar el trámite manual en cualquier etapa del procedimiento de importación, el cual deberá ser terminado de forma manual.

Autorizado el trámite manual, el usuario aduanero deberá seguir el siguiente procedimiento:

A. En caso de contingencia en el servicio informático electrónico que impida la presentación de declaración de importación cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la mercancía cuando ello sea obligatorio, la declaración podrá presentarse en forma física antes de la presentación del aviso de llegada del medio de transporte, sin que haya lugar a sanción por no presentarse en el término de anticipación previsto en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019.

La declaración de importación deberá diligenciarse en el formulario establecido la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y entregarse ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, en la jurisdicción del lugar al que vaya a llegar la mercancía.

Cuando la declaración no se presente de forma anticipada a la fecha del aviso de llegada, en la declaración deberá liquidarse la sanción correspondiente.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

La declaración de importación que, de conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, puede presentarse luego del aviso de llegada ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, en la jurisdicción del lugar en que se encuentre la mercancía, después de presentado el aviso de descargue e inconsistencias.

El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera dejará constancia de la fecha y hora de la presentación de la declaración.

B. La entrega física de la información del aviso de arribo y del aviso de llegada deberán presentarse por escrito, acompañados de una copia del plan de vuelo o declaración general al momento de la llegada del medio de transporte;

C. La entrega física del manifiesto de carga y de los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, se realizará al momento de la llegada del medio de transporte.

El funcionario competente, asignará número y fecha al manifiesto de carga, dejando constancia de la cantidad de documentos de transporte relacionados en dicho manifiesto, así como del total de bultos y peso en kilogramos, y autorizará el descargue de la mercancía.

Para efecto de lo establecido en los artículos 157 y 171 del Decreto 1165 de 2019 y 173 de esta resolución, se entenderá como fecha de llegada de la mercancía la fecha y hora asignada al manifiesto de carga.

En el modo de transporte aéreo, los documentos de transporte, los documentos consolidadores y los documentos hijos, así como el informe de descargue e inconsistencias, serán entregados por el transportador a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de las doce (12) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga. Cuando se trate de carga consolidada y por razones debidamente justificadas, el director seccional de aduanas o quien haga sus veces podrá prorrogar mediante acto administrativo y sólo para efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente inciso hasta por doce (12) horas más.

Tratándose de transporte marítimo, el transportador deberá entregar los documentos de transporte directos y máster, junto con el informe de descargue e inconsistencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga.

El Agente de Carga Internacional, en el modo de transporte marítimo, entregará los documentos consolidadores, los documentos de transporte hijos, junto con el informe de descargue e inconsistencias dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga. Por razones debidamente justificadas el director seccional de aduanas o quien haga sus veces podrá prorrogar mediante acto administrativo y sólo para efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente inciso hasta por cuarenta y ocho (48) horas más.

Cuando se trate de los modos de transporte terrestre y fluvial, el manifiesto de carga y los documentos de transporte deberán ser entregados por el transportador al momento de la llegada del medio de transporte;

D. La entrega física de la información del aviso de finalización de descargue, la efectuará el transportador o el responsable del puerto, por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019;

E. Las solicitudes de cambio de disposición, trámite o destino de la mercancía o de depósito se presentarán por escrito. El funcionario competente verificará que la solicitud cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 197 de la presente resolución y en caso de que

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

compruebe que no, negará la solicitud. El funcionario competente deberá dar respuesta a la solicitud a más tardar al día siguiente de su presentación.

F. Presentado el informe de descargue e inconsistencias, la declaración anticipada podrá actualizarse o podrá trasladarse la mercancía a depósito habilitado para su actualización en depósito. También podrá presentarse declaración de tipo inicial.

G. Para actualizar la declaración anticipada, el declarante deberá diligenciar nuevamente el formulario establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, indicando los datos actualizados y presentando el formulario ante la misma División de la Operación Aduanera, o la misma dependencia, en la que se haya presentado la declaración anticipada inicialmente.

El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera dejará constancia de la fecha y hora de la presentación de la actualización.

El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, verificará que la declaración haya sido presentada antes de la fecha del aviso de llegada. En caso de que constante que la declaración se presentó después de la llegada del medio de transporte, rechazará la actualización y verificará que la declaración no se haya presentado vencidos los términos de permanencia en lugar de arribo establecidos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019; si la declaración se presentó vencidos dichos términos, lo informará a la Subdirección Logística.

En caso de la declaración se haya presentado antes de la fecha del aviso de llegada, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, verificará que la actualización se haya presentado dentro de los términos de permanencia en lugar de arribo previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. Si la actualización se presentada vencidos dichos términos, lo informará a la Subdirección Logística.

En caso de que constante que la declaración se presentó después de la llegada del medio de transporte, rechazará la actualización y verificará que se haya liquidado la sanción correspondiente por no haberse presentado la declaración de forma anticipada, cuando ello fuera obligatorio. Asimismo, verificará que la declaración no se haya presentado vencidos los términos de permanencia en lugar de arribo establecidos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019; si la declaración se presentó vencidos dichos términos, lo informará a la Subdirección Logística.

Finalmente, en caso de que el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces encuentre que la actualización sí es procedente, verificará que no haya operado el abandono legal en depósito y solicitará al jefe de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, que determine si debe practicarse inspección física o documental a la mercancía, o si se autoriza el pago o levante automático de la declaración, de conformidad con los perfiles de riesgo determinados por la Dirección de Aduanas y por el Director Seccional de la jurisdicción.

H. Para el traslado a depósito, el transportador, agente de carga internacional, puerto o muelle, según el caso, deberá elaborar y presentar por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la planilla de envío. Asimismo, deberá adjuntar copia de la declaración sin actualizar.

I. El depósito o zona franca al momento de recibir la mercancía elaborará por escrito la planilla de recepción, dejando constancia de las inconsistencias u observaciones frente a la planilla

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

de envío o la declaración de importación. Copia de la planilla de recepción deberá ser remitida a la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces.

La División competente en cada administración llevará un Libro de Control de avisos de llegada y de finalización de descargue, manifiestos de carga, e informes de descargue e inconsistencias, registrando sus números o radicación y fechas.

J. Ingresada la mercancía al depósito habilitado, el declarante podrá hacer la actualización de la declaración de tipo anticipada. Para el efecto, el declarante deberá diligenciar nuevamente el formulario establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, indicando los datos actualizados y presentando el formulario ante la misma División de la Operación Aduanera, o la misma dependencia, en la que se haya presentado la declaración anticipada inicialmente.

El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera dejará constancia de la fecha y hora de la presentación de la actualización.

K. El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, verificará que la declaración haya sido presentada antes de la fecha del aviso de llegada. En caso de que constate que la declaración se presentó después de la llegada del medio de transporte, rechazará la actualización y verificará que la declaración no se haya presentado vencidos los términos de permanencia en lugar de arribo establecidos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019; si la declaración se presentó vencidos dichos términos, lo informará a la Subdirección Logística para que disponga de la mercancía abandonada. Igualmente verificará que se haya liquidado la sanción correspondiente por no haberse presentado la declaración de forma anticipada, cuando ello fuera obligatorio.

En caso de que constate que la declaración se presentó antes de la fecha del aviso de llegada, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, verificará que solo se hayan actualizado campos que se pueden actualizar. Si comprueba que el usuario cometió errores, devolverá la actualización al declarante informándole los errores advertidos para efecto de que se subsanen o corrijan.

L. Aceptada la actualización o rechazada por haberse presentado cuando la mercancía ya se encontraba en situación de abandono legal, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, verificará que no haya operado el abandono legal y solicitará al jefe de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, que determine si debe practicarse inspección física o documental a la mercancía, o si se autoriza el pago o levante automático de la declaración, de conformidad con los perfiles de riesgo determinados por la Dirección de Aduanas y por el Director Seccional de la jurisdicción.

M. En caso de que se determine la práctica de inspección, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, dejará constancia de la fecha y hora en que se determina la práctica de la inspección y de la finalización de esta, así como del resultado de la misma.

Si encontrase conformidad entre la mercancía declarada y la verificada físicamente o entre la declaración y los documentos soporte, el inspector autorizará el pago o el levante, dependiendo de si la modalidad requiere el pago de los tributos aduaneros o de si el importador tiene el beneficio de pago consolidado, o si la modalidad o la mercancía no está sujeta pago

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Si no encontrase conformidad entre la mercancía declarada y la verificada físicamente o entre la declaración y los documentos soporte, el inspector suspenderá la diligencia, en conformidad con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aprehenderá la mercancía.

N. Autorizado el pago, el declarante cancelará los tributos aduaneros a que hubiere lugar, así como los intereses y sanciones, en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y entregará dos (2) copias de la Declaración de Importación a la entidad recaudadora, dentro de los términos del artículo 169 o 171 del Decreto 1165 de 2019. En el caso de que la actualización se haya hecho en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías, el declarante también podrá entregar la mercancía a un depósito habilitado luego de autorizado el pago, mediante la presentación del formulario establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que deberá ser verificado por el funcionario competente para su admisión o devolución, o mediante el mecanismo que implemente la administración aduanera.

Ñ. Con la constancia de recibo de la Declaración de Importación por parte de la entidad recaudadora y el pago de los tributos aduaneros, si a ello hubiere lugar, el declarante solicitará el levante de la mercancía ante el jefe de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, para que se determine si autoriza el levante. Si se verifica que el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses se realizó con posterioridad al vencimiento del término de permanencia en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 o que no se cumplió con alguna de las etapas del procedimiento de importación, el jefe de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, deberá abstenerse de otorgar el levante.

O. Autorizado el levante de la mercancía por parte del funcionario competente de la Dirección Seccional, el empleado del depósito verificará que tal circunstancia se encuentre consignada en la Declaración de Importación y que exista constancia en la misma del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, en caso de que la mercancía se encuentre en depósito. En caso de que la mercancía se encuentre en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías, esta tarea será llevada a cabo por el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces.”

2. Procedimiento en caso de contingencia en el servicio informático electrónico aduanero

A. En caso de contingencia en el servicio informático electrónico que impida la presentación de declaración de importación cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la mercancía cuando ello sea obligatorio, la declaración de importación tendrá que presentarse en forma física en depósito habilitado.

La declaración de importación deberá diligenciarse en el formulario establecido la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y entregarse ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, en la jurisdicción del lugar por el que la mercancía haya ingresado al territorio aduanero nacional.

El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera dejará constancia de la fecha y hora de la presentación de la declaración.

La presentación de los documentos de viaje, el aviso de llegada, el aviso de finalización de descargue, el informe de descargue e inconsistencias, y el informe de los detalles de la carga y unidades de carga deberá hacerse en los términos y condiciones que se indican a continuación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

B. La entrega física de la información del aviso de arribo y del aviso de llegada deberán presentarse por escrito, acompañados de una copia del plan de vuelo o declaración general al momento de la llegada del medio de transporte;

C. La entrega física del manifiesto de carga y de los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, se realizará al momento de la llegada del medio de transporte.

El funcionario competente, asignará número y fecha al manifiesto de carga, dejando constancia de la cantidad de documentos de transporte relacionados en dicho manifiesto, así como del total de bultos y peso en kilogramos, y autorizará el descargue de la mercancía.

Para efecto de lo establecido en los artículos 157 y 171 del Decreto 1165 de 2019 y 173 de esta resolución, se entenderá como fecha de llegada de la mercancía la fecha y hora asignada al manifiesto de carga.

En el modo de transporte aéreo, los documentos de transporte, los documentos consolidadores y los documentos hijos, así como el informe de descargue e inconsistencias, serán entregados por el transportador a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de las doce (12) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga. Cuando se trate de carga consolidada y por razones debidamente justificadas, el director seccional de aduanas o quien haga sus veces podrá prorrogar mediante acto administrativo y sólo para efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente inciso hasta por doce (12) horas más.

Tratándose de transporte marítimo, el transportador deberá entregar los documentos de transporte directos y máster, junto con el informe de descargue e inconsistencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga.

El Agente de Carga Internacional, en el modo de transporte marítimo, entregará los documentos consolidadores, los documentos de transporte hijos, junto con el informe de descargue e inconsistencias dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga. Por razones debidamente justificadas el director seccional de aduanas o quien haga sus veces podrá prorrogar mediante acto administrativo y sólo para efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente inciso hasta por cuarenta y ocho (48) horas más.

Cuando se trate de los modos de transporte terrestre y fluvial, el manifiesto de carga y los documentos de transporte deberán ser entregados por el transportador al momento de la llegada del medio de transporte;

D. La entrega física de la información del aviso de finalización de descargue, la efectuará el transportador o el responsable del puerto, por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019;

E. Las solicitudes de cambio de disposición, trámite o destino de la mercancía o de depósito se presentarán por escrito. El funcionario competente verificará que la solicitud cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 197 de la presente resolución y en caso de que compruebe que no, negará la solicitud. El funcionario competente deberá dar respuesta a la solicitud a más tardar al día siguiente de su presentación.

El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, verificará que la planilla de envío haya sido presentada en los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. En caso de que el transportador haya excedido dichos términos, la mercancía se entenderá en situación de abandono legal y, en conformidad con

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

ello, deberá informarse a la División Administrativa y Financiera o el Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística o la dependencia que haga sus veces.

F. Presentado el informe de descargue e inconsistencias, la mercancía deberá trasladarse a depósito habilitado de la misma jurisdicción al amparo de una planilla de envío que deberá ser elaborada por el transportador, agente de carga internacional, puerto o muelle, según el caso y se presentará por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

G. El depósito o zona franca al momento de recibir la mercancía elaborará por escrito la planilla de recepción, dejando constancia de las inconsistencias u observaciones frente a la planilla de envío. Copia de la planilla de recepción deberá ser remitida a la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces.

La División competente en cada administración llevará un Libro de Control de avisos de llegada y de finalización de descargue, manifiestos de carga, e informes de descargue e inconsistencias, registrando sus números o radicación y fechas.

H. Ingresada la mercancía al depósito habilitado, se podrá presentar la declaración de importación en el término de almacenamiento en depósito. Para el efecto, podrá llevarse a cabo una inspección previa a la mercancía.

I. El funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, verificará que la planilla de envío haya sido presentada en los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 y que la declaración haya sido presentada en los términos de almacenamiento en depósito. En caso de que conste que la planilla de envío se presentó después de la llegada del medio de transporte o de que la declaración se presentó cuando ya estaban vencidos los términos de almacenamiento en depósito, rechazará la declaración y reportará la situación a la División Administrativa y Financiera o el Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística o la dependencia que haga sus veces.

Igualmente, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, verificará que no se hayan presentado las demás causales para no aceptar la declaración previstas en el artículo 178 del Decreto 1165 de 2019.

J. Aceptada la declaración, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, solicitará al jefe de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, que determine si debe practicarse inspección física o documental a la mercancía, o si se autoriza el pago o levante automático de la declaración, de conformidad con los perfiles de riesgo determinados por la Dirección de Aduanas y por el Director Seccional de la jurisdicción.

K. En caso de que se determine la práctica de inspección, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, dejará constancia de la fecha y hora en que se determina la práctica de la inspección y de la finalización de esta, así como del resultado de la misma.

Si encontrarse conformidad entre la mercancía declarada y la verificada físicamente o entre la declaración y los documentos soporte, el inspector autorizará el pago o el levante, dependiendo de si la modalidad requiere el pago de los tributos aduaneros o de si el importador tiene el beneficio de pago consolidado.

Si no encontrarse conformidad entre la mercancía declarada y la verificada físicamente o entre la declaración y los documentos soporte, el inspector suspenderá la diligencia, en conformidad

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, negará la autorización de pago o aprehenderá la mercancía, según corresponda.

L. Autorizado el pago, el declarante cancelará los tributos aduaneros a que hubiere lugar, así como los intereses y sanciones, en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y entregará dos (2) copias de la Declaración de Importación a la entidad recaudadora, dentro de los términos de almacenamiento en depósito.

M. Con la constancia de recibo de la Declaración de Importación por parte de la entidad recaudadora y el pago de los tributos aduaneros, si a ello hubiere lugar, el declarante solicitará el levante de la mercancía ante el jefe de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, para que se determine si autoriza el levante.

N. Autorizado el levante de la mercancía por parte del funcionario competente de la Dirección Seccional, el empleado del depósito verificará que tal circunstancia se encuentre consignada en la Declaración de Importación y que exista constancia en la misma del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, en caso de que la mercancía se encuentre en depósito."

3. Entrega de Información Electrónica.

El transportador o el agente de carga internacional deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información de los documentos de transporte directos o hijos, según corresponda, a través del servicio informático electrónico de presentación de información por envío de archivos, dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto número 1165 de 2019 para el modo de transporte marítimo o aéreo.

Para los modos de transporte terrestre o fluvial la obligación señalada en el inciso anterior deberá cumplirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

La información que se debe entregar es la siguiente:

A. Datos del manifiesto de carga: número de Formato 1165 - manifiesto de carga -, fecha de llegada del medio de transporte, Dirección Seccional de Aduanas o Impuestos y Aduanas por donde ingresó el medio de transporte al territorio aduanero nacional, Puerto, Aeropuerto o Paso de Frontera y carácter del transportador o agente de carga internacional que presenta el informe, modo de transporte.

B. Datos del transportador o agente de carga internacional: tipo y número de documento de identificación, nombres y apellidos o razón social.

C. Datos de la actividad asociada al procedimiento de ingreso de carga a partir de la cual se presentó la falla en los servicios informáticos electrónicos.

D. Otros datos: total bultos y peso en kilogramos.

E. Datos sobre cada uno de los documentos de transporte directos: número de Formato 1166 y datos definitivos de peso kilogramos, cantidad de bultos, disposición de carga y depósito o zona franca, número y fecha del documento de transporte.

F. Datos sobre cada uno de los documentos de transporte hijos: número y fecha documento de transporte máster nivel 1, número y fecha de documento de transporte máster nivel 2,

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

número de Formato 1166 - documento de transporte - y datos definitivos de peso kilogramos, bultos, disposición de carga y depósito o zona franca.

La información debe presentarse en el Formato 1353 Versión 8 (Informe Posterior Documentos de Transporte) teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el Subanexo 10.1, el cual hace parte integral de la presente resolución.

La declaración del régimen aduanero se efectuará con base en la información suministrada en cumplimiento del procedimiento señalado en este artículo.

Parágrafo 1. Los datos definitivos resultantes del cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 151, 152 y 155 del Decreto número 1165 de 2019, cuando haya lugar a ello, deben estar soportados en la información presentada a través de los servicios informáticos electrónicos y/o en los soportes físicos de los procedimientos realizados en forma manual. El Usuario aduanero será responsable por la veracidad de dicha información.

Parágrafo 2. Para los fines de traslado de mercancía, cuando sea del caso, la planilla de envío podrá ser reportada a partir de la información suministrada en cumplimiento del procedimiento establecido en este artículo. En este evento, en la información de cada uno de los documentos de transporte deberá incluirse el número de identificación del medio de transporte nacional y/o de la unidad de carga en la cual se traslada la mercancía al depósito o zona franca, así como la identificación, nombres y apellidos del conductor del vehículo."

Parágrafo. Cuando en conformidad con el parágrafo del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019 la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN declare contingencia operativa en todo el país o en una jurisdicción aduanera, deberá seguirse el procedimiento que se establezca en la resolución mediante la cual se declare la contingencia."

Artículo 37. Modificación del artículo 219 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 219 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 219. SOLICITUD DE RESERVA. Para efectos de la aplicación de la preferencia, la reserva de una porción del cupo se entenderá efectuada con la actualización de la declaración de importación en modalidad ordinaria de tipo anticipada presentada oportunamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, conforme al artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con los artículos 184-1 y 210-1 de la presente resolución. El cupo solo se asignará con la realización del pago de conformidad con lo establecido en el artículo 210-1 del Decreto 1165 de 2019 de la presente resolución.

Artículo 38. Modificación del artículo 220 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 220 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. La Declaración de Importación a través de la cual se formaliza la reserva de una porción o cantidad de cupo, debe corresponder a una declaración de importación en modalidad ordinaria, de tipo anticipada, la cual deberá cumplir con lo siguiente:

1. Ser presentada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Contar con todos los documentos soporte, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, antes de la determinación de inspección, autorización de pago o de levante de que trata el artículo 181 del decreto 1165 de 2019;

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

3. Que no corresponda a una declaración anticipada extemporánea, una declaración inicial que sustituya la presentación de una declaración anticipada, una declaración de legalización o de corrección;

4. Incorporar en la casilla 67 denominada Código de Acuerdo los dígitos correspondientes al código numérico asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los acuerdos que contemplan el mecanismo primero en llegar/ primer servido.

5. Hacer el pago de los tributos, interese y sanciones que haya a lugar a más tardar dentro del día hábil siguiente a la autorización de pago que otorguen los sistemas informáticos electrónicos o el inspector.

6. Encontrarse las mercancías físicamente en el lugar de arribo o en un depósito habilitado ubicado en lugar habilitado para el ingreso, excepto cuando como consecuencia de la declaración de una contingencia operativa la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN permita el traslado de la mercancía a un depósito fuera de legal de arribo.

Sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades contempladas en el presente artículo, no se reservará la porción del cupo solicitada cuando se haya agotado el contingente o cuando el cupo arancelario reservado como se indica en el artículo 219 de esta resolución exceda el saldo disponible.

Parágrafo. Si el declarante no realiza el pago en el término establecido en el numeral 5 del presente artículo, no le será asignado el cupo que reservó y no podrá reservar nuevamente un cupo presentando una declaración de importación de tipo inicial.”

Artículo 39. Modificación del inciso primero del artículo 221 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso primero del artículo 221 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 221. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN.** La porción o cantidad del cupo se asignará en el orden cronológico en que se haya hecho la reserva del cupo conforme a lo previsto en el artículo 219 de la presente resolución.”

Artículo 40. Modificación del artículo 222 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 222 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 222. CONTINGENCIA.** En caso de contingencia del servicio informático electrónico declarada por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se surtirá el siguiente procedimiento: En la correspondiente Dirección Seccional de la jurisdicción del lugar donde vaya a llegar la mercancía cuando el cupo se reserve con base en lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 220 de esta resolución, se hará la solicitud de reserva de la porción o cantidad del cupo mediante la presentación de la declaración de importación en el Formulario 500 en depósito.

Para la efectiva reserva del cupo, se verificará que el declarante cuente con los documentos soporte para el momento de presentación de la declaración, que la declaración no corresponda a una declaración de legalización o de corrección y que la declaración cumpla las formalidades señaladas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 220 de la presente resolución.

El funcionario encargado de la División de la Operación Aduanera de la respectiva Dirección Seccional anotará en la declaración, la fecha y hora exacta con minutos y segundos, y la enviará de inmediato escaneada al buzón TLC_CONTINGENCIA_CUPOS@dian.gov.co de la

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

Subdirección de la Operación Aduanera con el fin de que se verifique si hay cupo remanente. Una vez realizada la verificación, la Subdirección informará a la Dirección Seccional respecto de la disponibilidad.

Si hay lugar a la reserva, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera procederá a determinar si autoriza el pago o procede la práctica de una inspección de conformidad con el literal J del numeral 2 del artículo 215-14 de la presente resolución y comunicará tal circunstancia al declarante. Autorizado el pago, ya sea por los servicios informáticos electrónicos o por el inspector, el declarante deberá proceder a hacer el pago de los tributos aduaneros, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la autorización de pago que otorgue el jefe de la División, o de la dependencia que haga sus veces o el inspector conforme a los literales K y L del numeral 2 del artículo 215-14 de la presente resolución. Si no hay lugar a la reserva, se comunicará al declarante este hecho y se devolverán los documentos presentados, dejando los respectivos registros.

La Dirección Seccional que aceptó la declaración de importación verificará si se hizo el pago no durante el día hábil siguiente e informará de inmediato al buzón TLC_CONTINGENCIA_CUPOS@dian.gov.co.

Verificado el momento del pago, la Dirección Seccional correspondiente informará inmediatamente al buzón TLC_CONTINGENCIA_CUPOS@dian.gov.co, el resultado de la misma para que se proceda al descuento o la restitución de la cantidad o porción del cupo, para la actualización de la base de datos.

En el evento de no encontrarse disponible el buzón TLC_CONTINGENCIA_CUPOS@dian.gov.co por fallas tecnológicas, las Direcciones Seccionales remitirán a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, la información por el medio más expedito.

En todas las etapas de la contingencia se dejarán las evidencias correspondientes, de acuerdo con las instrucciones que se impartan.”

Artículo 41. Modificación del artículo 224 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 224 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 224. REQUISITOS EN LA IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA. Cuando el reconocimiento de la exención requiera concepto previo, certificación o visto bueno de alguna entidad gubernamental, estos deberán obtenerse respecto de las declaraciones anticipadas con anterioridad a la determinación de inspección, autorización de pago o de levante de que trata el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019 o a la práctica de la inspección física o documental, cuando haya lugar a ello, y respecto de las declaraciones de tipo inicial con anterioridad a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación; y en ambos casos deberán conservarse junto con los demás documentos soporte establecidos en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 por el término ahí indicado”.

Artículo 42. Modificación del artículo 256 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 256 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 256. TRÁMITE DE INGRESO PARA MERCANCÍAS QUE VAN A SER SOMETIDAS A PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN Y/O ENSAMBLE. El ingreso de las mercancías que van a ser sometidas a un proceso de transformación y/o ensamble iniciará con la presentación de la declaración de ingreso anticipada, o inicial según corresponda a través del servicio informático electrónico en el lugar de arribo y deberá ser presentada por el titular del depósito privado de transformación y/o ensamble, o a través de una agencia de aduanas.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

Presentada la declaración de ingreso, el declarante deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 303-3 y siguientes de la presente resolución.

Para que la mercancía pueda ser trasladada a las instalaciones del depósito privado de transformación y/o ensamble, se deberán instalar dispositivos de trazabilidad de carga o precinto de seguridad en las unidades de carga según corresponda previamente al traslado. El ingreso de la mercancía a las instalaciones del depósito culminará con la recepción de la carga a través de los servicios informáticos electrónicos. La respectiva declaración amparará las mercancías hasta su llegada al depósito.

Una vez la mercancía se encuentre en las instalaciones del depósito privado de transformación y/o ensamble, y esta haya ingresado al amparo de una declaración de ingreso, deberá continuar el trámite con la presentación de la declaración de importación inicial en el término de quince (15) días hábiles de conformidad con el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019, en la cual deberá indicarse la mercancía que ha de ser transformada o ensamblada, y teniendo en cuenta especialmente los siguientes aspectos:

1. Las subpartidas arancelarias deberán declararse bajo la modalidad de importación para transformación y/o ensamble;
2. La descripción comprenderá el nombre o denominación comercial de la mercancía, cuando los componentes se declaren en forma individual. Cuando se declare el conjunto desarmado se indicarán marca, modelo, cilindraje y características generales;
3. La mercancía declarada deberá estar comprendida en un solo documento de transporte. Se podrá presentar declaración que ampare parte de la mercancía comprendida en un documento de transporte siempre y cuando se trate de bultos completos.”

Artículo 43. Modificación del artículo 258 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 258 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 258. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE TRANSFORMACIÓN Y/O ENSAMBLE. La Declaración de Importación de transformación y/o ensamble deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la llegada a territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido trasladada al amparo de una declaración de ingreso, este término se suspende con la ejecución del traslado y se reanuda a partir de fecha de la recepción en el depósito.”

Artículo 44. Adición del artículo 297-1 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 297-1 a la Resolución 46 de 2019, así:

“ARTÍCULO 297-1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTINGENCIA OPERATIVA. Cuando, de conformidad con el párrafo del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, se presenten eventos que impidan realizar inspecciones previas o inspecciones aduaneras en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero o en depósito ubicado en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero o que impidan realizar transbordos indirectos en estos mismos lugares habilitados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá autorizar, mediante acto administrativo de carácter general, el traslado de las mercancías a un depósito habilitado o zona franca fuera de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero para llevar a cabo en estos la práctica de las inspecciones previas, la actualización o presentación de las declaraciones de importación o de ingreso, la práctica de las inspecciones aduaneras que haya a lugar y los transbordos indirectos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

En estos eventos, la entidad podrá determinar, en atención a los problemas operativos y a criterios de riesgo, a qué tipo de depósitos o zonas francas se trasladará la mercancía y la ubicación geográfica de estos.

Parágrafo 1. La declaración de contingencia operativa no implicará que los usuarios y funcionarios aduaneros no inicien, continúen o culminen con los procedimientos aduaneros en los Servicios Informáticos Electrónicos, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 1165 de 2019."

Artículo 45. Modificación de los numerales 1 y 2 y adición de un segundo inciso al numeral 5 del artículo 300 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquense los numerales 1 y 2 y adiciónese un inciso segundo al numeral 5 del artículo 300 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

"1. Declaración inicial. Es aquella declaración que se presenta cuando la mercancía ya ha llegado al territorio aduanero nacional, siempre que no corresponda a una declaración de legalización o de corrección;"

"2. Declaración anticipada. Es aquella que se presenta antes de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y no corresponde a una declaración inicial que sustituya la presentación de una declaración anticipada, una declaración de legalización o de corrección. Esta declaración procede para todas las modalidades del régimen de importación, salvo las exceptuadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019."

"La modificación de la declaración para efecto de la terminación de las importaciones temporales para materias primas e insumos de los sistemas especiales de importación-exportación también se presentará a través del mismo Servicio Informático Electrónico en el que se presentó la importación temporal para sistemas especiales de importación-exportación."

Artículo 46. Adición del Título 6.A a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el Título 6.A a la Resolución 46 de 2019, así:

TÍTULO 6.A

OPERACIONES AL AMPARO DE UNA DECLARACIÓN DE INGRESO

CAPÍTULO 1.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO

"ARTÍCULO 303-1. CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESO ANTICIPADA. Cuando la mercancía de origen extranjero tenga por destino Zonas Francas, Centros de Distribución de Logística Internacional, Depósitos Privados de Transformación y/o Ensamble, Depósitos Privados para Procesamiento Industrial, Depósitos para Distribución Internacional, Depósitos de Provisiones de a Bordo para consumo y para llevar y, Depósitos Francos, respecto de esta deberá presentarse declaración de ingreso anticipada, a través del servicio informático electrónico, cuarenta y ocho (48) horas antes de la presentación del aviso de llegada de que habla el artículo 149 del Decreto 1165 de 2019 de conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019. Para el conteo del término de anticipación para la presentación de la declaración de ingreso el declarante deberá tener en cuenta lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 184-1 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Cuando la declaración anticipada sea obligatoria y esta no haya sido presentada oportunamente, la mercancía podrá ser declarada de forma anticipada antes de la presentación del aviso de llegada, liquidando la sanción prevista ante el incumplimiento de la obligación de categoría 3 establecida en el inciso segundo del párrafo 5 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con el literal C del párrafo del artículo 15 del Decreto 920 de 2023.

El lugar de presentación de la declaración de ingreso anticipada y la aduana de presentación deberá ser la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con competencia sobre el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías por donde ingresará la mercancía.

La declaración de ingreso podrá ser presentada directamente por el propietario o destinatario de la mercancía o a través de agencia de aduanas o por los declarantes señalados en el numeral 17 del artículo 32 del Decreto 1165 de 2019, quienes podrán ser declarantes únicamente para la mercancía de su propiedad, salvo en los casos de los Centros de Distribución de Logística Internacional y los usuarios de zona franca, quienes podrán fungir como declarantes de mercancías de propiedad de terceros. En todos los casos se debe consignar el propietario o destinatario real de la mercancía aun cuando esté no tenga representación en Colombia.

La declaración de ingreso deberá contener la identificación de la mercancía a nivel de clasificación arancelaria, descripciones mínimas conforme a la resolución que así lo establezca y la respectiva liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, que se liquidarán de la siguiente manera:

1. Para ingreso a zona franca bajo la modalidad C200.
2. Para ingreso a Centros de Distribución de Logística Internacional, Depósitos Privados para Procesamiento Industrial, Depósitos para Distribución Internacional, Depósitos de Provisiones de a Bordo para consumo y para llevar y, Depósitos Franco. bajo la modalidad C100.
3. Para ingreso a Deposito Privado de Transformación y/o Ensamble bajo la modalidad S140.

En ningún caso la liquidación de los tributos aduaneros generará la obligación de presentar el pago de los mismos a través de la declaración de ingreso, sin perjuicio de que se genere la liquidación y obligación de pago de la sanción de la que habla el párrafo 5 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 a través de la declaración de ingreso. El pago de la sanción será requisito necesario para obtener la autorización de la respectiva declaración.

Parágrafo 1. Cuando la mercancía deba someterse a una operación de cabotaje será necesario presentar declaración de ingreso anticipada en los términos previstos en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019. El término de anticipación de presentación de la declaración anticipada se contará a partir del aviso de llegada en la aduana de ingreso al territorio aduanero nacional. La declaración de cabotaje deberá presentarse en los términos de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. La actualización de la declaración anticipada de la que trata el artículo 303-4 de la presente resolución se producirá en el puerto o aeropuerto donde finaliza el cabotaje.

Parágrafo 2. Cuando la mercancía tenga como disposición la entrega en lugar de arribo y el importador o declarante haya presentado dentro de la oportunidad la declaración de importación anticipada, éste podrá cambiar la disposición para enviar la mercancía a los lugares señalados en el inciso primero de este artículo presentando declaración de ingreso inicial, sin el pago de sanción alguna dentro de los términos de permanencia en el lugar de arribo previstos en el inciso tercero del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Parágrafo 3. Respecto de la mercancía amparada en un mismo documento de transporte, el declarante podrá presentar una o varias declaraciones de ingreso anticipada. En una misma declaración, la mercancía podrá declararse en varias series, como lo establece el artículo 184-2 de la resolución.

Parágrafo 4. Serán soporte de la declaración de ingreso anticipada de que trata este artículo o de la inicial de que trata el artículo 303-3 de la presente resolución, los documentos previstos en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, según corresponda.

Parágrafo 5. Son causales para no aceptar la declaración de ingreso anticipada de que trata este artículo o la inicial de que trata el artículo 303-3 de la presente resolución, las previstas en el artículo 178 del Decreto 1165 de 2019.

La Declaración de Ingreso anticipada o inicial se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por los Servicios Informáticos Electrónicos de las causales establecidas en el artículo anterior, asigne el número y fecha correspondiente.

La no aceptación de la declaración no suspende el término de permanencia de la mercancía en el lugar de arribo establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019”

“ARTÍCULO 303-2. PROCEDIMIENTOS DE CARGA ANTERIORES Y POSTERIORES A LA LLEGADA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL DE MERCANCÍAS QUE SERÁN SOMETIDAS A OPERACIONES DE INGRESO. La presentación del aviso de llegada, del aviso de arribo, de los documentos de viaje, de la finalización del descargue, del informe de descargue e inconsistencias, del informe de detalles de carga y unidades de carga, de la justificación de las inconsistencias y de las solicitudes de cambio de disposición, de depósito o unidades de carga, para mercancía amparada con Declaración de Ingreso se hará de conformidad a lo establecido en el Capítulo 1 del Título 6 de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 303-3. DECLARACIÓN DE INGRESO INICIAL. Después de presentado el aviso de llegada, procederá la declaración de ingreso inicial en los siguientes casos:

1. Movimientos entre usuarios de zona franca ubicados en la misma o diferente jurisdicción.
2. Movimientos desde zona franca permanente o permanente especial con destino a las zonas francas transitorias ubicadas en la misma o diferente jurisdicción.
3. Movimientos desde zona franca transitoria con destino a zonas francas permanentes o permanentes especiales ubicados en la misma o diferente jurisdicción.
4. Movimientos entre usuarios de zona franca costa afuera o movimientos entre usuarios de otras zonas francas que impliquen traslado de las mercancías con el área costa afuera en la misma o diferente jurisdicción.
5. En los casos en que no se presente la declaración de ingreso anticipada estando obligado hacerlo, en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero podrá presentarse declaración de ingreso inicial liquidando la sanción prevista ante el incumplimiento de la obligación de categoría 3 establecida en el inciso segundo del parágrafo 5 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con el literal C del parágrafo del artículo 15 del Decreto 920 de 2023.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Salvo en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís, en donde se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso anterior en el término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del informe de descargue e inconsistencias, cuando la mercancía ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre, la declaración de ingreso inicial podrá presentarse en depósito habilitado de la misma jurisdicción, después de lo cual la mercancía deberá ser trasladada a una zona franca, Centro de Distribución de Logística Internacional, Depósito Privado de Transformación y/o Ensamble, Depósito Privado para Procesamiento Industrial, Depósito para Distribución Internacional, Depósito de Provisiones de a Bordo para consumo y para llevar o, Depósito Franco de la misma jurisdicción, para ser actualizada allá.

Parágrafo 1. Cuando se presente una declaración de ingreso inicial para los casos que se mencionan en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el diligenciamiento de las casillas de manifiesto de carga y documento de transporte se realizará de acuerdo con lo señalado en el artículo 526 de la presente resolución. En estos casos, es obligatorio que se seleccionen como documentos soporte de la operación las declaraciones de ingreso con las que ingresó la mercancía a la zona franca.

Parágrafo 2. Las declaraciones de ingreso iniciales también podrán agrupar las mercancías en series.”

“ARTÍCULO 303-4. ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO ANTICIPADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, la declaración de ingreso anticipada deberá actualizarse después de presentado el informe de descargue e inconsistencias con la información contenida en los documentos de viaje. En esta oportunidad será posible actualizar todos los campos de la declaración de ingreso, excepto la tasa de cambio. No obstante, en ningún caso se podrá eliminar o modificar los documentos soporte de la operación cargados en la presentación y aceptación de la declaración; solo se podrán adicionar documentos que soporten la operación.

Para las mercancías que vayan a ser sometidas a un cabotaje o a un cabotaje especial, la actualización deberá hacerse en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías o en la zona franca ubicada dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero de la jurisdicción donde finalice el cabotaje o cabotaje especial, una vez se presente el informe de descargue e inconsistencias.

La actualización de la declaración de ingreso anticipada deberá hacerse mientras la mercancía amparada con ella se encuentra en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, dentro de los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019; o en alguno de los depósitos mencionados en el inciso primero del artículo 303-1 de la presente resolución, siempre que estén ubicados dentro lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero y dentro del término establecido en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019. No obstante, para el caso de mercancía consignada a un usuario de zona franca, la actualización de la declaración solo será posible en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, dentro de los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.

En el caso de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo terrestre, la actualización de la declaración de ingreso anticipada solo podrá hacerse en depósito de la misma jurisdicción, en el término previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, incluso cuando la mercancía está consignada a un usuario de zona franca. Sin embargo, cuando la mercancía entre por un cruce terrestre de la jurisdicción de Puerto Asís, la actualización podrá

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

hacerse en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, dentro de los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.

Hecha la actualización, esta dará lugar de forma automática a la determinación de inspección o a la autorización de la declaración de ingreso.

La omisión de la actualización en los términos del artículo 169 o del artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 dará lugar a que la mercancía se considere en abandono legal, de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.

El cambio del tipo de declaración de ingreso a declaración de importación solo será posible con la actualización de la declaración o cuando como resultado de la inspección el inspector determine la no conformidad o no autorice la declaración. Para este caso se deberá presentar una declaración tipo inicial sin pago de sanción alguna siempre que la mercancía se encuentre dentro de los términos de permanencia en el lugar de arribo.”

“ARTÍCULO 303-5. DETERMINACIÓN DE INSPECCIÓN O DE AUTORIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO. Actualizada la declaración anticipada o aceptada la declaración inicial, la administración aduanera, con base en criterios de riesgo, determinará de forma automática si procede la inspección aduanera o la autorización de la declaración de ingreso.

La determinación se hará en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero o en depósito ubicado dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, en los términos del inciso tercero del artículo 169 o del artículo 171 del Decreto 1165 de 2019. Cuando la mercancía entre por el modo terrestre la determinación de inspección o de autorización de la declaración de ingreso deberá hacerse mientras la mercancía se encuentra en cualquier depósito habilitado de la misma jurisdicción, salvo en el caso de la mercancía que ingrese por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís.

Respecto de una declaración que contenga distintas series, el sistema de gestión de riesgos podrá determinar la práctica de inspección para una o varias de las series y la autorización del ingreso para las demás, o podrá determinar la práctica de la inspección para la totalidad de las series o la autorización de la declaración de ingreso.

Cuando se presenten dos o más declaraciones respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte y un mismo manifiesto de carga, el servicio informático aduanero determinará para cada una de ellas, de forma independiente, si procede autorización de la declaración automática o inspección aduanera.

Cuando se determine la práctica de una inspección aduanera en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero, en conformidad con el inciso 2 del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, se suspenderán los términos del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 hasta que el inspector profiera el acta de la inspección, momento en el cual se reanudará el conteo de los términos.”

“ARTÍCULO 303-6. INSPECCIÓN FÍSICA O DOCUMENTAL. Cuando la administración aduanera, con base en criterios de riesgo, determine la práctica de una inspección aduanera, ésta deberá llevarse a cabo mientras la mercancía está en el lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías o en los depósitos mencionados en el inciso primero del artículo 303-1 de la presente resolución que estén ubicados dentro de lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero; salvo cuando en los cruces de frontera la infraestructura obligue a su traslado a cualquier depósito habilitado de la misma jurisdicción.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Informado el declarante de la determinación de inspección aduanera, éste deberá presentarse el día designado por la autoridad aduanera en el horario señalado, en la Zona Primaria Aduanera en la que se encuentre la mercancía, o la que haya designado el inspector para presentar los documentos, cuando la inspección sea documental; prestando la colaboración necesaria para llevar a cabo la diligencia y entregando al inspector los documentos soporte originales de la declaración si éste los exige.

El inspector aduanero constatará la presencia del declarante y la puesta a disposición de la mercancía. De no encontrarse el declarante o la mercancía o alguno de los documentos soporte, o de presentarse alguno de los eventos señalados en el inciso tercero del artículo 303-7, dejará constancia del hecho en el acta respectiva y negará la autorización de la declaración de ingreso.

De acuerdo con las directrices que imparta el Director de Gestión de Aduanas, la práctica de la inspección física podrá incluir la toma de muestras de las mercancías para su análisis físico o químico, sin que ello implique la pérdida de continuidad de la diligencia.

Parágrafo. La inspección física podrá ser intrusiva o no intrusiva. Para el efecto, el inspector podrá hacer uso de la facultad prevista en el parágrafo del artículo 211 de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 303-7. AUTORIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO. La autorización de la declaración de ingreso procede cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos así lo determine.

Si la mercancía se encuentra en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero cuando el Servicio Informático Electrónico otorgue la autorización de la declaración de ingreso, el declarante deberá entregar la mercancía a la zona franca o al depósito que corresponda dentro de los términos de cinco (5) días en puerto o de dos (2) en aeropuerto, establecidos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, so pena de abandono legal.

También procede en los eventos previstos en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 1. En el evento en que se niegue la autorización de ingreso por no haberse puesto la mercancía a disposición del inspector durante la diligencia de inspección o por no haber comparecido el declarante, será necesario presentar declaración inicial de ingreso dentro de los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 o en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, para que de forma automática el servicio informático electrónico determine si procede la práctica de inspección respecto de la totalidad de la mercancía declarada o sobre una o alguna de las series, o si se autoriza la declaración de ingreso. Practicada la inspección, cuando ello proceda, la mercancía tendrá que ser entregada a la zona franca o al Centro de Distribución de Logística Internacional, Depósito Privado de Transformación y/o Ensamble, Depósito Privado para Procesamiento Industrial, Depósito para Distribución Internacional, Depósito de Provisiones de a Bordo para consumo y para llevar o, Depósito Franco, presentando la declaración inicial de ingreso, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 o en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 2. Cuando el servicio informático electrónico haya otorgado autorización de ingreso automática, y con posterioridad se detecten errores u omisiones que puedan dar lugar a la aprehensión de la mercancía, el declarante podrá subsanar dicho errores u omisiones antes de la autorización del formulario de movimiento de mercancías de ingreso o antes de la

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

recepción por el depósito, conforme al procedimiento descrito en el artículo 303-27 de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 303-8. RESULTADOS DE INSPECCIÓN Y ACTA DE INSPECCIÓN. Una vez terminada la diligencia, el funcionario aduanero elaborará a través del sistema el acta de inspección, en donde dejará consignado los resultados totales o parciales de la diligencia, indicando si autoriza o no la declaración de ingreso o el ingreso de una o varias series, o si procede la aprehensión de las mercancías. En este último evento deberá diligenciar el acta de aprehensión. El acta de inspección deberá ser firmada por el inspector y por el declarante.

Cuando en una misma declaración se relacionen mercancías de más de una serie y el inspector encuentre no conformidad entre lo declarado y la mercancía de una o algunas de las series, en el acta deberá suspenderse la autorización de ingreso solo respecto de las series que presenten la no conformidad. No obstante, para efectos de obtener la autorización de la declaración de ingreso deberá subsanarse la inconformidad respecto de la serie o series afectadas en el término de permanencia en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero previsto en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o en el término de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, so pena de abandono de la totalidad de la mercancía. También podrá actualizarse nuevamente la declaración, para efectos de eliminar las series que presentaron la no conformidad, sobre las cuales será posible presentar declaración de ingreso inicial en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 169 o en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019. En este último evento, para el caso de la mercancía destinada a zona franca que se encuentre en lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, la presentación de la declaración de ingreso inicial y su autorización deberá hacerse en los términos del inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.

Cuando respecto de mercancía amparada en un mismo documento de transporte y un mismo manifiesto de carga se presenten dos o más declaraciones, respecto de una o varias de ellas podrá negarse la autorización de la declaración, y respecto de las demás podrá concederse dicha autorización. Para cada declaración respecto de la cual se haya ordenado inspección, se elaborará su respectiva acta de inspección en la que el inspector consignará los resultados de la diligencia.

Parágrafo. Para la inspección de mercancías amparadas en una declaración de ingreso no será posible la ampliación de la diligencia de inspección.

“ARTÍCULO 303-9. CAUSALES PARA LA NO AUTORIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO. De conformidad con el inciso sexto del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, no podrá autorizarse la declaración de ingreso cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. No se subsanen o se corrijan en debida forma los errores u omisiones señalados en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero del artículo 303-7 de la presente resolución.
2. Se detecte física o documentalmente que se trata de mercancía de prohibida importación.
3. Se detecte física o documentalmente que se trata de mercancía incurso en causal de aprehensión.
4. No se superen las restricciones legales y/o administrativas de aquella mercancía que represente un riesgo sanitario o zoonosológico o se trate de sustancias químicas controladas que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos siempre que existan normas expedidas por las autoridades competentes que así lo determinen.
5. Cuando se encuentre doble facturación, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor y numeración y con fecha diferente, de

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.”

CAPÍTULO 2.

TRASLADO DE MERCANCÍA AL AMPARO DE UNA DECLARACIÓN DE INGRESO

“ARTÍCULO 303-10. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL TRASLADO DE LA MERCANCÍA AL AMPARO DE UNA DECLARACIÓN DE INGRESO.

Practicada la inspección cuando haya lugar a ella y autorizada la declaración de ingreso, en el caso que la mercancía deba ser trasladada a una zona franca, centro de distribución de logística internacional o a los depósitos señalados en el inciso primero del artículo 303-1 de la presente resolución en la misma o distinta jurisdicción, dentro de los términos de dos (2) días en aeropuerto o cinco (5) días en puerto, previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el transportador, el puerto o el declarante, según el modo de transporte, deberá completar la siguiente información a través del módulo de traslado del servicio informático electrónico:

1. Datos del transportador con el cual se hará el traslado de la mercancía a su lugar de destino.
2. Datos del proveedor de dispositivos de trazabilidad de carga en caso de que aplique.
3. Datos de dispositivo de trazabilidad de carga asociado a la unidad de carga correspondiente en caso de que aplique.
4. Medios de transporte y unidades de carga.
5. Rutas y plazos para el traslado de las mercancías.

Presentada la información señalada en el inciso anterior a través del servicio informático electrónico, se entenderá expedida la planilla de envío. Este documento, junto con la declaración de ingreso, amparará la mercancía durante su traslado.

Parágrafo. El declarante podrá desistir del traslado a través del Servicio Informático Electrónico, siempre y cuando la mercancía no haya salido del lugar de arribo. En este evento seguirá contando el término de permanencia en el lugar de arribo conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019.”

“ARTÍCULO 303-11. CAUSALES PARA NO AUTORIZAR EL TRASLADO. Autorizada la declaración de ingreso y presentada la información necesaria para el traslado, la aduana validará la consistencia de los datos presentados para poder ejecutar el traslado, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan su autorización cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite traslado de mercancías al amparo de una declaración aduanera distintas a las aquí señaladas:
 - a) Traslado desde lugar de arribo al Depósito Público/privado con Declaración de Importación.
 - b) Traslado desde lugar de arribo a la Zona Franca con Declaración de Ingreso.
 - c) Traslado desde lugar de arribo al Centro de Distribución de Logística Internacional con Declaración de Ingreso.
 - d) Traslado desde lugar de arribo al Depósito Privado de Transformación y/o Ensamble con Declaración de Ingreso.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

- e) Traslado desde lugar de arribo al Depósito Privado para Procesamiento industrial con Declaración de Ingreso.
- f) Traslado desde lugar de arribo al Depósito para Distribución Internacional con Declaración de Ingreso.
- g) Traslado desde lugar de arribo al Depósito de provisiones de a bordo con Declaración de Ingreso.
- h) Traslado desde lugar de arribo al Depósito Franco con Declaración de Ingreso.
- i) Traslado entre Zonas Francas con Declaración de Ingreso.
- j) Traslado de mercancía desde depósito hacia la zona franca o desde esta hacia depósito con Declaración de Ingreso.

2. Cuando la información necesaria para hacer el traslado no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al traslado.

3. Cuando se trate de mercancías de prohibida o restringida importación, salvo que se acredite el cumplimiento de las restricciones legales y administrativas correspondientes.

4. Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar el traslado no se encuentre inscrita ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo que se cambie la empresa transportadora por una debidamente inscrita, dentro del término de permanencia en el lugar de arribo.

Parágrafo. Las garantías que deban constituirse con ocasión del traslado deberán presentarse, si fuere el caso, ante la autoridad aduanera como requisito para obtener la autorización de la operación.”

“ARTÍCULO 303-12. AUTORIZACIÓN DEL TRASLADO. El traslado se entenderá autorizado cuando los Servicios Informáticos Electrónicos, previa verificación de la información allí contenida, asigne el número y fecha correspondiente y autorice al declarante la impresión de la Declaración.

En caso de que no exista conformidad entre la información consignada en el servicio informático electrónico de traslado con la contenida en los documentos señalados en el numeral 2 del artículo anterior, el sistema indicará al declarante los errores encontrados para que realice las correcciones que haya a lugar.”

ARTÍCULO 303-13. PROCEDIMIENTO A TRAVES DEL SERVICIO INFORMATICO PARA EL TRASLADO. Una vez autorizado el traslado, se deberán surtir los siguientes pasos en el servicio informático electrónico:

1. Se deberá presentar a través del servicio informático electrónico el aviso de salida por el puerto o muelle cuando la mercancía ingrese por el modo marítimo. Cuando la mercancía ingrese por el modo terrestre el depósito ubicado en paso de frontera será el responsable de cumplir con esta obligación.

En el caso que la mercancía ingrese por el modo aéreo o se trate de operaciones entre zonas francas, el aviso de salida se generará de forma automática a través del servicio informático electrónico.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

- Posterior a la presentación del aviso de salida, el usuario operador de la zona franca o el depósito deberá registrar a través de los servicios informáticos electrónicos la llegada de los medios de transporte que ingresen a sus instalaciones al amparo de una declaración aduanera.
- Una vez informada la llegada de los medios de transporte, el depósito y la zona franca deberán generar la recepción de la carga.

Cuando las mercancías ingresen a la zona franca al amparo de una declaración de ingreso, y posterior al cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del presente artículo, el usuario operador de la zona franca deberá generar la recepción de la mercancía.

Parágrafo: Para el caso establecido en el inciso 2 del numeral 3 del presente artículo, el usuario operador de la zona franca no podrá generar la recepción de la mercancía cuando ésta presente inconsistencias con los datos consignados en la declaración aduanera, salvo cuando el funcionario aduanero autorice que la declaración sea subsanada de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 303-31 de la presente Resolución.

"ARTÍCULO 303-14. PLAZOS DE EJECUCIÓN PARA EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS. La duración del traslado de las mercancías que se encuentran al amparo de una declaración de ingreso se deberá realizar de acuerdo con los siguientes plazos en días calendario:

	Barranquilla	Bogotá	Bucaramanga	Buenaventura	Cali	Cartagena	Cucuta	Ipiales	Manizales	Medellin	Pereira	Armenia	Riohacha	Maicao	Santa Marta	Valledupar	Arauca	Barrancabermeja	Florencia	Girardot	Ibague	Monteria	Neiva	Palmira	Pasto	Popayan	Quibdo	Sincelejo	Sogamoso	Tulua	Tumaco	Tunja	Uraba	Yopal	Villavicencio	Puerto Asis	
Barranquilla	5	7	6	8	8	4	7	10	7	7	7	7	4	4	4	4	8	6	10	8	8	5	9	9	11	10	8	5	8	9	12	7	6	8	8	10	
Bogotá	7	2	6	6	6	7	7	8	6	6	6	6	8	8	7	7	6	6	4	5	7	5	6	7	6	6	8	5	5	8	4	6	5	4	7		
Bucaramanga	6	6	2	8	8	6	4	10	6	6	6	6	7	7	6	4	6	4	8	6	6	6	7	7	9	8	6	6	5	7	10	5	6	6	6	8	
Buenaventura	8	6	8	5	4	8	9	5	6	6	6	6	9	9	8	10	9	7	6	5	5	7	6	5	6	5	6	8	7	4	7	7	6	7	6	6	
Cali	8	6	8	4	2	8	9	5	6	6	6	6	9	9	8	10	9	7	6	5	5	7	6	4	5	4	6	8	7	4	7	6	6	7	6	6	
Cartagena	4	7	6	8	8	5	7	10	7	7	7	7	4	4	4	5	8	7	10	8	8	5	9	8	10	9	7	5	8	8	11	8	6	9	9	11	
Cucuta	7	7	4	9	9	7	2	11	7	7	7	7	8	8	7	6	5	5	8	7	7	7	8	9	8	7	6	5	7	10	6	6	6	7	9		
Ipiales	10	8	10	5	5	10	11	2	6	8	6	6	11	11	10	11	11	9	6	7	7	9	6	6	4	5	8	9	9	6	5	8	8	9	8	5	
Manizales	7	6	6	6	6	7	7	6	2	5	4	4	9	9	7	9	8	6	6	5	5	6	5	5	7	6	5	7	6	5	8	6	5	7	6	7	
Medellin	7	6	6	6	6	7	7	8	5	2	5	5	8	8	7	7	8	5	7	6	6	6	6	6	7	6	5	6	6	5	8	6	4	6	6	8	
Pereira	7	6	6	6	6	7	7	6	4	5	2	4	9	9	7	8	8	6	6	5	4	6	5	5	6	5	5	7	6	4	7	6	5	7	6	7	
Armenia	7	6	6	6	6	7	7	6	4	5	4	2	9	9	7	8	8	6	6	4	4	7	5	5	6	5	5	7	6	4	7	6	5	6	5	7	
Riohacha	4	8	7	9	9	4	8	11	9	8	9	9	5	4	4	4	7	6	10	8	8	6	9	9	11	10	8	6	8	9	12	7	7	8	9	4	
Maicao	4	8	7	9	9	4	8	11	9	9	9	9	4	2	4	4	7	7	10	8	8	6	9	9	11	10	9	6	8	9	12	8	7	8	9	10	
Santa Marta	4	7	6	8	8	4	7	10	7	7	7	7	4	4	4	5	4	8	6	9	8	8	6	8	9	10	9	5	5	7	8	12	7	7	8	8	10
Valledupar	4	7	4	10	10	5	6	11	9	7	8	8	4	4	4	2	8	8	6	9	9	11	10	8	6	8	9	12	7	7	8	9	10	8	8	10	
Arauca	8	7	6	9	9	8	5	11	8	8	8	8	7	7	8	8	2	6	9	7	8	8	8	9	10	9	9	8	6	8	11	6	7	5	6	10	
Barrancabermeja	6	6	4	7	7	7	5	9	6	5	6	6	6	6	7	6	6	2	7	6	6	6	6	7	8	7	6	6	5	6	9	5	5	6	6	8	
Florencia	10	6	8	6	6	10	8	6	6	7	6	6	10	10	9	6	9	7	2	6	6	4	5	6	6	5	7	9	7	6	7	7	8	7	7	5	
Girardot	8	4	6	5	5	8	7	7	5	6	5	4	8	8	8	9	7	6	6	2	4	7	5	5	7	6	6	8	5	5	6	5	6	6	5	6	
Ibague	8	5	6	5	5	8	7	7	5	6	4	4	8	8	8	9	8	6	6	4	2	7	5	5	7	6	5	8	6	5	8	5	6	6	5	6	
Monteria	5	7	6	7	7	5	7	9	6	6	6	7	6	6	6	11	8	6	9	7	7	2	8	7	9	8	7	4	7	7	10	7	5	7	7	9	
Neiva	9	5	7	6	6	9	7	6	5	6	5	5	9	9	8	10	8	6	5	5	5	8	2	6	6	5	6	8	6	5	7	6	7	7	6	6	
Palmira	9	6	7	5	4	8	8	6	5	6	5	5	9	9	9	8	9	7	6	5	5	7	6	2	6	5	6	7	7	4	7	6	6	7	6	6	
Pasto	11	7	9	6	5	10	9	4	7	7	6	6	11	11	10	6	10	8	6	7	7	9	6	6	2	5	7	9	8	6	5	8	8	9	8	5	
Popayan	10	6	8	5	4	9	8	5	6	6	5	5	10	10	9	8	9	7	5	6	6	8	5	5	5	2	6	8	7	5	6	7	7	8	7	5	
Quibdo	8	6	6	6	6	7	7	8	5	5	5	5	8	9	5	9	9	6	7	6	5	7	6	6	7	6	2	7	7	5	8	7	5	6	7	8	
Sincelejo	5	8	6	8	8	5	6	9	7	6	7	7	6	6	5	12	8	6	9	8	8	4	8	7	9	8	7	2	7	7	10	7	5	8	8	10	
Sogamoso	8	5	5	7	7	8	5	9	6	6	6	6	8	8	7	7	6	5	7	5	6	7	6	7	8	7	7	7	2	6	9	4	6	5	5	8	
Tulua	9	5	7	4	4	8	7	6	5	5	4	4	9	9	8	7	8	6	6	5	5	7	5	4	6	5	5	7	6	2	7	6	6	7	6	6	
Tumaco	12	8	10	7	7	11	10	5	8	8	7	7	12	12	12	8	11	9	7	6	8	10	7	7	5	6	8	10	9	7	2	9	9	10	9	6	
Tunja	7	4	5	7	6	8	6	8	6	6	6	6	7	8	7	9	6	5	7	5	5	7	6	6	8	7	7	4	6	9	2	6	5	5	7		
Uraba	6	6	6	6	6	6	6	8	5	4	5	5	7	7	7	10	7	5	8	6	6	5	7	6	8	7	5	5	6	6	9	6	5	7	6	8	
Yopal	8	5	6	7	7	9	6	9	7	6	7	6	8	8	8	8	5	6	8	6	6	7	7	7	9	8	7	8	5	7	10	5	7	2	5	8	
Villavicencio	8	4	6	6	6	9	7	8	6	6	6	5	9	9	8	8	6	6	7	5	5	7	6	6	8	7	7	8	5	6	9	5	6	5	2	7	
Puerto Asis	10	7	8	6	6	11	9	5	7	8	7	7	10	10	10	10	10	8	5	6	6	9	6	6	5	5	8	10	8	6	6	7	8	8	7	2	

Parágrafo 1. El plazo establecido para la duración de la operación se empezará a contar desde la autorización del traslado y finalizará con la planilla de recepción presentada por la zona franca o los depósitos señalados en el artículo 303-1 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Cuando el plazo de duración del traslado de la mercancía al amparo de una declaración de ingreso no se encuentre expresamente fijado para alguna Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Jefe de la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, que actúe como Aduana de Partida lo establecerá.

Parágrafo 2. Los plazos de duración establecidos para el traslado se aplicarán igualmente para los movimientos entre zonas francas.

Parágrafo 3. Cuando se trate de transporte terrestre de carga relacionada en la Resolución 4959 del 2006 expedida por el Ministerio de Transporte, de carga indivisible extra pesada o extra dimensionada, los plazos de duración establecidos para el traslado de las mercancías, Transporte Internacional de Mercancías por Carretera y Transporte Multimodal serán fijados por la Dirección Seccional competente, de conformidad con la carga transportada y la información suministrada por el usuario.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, los usuarios al momento de la presentación de la declaración de ingreso deberán presentar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se concede el término especial para el transporte terrestre de carga indivisible extrapesada o extra dimensionada por las carreteras de la red vial nacional.

Parágrafo 4. De conformidad con el inciso tercero del artículo 88 del Decreto 1165 de 2019, el traslado interrumpe el término de permanencia en depósito privado para transformación y/o ensamble.”

“ARTÍCULO 303-15. PLAZOS DE DURACIÓN DEL TRASLADO DE MERCANCÍAS QUE SE TRANSPORTAN EN VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE. Cuando una mercancía al amparo de una declaración de ingreso tenga que ser trasladada transportándola simultáneamente en varios medios de transporte, el plazo máximo de duración del traslado se contará a partir de la fecha de la autorización del traslado y su finalización necesariamente deberá producirse antes del vencimiento del plazo otorgado con el registro de la llegada del último medio de transporte, incluso si los medios de transporte inician la movilización de la mercancía en fechas diferentes.

Parágrafo. Cuando el plazo de duración del traslado de la mercancía finalice en un día no laborable en la Aduana de Destino, dicho término se correrá hasta el día hábil siguiente.”

“ARTÍCULO 303-16. PRÓRROGA DE PLAZOS. El Jefe de la División de la Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo 303-14 de la presente resolución, por escrito, o a través del Servicio Informático Electrónico, antes de la iniciación o durante la ejecución del traslado de las mercancías, por razones debidamente justificadas por el transportador, debiendo ser autorizada antes de la llegada a los depósitos señalados en el artículo 303-1 de la presente resolución o a la Zona Franca del último o único medio de transporte y del vencimiento del plazo otorgado por la aduana de partida o el servicio informático electrónico.

En todo caso, el plazo total no podrá superar para el traslado de mercancías por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.

La prórroga para los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 303-14 de esta resolución podrá ser hasta por la mitad del plazo otorgado inicialmente.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Parágrafo. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración de la ejecución del traslado de las mercancías, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden público, o desastres naturales que impidan la continuación del traslado, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión.

Esta actuación deberá registrarse en el Servicio Informático Electrónico, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.

Una vez finalizada la ocurrencia del hecho de que trata este parágrafo, por el cual se profirió la suspensión, el Director Seccional de la Aduana de Partida mediante acto administrativo levantará la medida de suspensión.”

“ARTÍCULO 303-17. INFORMACIÓN A LA ADUANA DE DESTINO. Una vez autorizado el traslado, la información estará disponible para ser consultada por parte de la Aduana de Destino y por parte de los titulares de los depósitos señalados en el artículo 303-1 de la presente resolución o Usuario Operador de Zona Franca.”

“ARTÍCULO 303-18. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO EN EL TRASLADO DE LA CARGA O MERCANCÍA. Cuando el declarante, el transportador inscrito y autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN de conformidad con el artículo 434 del Decreto 1165 de 2019 o el transportador internacional informen que no es posible concluir el traslado o que arribó por fuera del término establecido, por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, siempre se deberá iniciar la investigación por parte de la Aduana de Partida, debiéndose acreditar tales circunstancias por parte del declarante o el transportador, sin perjuicio de que dicho evento se informe a través de los servicios informáticos electrónicos dispuesto por la autoridad aduanera”

“ARTÍCULO 303-19. HURTO O PÉRDIDA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE TRASLADO. Cuando la mercancía amparada en una declaración de ingreso haya sido hurtada o resulte pérdida durante su traslado, y con posterioridad se recupere por autoridad competente y entregada al declarante, este deberá informar el hecho a la División de la Operación Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la cual deberá realizar una inspección e inventario de la misma, con el fin de determinar la cantidad, el peso y el estado de la mercancía recuperada, y mediante análisis integral, establecer si la mercancía recuperada corresponde a la consignada en la declaración sus documentos soporte y no se trata de mercancía diferente, dejando constancia en un acta.

La Dirección Seccional de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, mediante acto administrativo, autorizará la continuación del traslado de la mercancía a la aduana de destino, si fuera procedente. Este último, así como el acta suscrita, la copia de la denuncia del hecho, el acta de entrega por parte de la autoridad competente, y la Declaración si hubiere, también serán documentos soporte en la aduana de destino para la finalización del traslado.

La Dirección Seccional de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía deberá informar a la aduana de partida y de destino que la mercancía objeto de hurto o pérdida fue recuperada por autoridad competente y entregada al importador o declarante. Asimismo, deberá informar a la aduana de destino que el importador o declarante cuenta con diez (10) días contados a partir de la entrega física de la mercancía para finalizar el traslado, sin perjuicio de que dicho evento se informe a través de los servicios informáticos electrónicos dispuesto por la autoridad aduanera.”

“ARTÍCULO 303-20. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE O UNIDAD DE CARGA. Se podrá realizar el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga, cuando se requiera por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, que no

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

impliquen el cambio de los dispositivo(s) de trazabilidad de carga o dispositivo(s) de seguridad o la pérdida de la mercancía. En este caso, el transportador, previo el cambio, deberá comunicarlo a través del Servicio Informático Electrónico, identificando el medio de transporte o la unidad de carga con la cual ha de finalizar la operación de transporte, sin que se requiera una nueva declaración y solamente se dejará constancia en la copia de la declaración de la identificación del nuevo medio de transporte.

Si el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implica la ruptura de los precintos aduaneros y/o de instalación de nuevo(s) dispositivo(s) electrónico(s) de seguridad, el transportador deberá informar a través de los servicios informáticos electrónicos y solicitar la presencia de los funcionarios aduaneros de la jurisdicción más cercana, salvo que por razones de seguridad o de salubridad pública debidamente justificadas, sea necesario actuar de manera inmediata.

Para tal efecto, el funcionario competente de la Aduana más cercana, previo el reconocimiento externo de la carga, autorizará el cambio de medio de transporte o unidad de carga, dejando constancia en los Servicios Informáticos Electrónicos, de la identificación del nuevo medio de transporte y de los dispositivo(s) de trazabilidad de carga o dispositivo(s) de seguridad o la pérdida de la mercancía.

No se entiende como cambio del medio de transporte, el cambio de la locomotora en el medio de transporte férreo.”

“ARTÍCULO 303-21. OPERACIONES DE CONTROL MERCANCÍA DURANTE EL TRASLADO. Toda mercancía que se movilice por el territorio aduanero nacional al amparo de una declaración de ingreso deberá estar acompañada de dicha declaración debidamente autorizada. Dicha mercancía podrá ser inspeccionada por funcionarios facultados para tal efecto, cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o presentan huellas de violación de los dispositivo(s) de trazabilidad de carga o dispositivo(s) de seguridad y/o se presenten eventos y alertas detectados por la Subdirección del Centro de Trazabilidad de Carga que así lo determinen.

Cuando se ordene la inspección de la mercancía, el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, practicará tal diligencia en presencia del representante de la empresa transportadora, realizará el inventario de la misma y verificará la correspondencia entre lo declarado y lo inspeccionado, ordenando la finalización del traslado, si a ello hubiere lugar. Dicho evento se informará a través de los servicios informáticos electrónicos dispuesto por la autoridad aduanera”

Cuando por razones de control, la autoridad aduanera ordene la apertura de una unidad de carga o de transporte precintado y/o con dispositivo electrónico de seguridad, una vez finalice la diligencia, se colocará(n) el (los) nuevo(s) dispositivo(s) de trazabilidad de carga o dispositivo(s) de seguridad o se activará nuevamente el dispositivo de trazabilidad de carga y, y se actualizará la información a través del Servicio Informático Electrónico, para permitir su continuación.

Cuando se requiera la apertura de una unidad de carga o de transporte que movilice mercancía bajo control aduanero, por parte de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las demás autoridades con funciones de Policía Judicial, estas deberán escoltar el medio de transporte con las medidas de seguridad del caso hasta la Dirección Seccional más cercana, para que los funcionarios competentes de dicha administración autoricen la apertura de las unidades de carga o de transporte, dejando constancia por escrito de todos los que intervengan en la diligencia.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

Siempre que se realice inspección de la mercancía durante el traslado, el funcionario aduanero competente dejará constancia a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la que conste fecha y hora del inicio y culminación de la misma. La anterior diligencia se tomará como causal eximente de responsabilidad en caso de incumplimiento.”

“**ARTÍCULO 303-22. MEDIDAS DE CONTROL.** En todos los eventos en que se efectúen operaciones de traslado al amparo de una declaración, la autoridad aduanera podrá ejercer sus facultades de control para verificar que las operaciones se realicen conforme a los procedimientos establecidos.”

“**ARTÍCULO 303-23. ENTREGA DE LA MERCANCÍA Y LA DECLARACIÓN DE INGRESO AL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL, AL DEPÓSITO PRIVADO PARA TRANSFORMACIÓN Y/O ENSAMBLE, AL DEPÓSITO PRIVADO PARA PROCESAMIENTO INDUSTRIAL, AL DEPÓSITO PARA DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL, AL DEPÓSITO DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR, AL DEPÓSITO FRANCO O AL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA.** Una vez llegue la mercancía al centro de distribución de logística internacional, al depósito privado para transformación y/o ensamble, al depósito privado para procesamiento industrial, al depósito para distribución internacional, al depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, al depósito franco o a la Zona Franca, señalado en la Declaración de Ingreso, deberá ser recibida por el empleado competente, quien a su vez podrá consultar toda la información relacionada con la declaración junto con los documentos soporte que amparan la operación, a través del Servicio Informático Electrónico.

El empleado del depósito correspondiente, centro de distribución de logística internacional o Usuario Operador de la Zona Franca, permitirá la desinstalación del(los) dispositivo(s) de trazabilidad de carga o romperá el(los) dispositivo(s) de seguridad, siempre y cuando sean los mismos que registra el servicio informático electrónico y estén en perfectas condiciones, se ordenará el descargue de la mercancía y además verificará:

1. Que los pesos y bultos recibidos correspondan a lo consignado en la Declaración de Ingreso;
2. Que no se presenten irregularidades en los empaques y embalajes;
3. Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de partida. En este evento se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el traslado de manera oportuna, con el ingreso del medio de transporte al centro de distribución de logística internacional, al depósito privado para transformación y/o ensamble, al depósito privado para procesamiento industrial, al depósito para distribución internacional, al depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, al depósito franco o a la zona franca, según corresponda, y se informe la finalización a través de los servicios informáticos electrónicos o ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de destino, independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente numeral. Para el efecto el transportador, el centro de distribución de logística internacional, el depósito de transformación y/o ensamble, el depósito privado para procesamiento industrial, el depósito para distribución internacional, el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, el depósito franco o a la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes que garanticen el control en la operación.
4. Que la mercancía objeto de traslado al amparo de una declaración de ingreso no sea entregada con diferencias de peso, o cantidad frente a lo consignado en la respectiva declaración. Se admitirán diferencias en peso de acuerdo con el margen de tolerancia establecido en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019;

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

5. Que los medios de transporte y las unidades de carga sean las mismas autorizadas por la Aduana de Partida. En caso contrario, deberá verificar que se haya seguido el procedimiento establecido para cambio de medio de transporte o unidad de carga.

Cuando se trate de operaciones de traslado cuyas unidades de carga, medios de transporte o mercancías cuenten con dispositivos electrónicos de seguridad, estos serán desinstalados de forma manual o remota por cuenta del operador seleccionado, conforme las condiciones pactadas al inicio de la operación, siempre que no se presente aviso por parte de la Autoridad Aduanera de la necesidad de intervenir en la desinstalación del dispositivo electrónico de seguridad y en el descargue de la mercancía.

En todo caso, el empleado debidamente autorizado por el titular de los depósitos señalados en el artículo 303-1 de la presente resolución o el Usuario Operador de la Zona Franca, registrará la información requerida en la Planilla de Recepción. Si se presentan inconsistencias en uno o algunos de los aspectos señalados, el empleado del depósito privado de transformación y/o ensamble, centro de distribución de logística internacional o el Usuario Operador de la Zona Franca, registrará la información en la planilla, generando inconsistencias.

De conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019, cuando la mercancía tenga como destino zona franca, el usuario calificado o la agencia de aduanas deberá informar al usuario operador de la zona franca dentro de la oportunidad señalada en dicho artículo para que a través del servicio informático electrónico genere la planilla de recepción y reporte las inconsistencias detectadas a que haya lugar entre la mercancía y la carga ingresada a las instalaciones del usuario calificado de la zona franca.

El empleado del titular de los depósitos señalados en el artículo 303-1 de la presente resolución, centro de distribución de logística internacional o el Usuario Operador de la Zona Franca, deberá pesar e identificar plenamente la mercancía suelta, a granel, o en unidades de carga o de transporte, sometida al traslado, al momento de su recepción y continuar con el procedimiento general establecido, sin perjuicio de los controles que ejerza la autoridad aduanera.

Todos los eventos señalados en este artículo deberán tramitarse a través del Servicio Informático Electrónico que la Autoridad Aduanera disponga, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando se requiera informar un cambio de depósito durante la ejecución del traslado, por los siguientes eventos: capacidad insuficiente o habilitación suspendida del depósito inicialmente informado, condiciones especiales de almacenamiento de la mercancía, destinación a otro depósito del mismo titular, errores de transcripción, orden de finalización por parte de la aduana de paso o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá solicitarlo a través del servicio informático electrónico.”

“ARTÍCULO 303-24. ARRIBO DE LA CARGA EN VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE. Cuando una Declaración de Ingreso ampare mercancías que se hayan movilizado en varios medios de transporte, el titular de los depósitos señalados en el artículo 303-1 de la presente resolución, centro de distribución de logística internacional o el Usuario Operador de la Zona Franca podrá diligenciar la Planilla de Recepción por cada medio de transporte.

Si finalizado el plazo máximo de duración de la ejecución del traslado, no ha arribado la totalidad de los medios de transporte que movilizan la carga a que se refiere la Declaración de Ingreso, el empleado del depósito correspondiente, centro de distribución de logística internacional o el Usuario Operador de la Zona Franca, deberá dar aviso a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado a través del servicio informático electrónico

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

o al Jefe de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Destino, para que ordene de inmediato la inspección y se dé inicio a las investigaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio del registro de la información sobre la carga.”

“ARTÍCULO 303-25. FINALIZACIÓN DEL TRASLADO Y PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA DE RECEPCIÓN. Las operaciones de traslado al amparo de una declaración de ingreso finalizarán con la entrega a los depósitos señalados en el artículo 303-1 de la presente resolución, centro de distribución de logística internacional o al Usuario de la Zona Franca.

El depósito correspondiente, centro de distribución de logística internacional o la Zona Franca, deberá registrar a través del servicio informático electrónico la información de la Planilla de Recepción, junto con las inconsistencias encontradas entre la información señalada en el artículo 303-10 de la presente resolución y la declaración de ingreso o entre alguno de estos documentos y la carga efectivamente recibida.

Una vez registrada la información de la planilla de recepción por parte del depósito correspondiente, centro de distribución de logística internacional o Usuario de Zona Franca, quedará disponible para que la mercancía pueda ser sometida al trámite aduanero que corresponda, sin perjuicio de los controles aduaneros a que haya lugar”.

“ARTÍCULO 303-26. DIFERENCIAS EN PESO. De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019, se aceptará un margen de tolerancia de hasta un cinco por ciento (5%) en la carga a granel que sea objeto de traslado al amparo de una declaración de ingreso, cuando la empresa transportadora entregue en la Aduana de Destino unidades de carga o de transporte con diferencias en peso frente a lo consignado en la Declaración de ingreso, según el caso, siempre y cuando se justifique técnicamente tal circunstancia ante la Aduana de Destino.”

ARTÍCULO 303-27. ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO EN ZONA FRANCA. Una vez ingresada la mercancía a la zona franca y antes de la recepción de la mercancía, el usuario operador deberá reportar a través del servicio informático electrónico las inconsistencias presentadas entre la mercancía recibida y la mercancía amparada en la declaración de ingreso. El usuario operador de la zona franca podrá generar la recepción de la mercancía cuando el funcionario del G.I.T de Zona Franca o la dependencia que haga sus veces previamente autorice la actualización de la declaración de ingreso en zona franca por una sola vez.

En el caso de existir inconsistencias entre la mercancía y la carga ingresada a las instalaciones del usuario calificado de la zona franca, la declaración de ingreso podrá ser subsanada y autorizada en su totalidad, por una sola vez previa autorización del funcionario aduanero, y solo se podrán adicionar, modificar o eliminar series y/o subpartidas arancelarias que se encuentren amparadas en la factura comercial, documento equivalente o el documento que amparó la operación presentado en el lugar de arribo hasta su actualización.

En el caso que la actualización y autorización de la declaración de ingreso no se produzca dentro del término establecido en el artículo 475 del Decreto 1165 de 2019, o que en el momento de la verificación se determine que se trata de mercancía diferente, o se encuentre mercancía en exceso no amparada en los documentos descritos en el inciso anterior, o que posterior a la presentación de la actualización no cumple con los requisitos para la autorización de ingreso a la zona franca descritos en el artículo 303-10 de la presente resolución, se entenderá que la mercancía extranjera no se encuentra amparada de conformidad con lo señalado en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

El usuario operador de la zona franca únicamente podrá generar la recepción de la mercancía una vez la declaración de ingreso se encuentre autorizada en el servicio informático electrónico después de ser subsanada previa revisión del funcionario aduanero.

Para los efectos aquí previstos se entenderá ingresada la mercancía a la zona franca con la generación del registro de llegada del primer medio de transporte asociado en la operación.

Parágrafo: La inspección y actuación de la autoridad aduanera suspenderá el término para la actualización en zona franca y autorización de la declaración de ingreso en zona franca.

“ARTÍCULO 303-28. CAMBIO DE RUTA Y FINALIZACIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL. En circunstancias estrictamente excepcionales de bloqueo o cierre en las fronteras, el Jefe de la División de la Operación Aduanera de la aduana de partida, podrá autorizar, previa solicitud del interesado, la finalización de la operación por el Servicio Informático Electrónico por trámite manual, en Aduana diferente a la Aduana de Destino señalada en la Declaración de Ingreso, incluyendo entre ellas a la misma aduana de partida.”

Artículo 47. Adición del numeral 6 al inciso segundo del artículo 492 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el numeral 6 al inciso segundo del artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, así:

“6. Que la mercancía que será sometida a la modalidad de cabotaje especial haya sido declarada de forma anticipada, cuando ello fuere obligatorio, mediante declaración de ingreso, en los términos y condiciones del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019. En conformidad con el inciso tercero del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, la declaración anticipada debe indicar como Aduana de Nacionalización aquella donde terminará el cabotaje especial y como Aduana de Presentación aquella con jurisdicción sobre el lugar habilitado para el ingreso de mercancía bajo control aduanero por el que llegó la mercancía al territorio aduanero nacional.”.

Artículo 48. Modificación del artículo 494 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 494 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 494. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y AUTORIZAR UNA OPERACIÓN DE CABOTAJE. Para efectos de la aceptación, reconocimiento externo, inspección y autorización se seguirá el procedimiento establecido para la modalidad de tránsito aduanero, salvo en los aspectos que le sean contrarios.

El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, validará la información contenida en la Declaración de Cabotaje, así como:

1. Que lo solicite una empresa transportadora inscrita y autorizada;
2. Que se encuentren incorporados todos los campos de la Declaración de Cabotaje, salvo aquellas de competencia de la autoridad aduanera;
3. Que la mercancía venga consignada o endosada a una persona natural o jurídica domiciliada en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso;
4. Que el depósito de destino se encuentre habilitado;
5. Que la garantía global a que se refiere en el artículo 458 del Decreto 1165 de 2019, se encuentre vigente y debidamente certificada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN;

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN".

6. Que no se trate de mercancías respecto de las cuales se encuentre restringida la operación de Cabotaje, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019.

7. Que la mercancía que será sometida a la modalidad de cabotaje haya sido declarada de forma anticipada, ya sea mediante declaración de importación o mediante declaración de ingreso, de forma anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en los términos y condiciones del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, así como de los artículos 184-1 y 303-1 de la presente resolución.

Si existiere conformidad, el Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, asignará el número de aceptación y la fecha correspondiente.

Si se presentan inconsistencias, se emitirá el reporte correspondiente para que el declarante las subsane, dentro del término establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, con la presentación de una nueva Declaración de Cabotaje, cuando a ello hubiere lugar. Sin embargo, no podrá autorizarse el cabotaje cuando se presente una declaración inicial, siendo obligatoria la declaración anticipada.

Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 433 del Decreto 1165 de 2019".

Artículo 49. Modificación del artículo 521 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese del artículo 521 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 521. INTRODUCCIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Decreto 1165 de 2019, la introducción a zona franca de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará importación. La introducción a zona franca de las mercancías procedentes de otros países sólo será autorizada en los siguientes eventos:

1. Cuando el documento de transporte esté consignado directamente a un usuario de zona franca.

2. Cuando el documento de transporte se endose en propiedad o en procuración a un usuario de zona franca, evento en el cual el endoso debe realizarse antes del otorgamiento de la autorización de la declaración de ingreso.

3. Cuando el documento de transporte esté consignado a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 477 del Decreto 1165 de 2019.

4. Cuando el documento de transporte se endose a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 477 del Decreto 1165 de 2019, evento en el cual el endoso deberá realizarse antes del registro del respectivo manifiesto de carga y el otorgamiento de la autorización de la declaración de ingreso.

5. Cuando se presente y se autorice la declaración de ingreso de forma anticipada o inicial según lo previsto en los artículos 303-1 y 303-3 de la presente resolución.

Cuando el documento de transporte no se haya consignado o endosado, en la oportunidad señalada en los numerales 2 y 4 de este artículo a un usuario de zona franca o a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 477 del Decreto 1165 de 2019, se deberá presentar

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

declaración de importación en el lugar de arribo, y no podrá determinar su envío a un usuario de zona franca.

Parágrafo 1. La maquinaria, equipo y materiales que se requieran para el montaje de la infraestructura básica de la zona franca deberán ingresar a las zonas francas con la respectiva declaración de ingreso y elaborar el formulario de movimiento de mercancías.

Parágrafo 2. De conformidad con el inciso 6 del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019 el usuario calificado de la zona franca deberá registrar en el Formulario de Movimiento de Mercancías, la información de los bienes consignados a este o ingresados a sus instalaciones a nivel de cantidad, peso, subpartida arancelaria, y valores de la mercancía y los corroborará con los datos registrados en la declaración de ingreso que ampara esta operación y tendrá la obligación de reportar al usuario operador de la zona franca las inconsistencias encontradas.”

Artículo 50. Modificación del inciso 6 del artículo 526-3 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso 6 del artículo 526-3 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“El funcionario aduanero, al realizar la inspección documental, tendrá en cuenta la Declaración Especial de Importación, los certificados de integración y los formularios de movimiento de mercancías como un todo integral, a efectos de adelantar la diligencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019. En todo caso, el importador deberá solicitar la autorización de pago y el levante a más tardar el día calendario siguiente a la presentación y aceptación de la correspondiente Declaración.”

Artículo 51. Modificación del parágrafo 2 del artículo 526-4 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 526-4 de la Resolución 046 de 2019, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2.** Cuando la declaración sea objeto de inspección documental y la autorización de pago se obtenga con posterioridad a los cinco (5) días a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, el pago consolidado se debe realizar máximo al día siguiente de haber obtenido la autorización de pago.”

Artículo 52. Modificación del artículo 528 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 528 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 528. REQUISITOS PARA LA SALIDA DE BIENES A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA.** Para la salida de bienes de un usuario industrial de bienes o de un usuario comercial de una zona franca con destino a su exhibición en una zona franca transitoria ubicada en la misma o en diferente jurisdicción, se deberá presentar la declaración de ingreso inicial a través del servicio informático electrónico, sin perjuicio que el usuario diligencie el Formulario de Movimiento de Mercancías en zona franca, el cual será autorizado por el usuario operador.”

Artículo 53. Modificación del artículo 529 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 529 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 529. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE BIENES A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA.** El usuario administrador de la zona franca transitoria recibirá los documentos que soportan la operación junto con la declaración de ingreso correspondiente, ordenará el descargue de la mercancía y confrontará la mercancía con lo consignado en el formulario de salida de la zona franca permanente o permanente especial y demás documentos soporte, y verificará el estado, clase y marcas de los embalajes.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

Una vez hayan ingresado los bienes a la zona franca transitoria, el usuario administrador de dicha zona, deberá entregar copia o transmitir electrónicamente la planilla de recepción y el correspondiente formulario de ingreso en zona franca transitoria a través de los servicios informáticos electrónicos a la Dirección Seccional que autorizó la salida de los bienes de las zonas francas.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en el formulario de salida de la zona franca permanente o permanente especial y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en estos documentos, o si las mercancías llegaron averiadas o dañadas, el usuario administrador de inmediato hará inventario de la mercancía, elaborando el acta de inconsistencias correspondiente a través del servicio informático o de forma manual, en la cual deberá señalar fecha, hora, lugar, empresa transportadora, nombre e identificación de quienes intervienen en la diligencia.

En caso de trámites manuales, el acta de inconsistencias se enviará debidamente suscrita a la División de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de la jurisdicción del recinto ferial, para lo de su competencia”.

Artículo 54. Modificación del artículo 532 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 532 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 532. ENTREGA DE INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LA FINALIZACIÓN DEL EVENTO EN LA ZONA FRANCA TRANSITORIA POR PARTE DEL USUARIO ADMINISTRADOR. El usuario administrador informará a la División de la Operación Aduanera con jurisdicción en la zona franca transitoria, acerca de las autorizaciones de la salida de la mercancía del recinto ferial, la cual deberá constar en el formulario de salida.

El usuario administrador de la zona franca transitoria, deberá entregar a la autoridad aduanera a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a que se produzca la salida efectiva de la mercancía, copia, o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos, además del correspondiente formulario de salida de la zona franca transitoria, la planilla de recepción, declaración de ingreso, o la declaración de importación, o el acta que acredite la destrucción o pérdida total de los bienes, según sea el caso.

Cuando se trate de la salida de mercancía de la zona franca transitoria con destino al resto del mundo, la responsabilidad del usuario administrador concluirá dejando constancia en el formulario respectivo las solicitudes de autorización de embarque donde se logre evidenciar la certificación de embarque de las mercancías que se encontraban en el recinto ferial dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a que se produzca la salida efectiva de la mercancía, y enviará copia a la División de la de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la dirección seccional con jurisdicción donde se encuentra la zona franca transitoria.

La fecha y hora de la salida efectiva de la mercancía deberá quedar consignada en el formulario de movimiento de mercancías de salida. Cuando el usuario administrador de la zona franca transitoria no suministre la información referida en el presente artículo lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta serán objeto de la sanción establecida en el artículo 4 del Decreto 920 de 2023.”

Artículo 55. Modificación del artículo 548 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 548 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 548. OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONA FRANCA UBICADOS EN MISMA O DIFERENTE JURISDICCIÓN. Si se requiere tramitar la salida de mercancías de una zona franca a otra zona franca ubicada en la misma o en diferente jurisdicción aduanera, con ocasión de la celebración de los negocios jurídicos entre usuarios de zonas francas de

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”.

que trata el artículo 492 del Decreto 1165 de 2019, el usuario industrial o comercial deberá presentar y obtener la autorización de la respectiva declaración de ingreso, sin perjuicio que el usuario operador de la zona franca de salida de las mercancías deberá incorporar y transmitir, cuando proceda, el correspondiente formulario de movimiento de mercancías en zona franca a través del Servicio Informático Electrónico.

En el evento de traslado de maquinaria y equipo de propiedad del mismo usuario operador se requerirá autorización por parte del funcionario competente de la División de la Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para los traslados de maquinaria y equipo propiedad del mismo usuario industrial o comercial se debe anexar copia del documento legal que acredite la propiedad o tenencia del bien.

Parágrafo 1. En otros casos excepcionales podrá autorizarse traslados de mercancías entre zonas francas, previa la verificación de los documentos soporte que justifiquen la necesidad de dicho traslado, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. El usuario calificado de la zona franca de destino deberá registrar en el Formulario de Movimiento de Mercancías, la información de los bienes objeto de traslado a nivel de cantidad, peso, subpartida arancelaria, y valores de la mercancía y los corroborará con los datos registrados en la declaración de ingreso que ampara esta operación y tendrá la obligación de reportar al usuario operador de la zona franca las inconsistencias encontradas.”

Artículo 56. Modificación del artículo 553 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 553 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 553. INTRODUCCIÓN A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. En todos los casos cuando las mercancías vengán destinadas a una zona franca transitoria, el documento de transporte deberá venir consignado o endosado a una zona franca transitoria o a un usuario expositor de la misma.

Las empresas transportadoras entregarán al usuario administrador de la zona franca transitoria, copia de los documentos de transporte, junto con las declaraciones de ingreso correspondientes que amparen las mercancías destinadas a dicha zona, antes del descargue de las mismas en el recinto ferial.

El usuario administrador deberá registrar la llegada del medio de transporte y presentar la respectiva planilla de recepción a través del servicio informático electrónico.

Parágrafo. El endoso del documento de transporte al usuario administrador o expositor deberá realizarse en los mismos términos del artículo anterior.”

Artículo 57. Vigencias. La presente resolución entrará a regir al día siguiente de la expedición de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 67 del Decreto 659 de 2024.

Artículo 58. Derogatorias. Deróguense los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 201-1, 202, 206, 207, 208, 209, 210 y 257 y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 215 de la Resolución 46 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”*.

Dada en Bogotá D.C.,


JAIRO ORLANDO VILLABONA ROBAYO
Director General
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Aprobó: Claudia Patricia Marín Jaramillo - Directora de Gestión de Aduanas (E).
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo - Director de Gestión Jurídica

Revisó: Viviana López López - Dirección de Gestión Jurídica
Ruby Marín Castaño – Asesora del Despacho – Dirección General

Elaboró: Inirida Paredes - Subdirectora de Operación Aduanera.



	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS
Fecha (dd/mm/aa):	24/10/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por la cual se modifican parcialmente disposiciones de la Resolución 46 de 2019 para la implementación de los procedimientos aduaneros que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto 1165 de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas, el cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

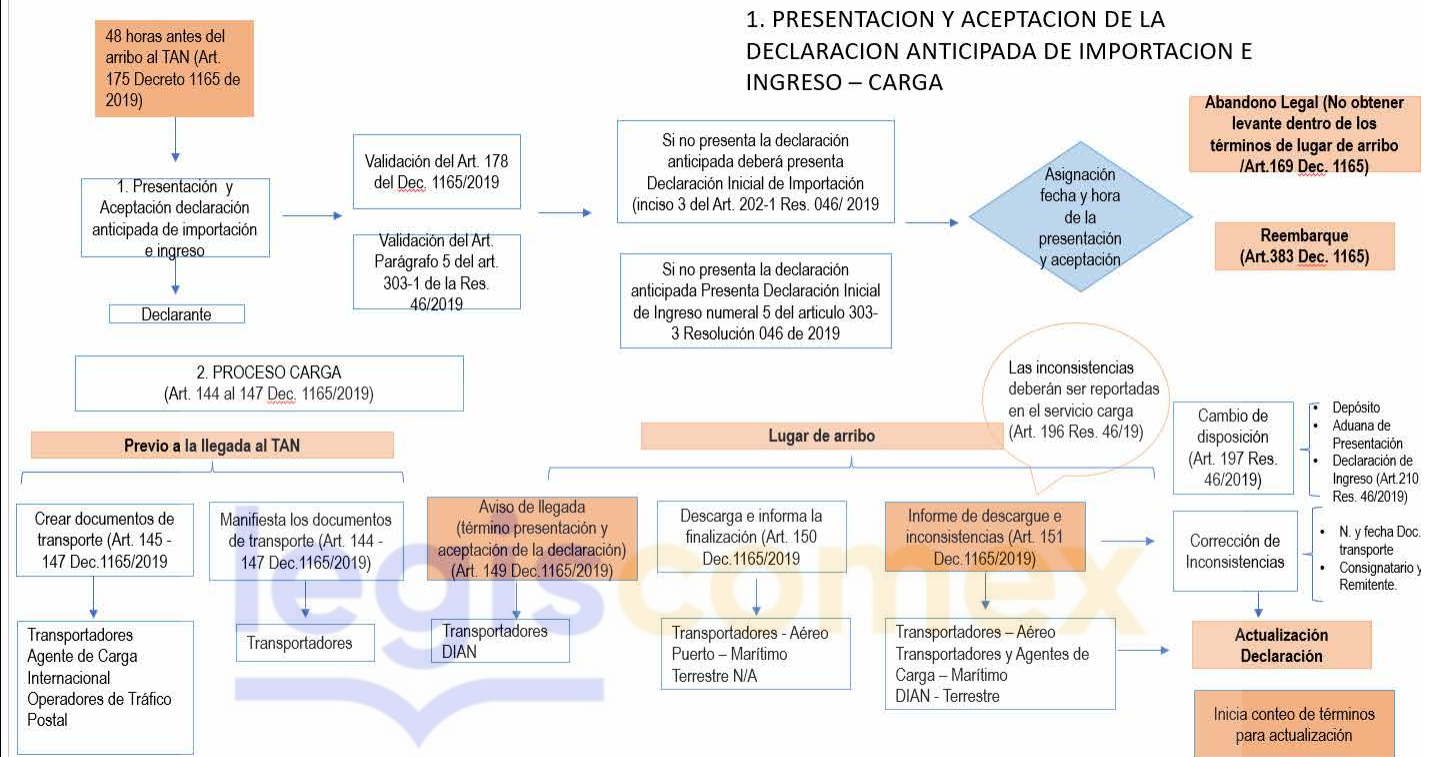
Mediante la Resolución 46 de 2019, la cual entró a regir a partir del 02 de agosto de 2019, se reglamentó el Decreto 1165 de 2019, en aplicación de los principios y criterios generales previstos en la Ley marco de aduanas, con el fin de facilitar las operaciones de comercio exterior y promover el control y el cumplimiento efectivo de la normatividad aduanera.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 659 de 2024, “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019*”, modificó el procedimiento de importación y el procedimiento para introducir mercancía a zona franca, el proyecto de resolución “*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019*” desarrolla las modificaciones al proceso de importación y de ingreso a zona franca, señalando el orden de los pasos de la nueva operación que estarán soportados en los nuevos servicios informáticos electrónicos, así:

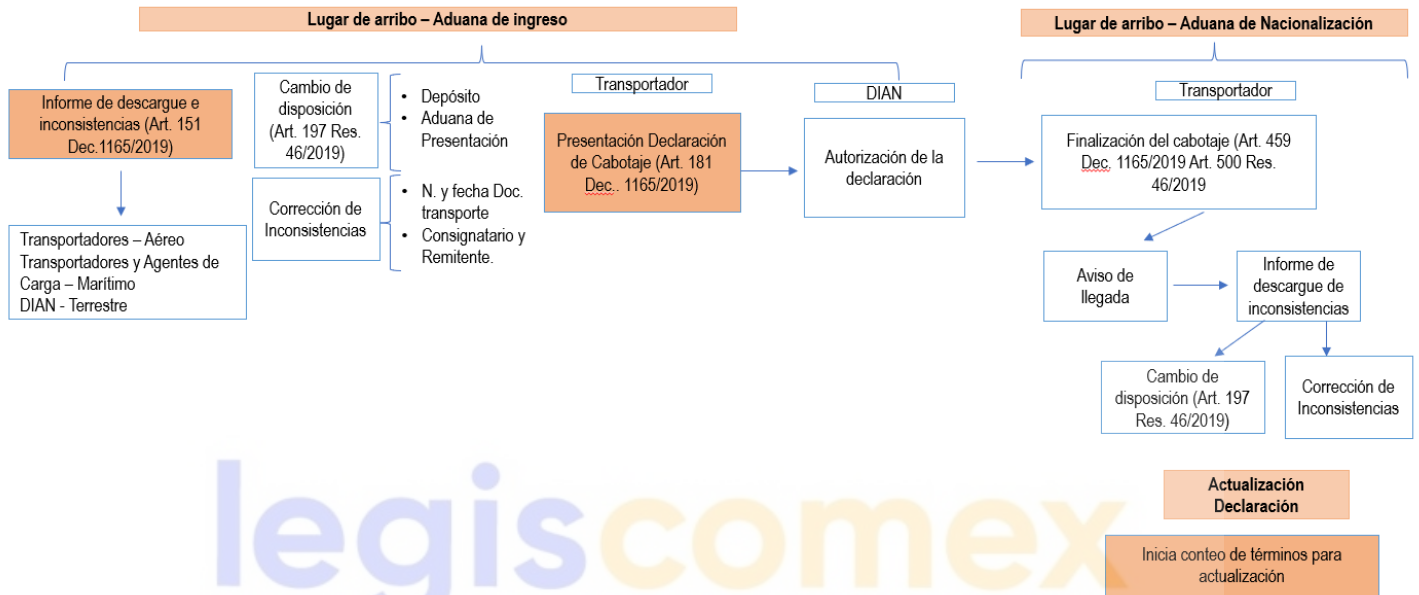
1. Se adopta el uso de la declaración de importación o de ingreso anticipada como regla general para la importación de mercancías de origen extranjero o para su introducción a zona franca, y en consecuencia, se adelantó el momento en que debe declararse la mercancía de origen extranjero.
2. Se establece que los tramites de inspección previa, actualización de la declaración de importación o de ingreso anticipada y aplicación de la selectividad (Determinación de inspección, autorización de pago o de levante), por regla general, deberán realizarse en lugar de arribo.
3. Se establece que la realización del pago los tributos, sanciones e intereses se llevará a cabo con posterioridad a la determinación de la selectividad.
4. Se establece la procedencia del traslado de las mercancías amparadas en una declaración de ingreso hacía una zona franca o hacía los depósitos que expresamente determinó el Decreto 659 de 2024.

De esta forma, teniendo en el nuevo procedimiento de importación y de ingreso, se hace necesario armonizar las normas relativas al cabotaje o cabotaje especial para los eventos en que la declaración sea presentada en una aduana con competencia sobre un lugar de ingreso de mercancías bajo control aduanero ubicado por fuera de la aduana de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 773 del Decreto 1165 de 2019, así como al nuevo procedimiento de importación y de ingreso, se hace necesario establecer las operaciones aduaneras que están sujetas al uso de dispositivos de trazabilidad de carga.

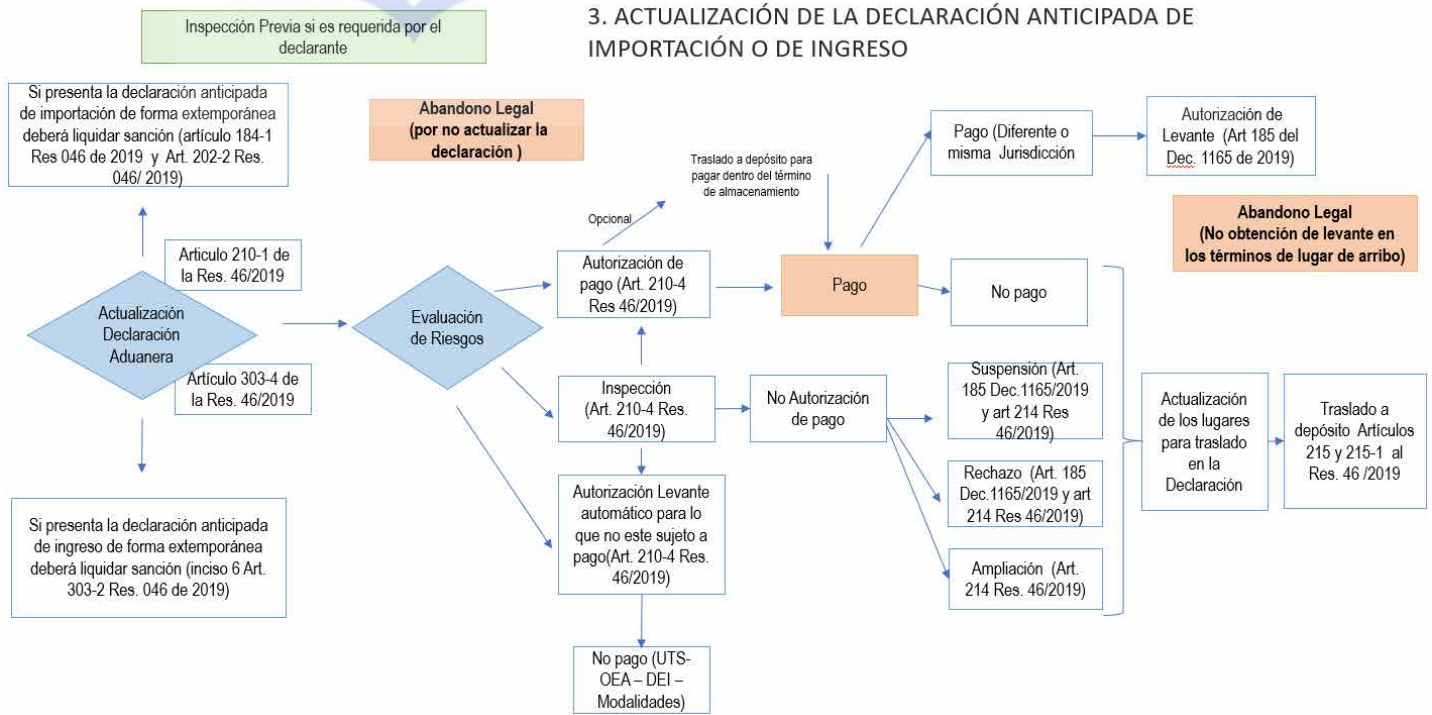
Conforme a lo explicado anteriormente, a continuación se presenta gráficamente la operación de importación modificada de conformidad a las disposiciones del Decreto 659 de 2024 y la nueva operación al amparo de una declaración de ingreso, establecida en el Decreto 659 de 2024:



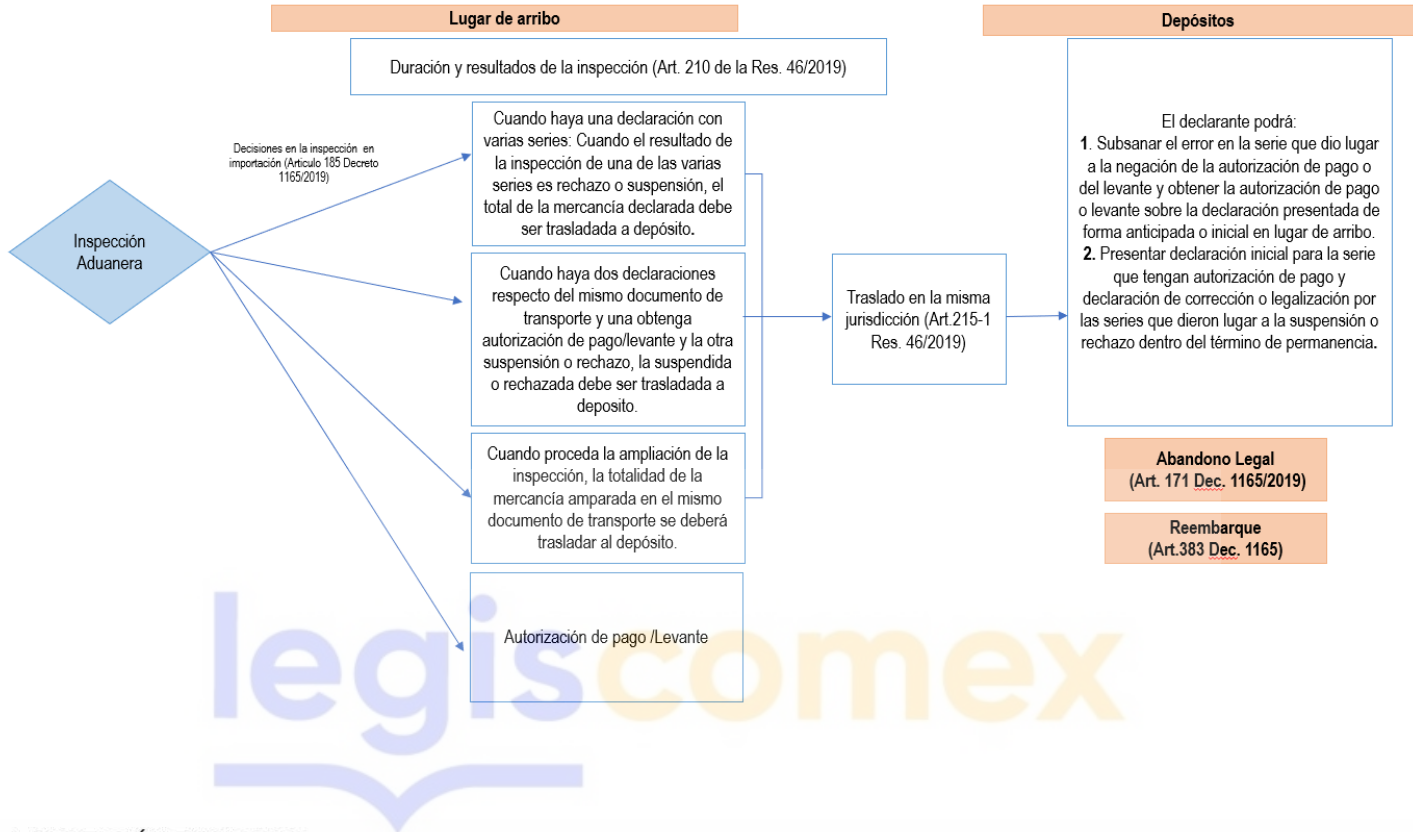
2. PROCESO CARGA - CABOTAJE
(Art. 454 - 464 Dec. 1165/2019)



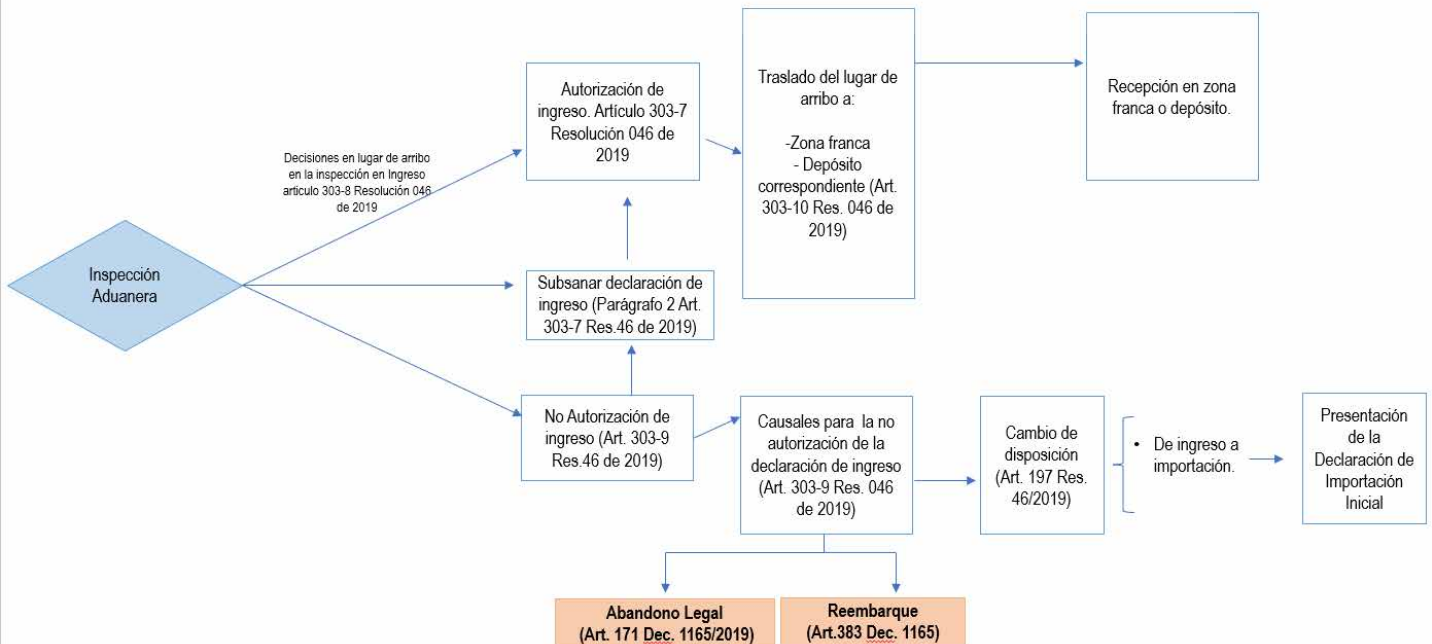
3. ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN O DE INGRESO



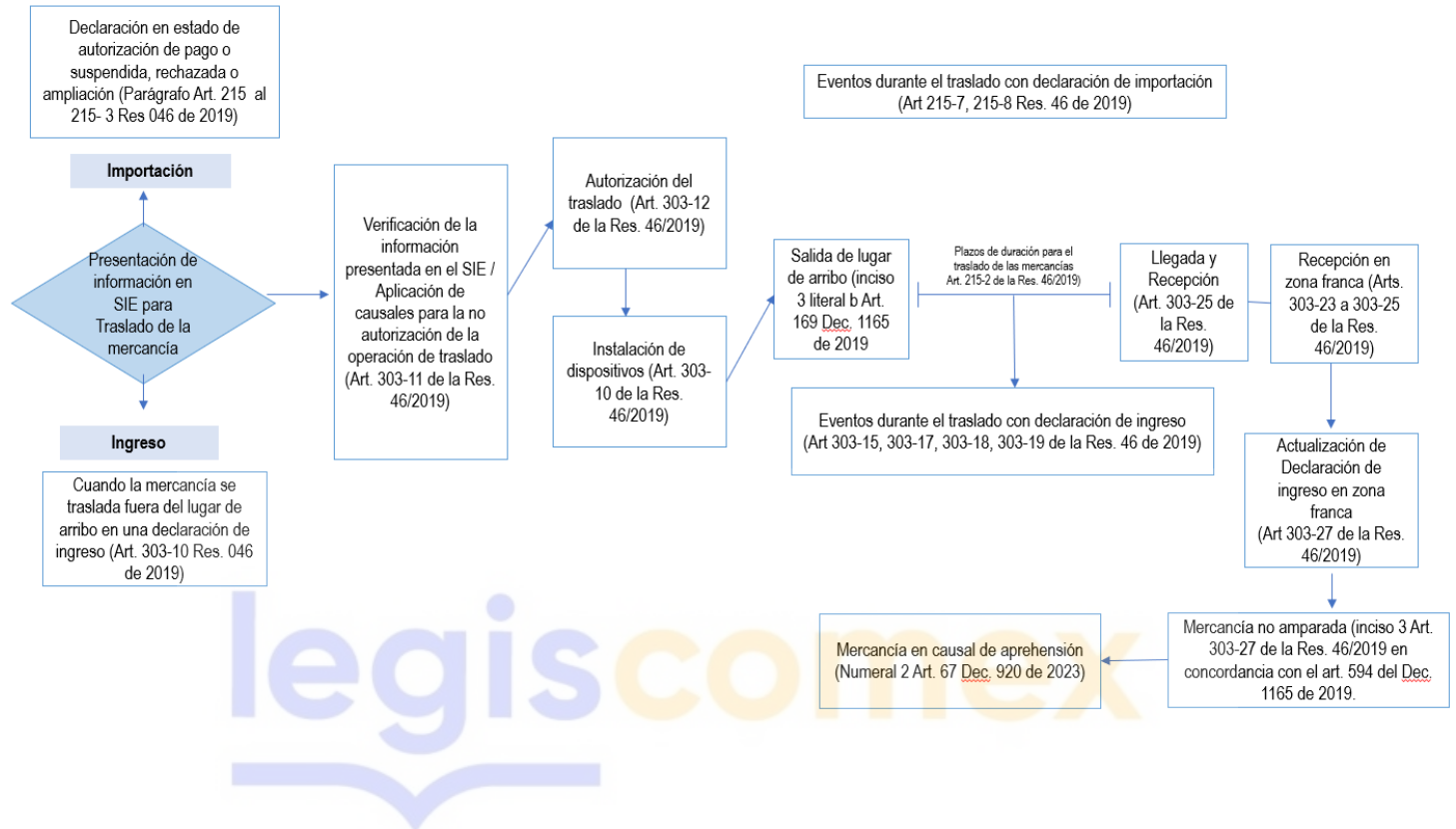
4. INSPECCIÓN EN IMPORTACIÓN



4. INSPECCIÓN EN INGRESO



5. TRASLADO A DEPÓSITO O ZONA FRANCA DE MERCANCÍA AMPARADA EN DECLARACIÓN DE IMPORTACION E INGRESO



Ahora bien, vistos los gráficos, a continuación se describe en palabras la propuesta de modificación del procedimiento de importación reglamentado en la Resolución 46 de 2019, de conformidad a las disposiciones del Decreto 659 de 2024; así como el procedimiento desarrollado para las operaciones que se hagan al amparo de una declaración de ingreso, de conformidad a lo establecido en el Decreto 659 de 2024. Diferenciaremos entre la operación (de importación y de ingreso) que se da en los modos aéreo y marítimo y la operación que se da en el modo terrestre.

Sin embargo, en primer lugar hacemos unas precisiones que serán de utilidad para efectos de comprender el procedimiento de importación ajustado y el nuevo procedimiento para las operaciones al amparo de una declaración de ingreso.

- Por regla general la mercancía deberá ser declarada en forma anticipada. Las únicas excepciones son las mercancías u operaciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 175 del decreto 1165 de 2019, adicionado por el artículo 21 del Decreto 659 de 2024, y las que se establezcan explícitamente en resolución proferida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, si determina mercancía o determinada operación no se menciona en el parágrafo 2 del artículo 175 del decreto 1165 de 2019, adicionado por el artículo 21 del Decreto 659 de 2024, ni en resolución se dice que la mercancía se puede declarar cuando ésta ya se encuentra en el territorio aduanero nacional, dicha operación requiere declaración anticipada en los términos del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019

- Con el nuevo sistema y con la nueva operación de importación prevista en el Decreto 659 de 2024, por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019, toda la mercancía amparada en un documento de transporte puede ser declarada en varias declaraciones o en una sola declaración, incluso cuando el documento de transporte ampara mercancías clasificadas en diferentes subpartidas.

En consecuencia, respecto de la mercancía amparada en una misma declaración, ésta podrá declararse en series, que corresponden cada una a un grupo de mercancías clasificadas en la misma subpartida. Aunque, las series de una misma declaración pueden corresponder todas a la misma subpartida o a diferentes subpartidas.

Ahora bien, respecto de cada serie, el declarante podrá un país de origen distinto al de las mercancías agrupadas en las otras series o el mismo, un acuerdo comercial diferente o el mismo, una tarifa distinta para los tributos aplicables o la misma, cantidades de mercancía diferentes a las de las otras series, o pesos diferentes. En una declaración, la mercancía transportada al amparo de un mismo documento de transporte podrá separarse en grupos de mercancías clasificadas en la misma subpartida arancelaria. Sin embargo, para las distintas series de una misma declaración no podrán indicarse modalidades de importación distintas.

A continuación, un ejemplo:

Si el documento de transporte 908070 ampara el transporte de pocillos, ubicados en la subpartida 12345, y pantalones, ubicados en la subpartida 67891, el declarante podría presentar una declaración para los productos de la subpartida 12345 y otra declaración para la subpartida 67891, o podría presentar dos declaraciones para los pocillos y tres para los pantalones. Asimismo, el declarante podría presentar una sola declaración para todos los productos, con dos series: una para los productos de la subpartida 12345 y otra para los productos de la subpartida 67891. Aunque también podría una sola declaración con cinco series: los productos de la subpartida 12345 podría dividirse en dos series y los de la subpartida 67891 en tres. Lo único que el declarante no podría hacer sería agrupar en una misma serie productos de la subpartida 12345 y de la subpartida 67891, o agrupar en una misma declaración productos de la subpartida 12345 transportadas a amparo del documento de transporte 908070 con productos de la subpartida 12345 transportados al amparo del documento de transporte 605040.

- El término **‘Serie’** viene de la Decisión andina 670 de 2007, “Adopción del Documento Único Aduanero”, según el cual ‘Serie’ es un “Conjunto de datos correspondientes a las mercancías clasificadas en una subpartida arancelaria”.
- A lo largo del proyecto de resolución se utilizará la denominación ‘Lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero’ en consonancia con el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019. Sin embargo, para facilitar la lectura de este documento, se utilizará la denominación ‘Lugar de arribo’ en vez de ‘Lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero’, como suele ser la costumbre.
- A lo largo del proyecto de resolución se utilizará la denominación ‘Determinación de inspección, autorización de pago o de levante’ en consonancia con el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 23 del Decreto 659 de 2024. Sin embargo, para facilitar la lectura de este documento, se utilizará la denominación ‘Selectividad’ en vez de ‘Determinación de inspección, autorización de pago o de levante’, como suele ser la costumbre.

NUEVO PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN EN APLICACIÓN DEL DECRETO 659 DE 2024

1. Procedimiento para el caso de mercancía que debe declararse en importación de forma anticipada

A. Modos marítimo y aéreo

Con anterioridad a la presentación, por parte del transportador, del aviso de llegada de que trata el artículo 149 del Decreto 1165, el transportador y el agente de carga (este último solo en el modo marítimo), por un lado, deben presentar los documentos de viaje (documentos de transporte y manifiesto de carga); y el declarante, por el otro, debe presentar la declaración de importación. Los términos de antelación para cada actor son los previstos en los artículos 147 y 175 del Decreto 1165 de 2019, respectivamente, y se cuentan a partir del minuto anterior al minuto en que se presentó el aviso de llegada. Al respecto, los documentos de viaje deben presentarse para el modo aéreo 3 horas antes del aviso de llegada, si el trayecto es largo, o 30 minutos antes si el trayecto es corto; mientras que para el modo marítimo deben presentarse, tanto por el transportador como por el agente de carga, 12 horas antes del aviso de llegada cuando el trayecto es largo, o 6 horas antes cuando el trayecto es corto. Por su parte, la declaración de importación debe presentarse 48 horas antes de la llegada de la mercancía, aunque si no es declarada antes de las 48 horas que anteceden el aviso de llegada, podrá presentarse una declaración anticipada extemporánea, que es la que se presenta antes del aviso de llegada del medio de transporte que trae la mercancía, pero no 48 horas antes de la llegada de la mercancía; por ejemplo, la que se presenta 15 horas antes del aviso de llegada.

Así, para un viaje de trayecto largo que terminó a las 8.05.03 am del 13 de agosto de 2024, el transportador marítimo y el agente de carga debieron haber presentado los documentos de viaje a más tardar las 8.04.59 pm del 12 de agosto. Si los documentos fueron presentados a las 8.05.02, se entenderá que se incumplió la obligación. Por su parte, el declarante debió haber presentado la declaración de importación como máximo a las 8.04.59 am del 11 de agosto de 2024.

En la declaración de importación anticipada podrá indicarse que la entrega se hará en el lugar de arribo o en un depósito ubicado en lugar de arribo. Igualmente podrán agruparse las mercancías en series.

Presentado el aviso de llegada, se procede a hacer el descargue de la mercancía. Finalizado el descargue, el transportador en el modo aéreo o marítimo o el puerto o muelle en el marítimo tendrán que presentar el aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019. Para la presentación de este aviso, el decreto no establece un término máximo, pues el descargue depende de la logística de los transportadores y en los lugares de arribo. Como el decreto 659 de 2024 no modificó ningún aspecto de esta obligación, no se pretende realizar ningún ajuste sobre el particular en la resolución.

A partir del aviso de finalización del descargue, entonces empiezan a correr los términos para que el transportador en el modo aéreo, o el puerto o muelle y el agente de carga en el marítimo presenten el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. En el modo aéreo, el transportador debe hacerlo en el plazo de 12 horas siguientes al aviso de finalización del descargue; mientras que, en el modo marítimo, el transportador, por su parte, debe hacerlo dentro de las 24 horas siguientes al aviso de finalización del descargue y el agente de carga, por la suya, debe hacerlo dentro de los 5 días calendario siguientes a la siguientes al aviso de finalización del descargue, respecto de la carga consolidada. Para el modo marítimo es importante resaltar que los términos para el puerto o muelle y para el agente de carga empiezan a correr de forma paralela, por lo que el tiempo que se tome el puerto o muelle afectará el plazo con el que cuenta el agente de carga. Asimismo, es

importante resaltar que los plazos para presentar este aviso, los términos que tienen los actores y la forma de contarlos no fueron modificados por el Decreto 659 de 2024, por lo que no se pretende hacer ninguna modificación en la resolución, aunque hacemos referencia a dicha etapa del proceso pues de acuerdo con el inciso tercero del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 19 del Decreto 659 de 2024, desde el minuto siguiente a la presentación de este aviso empieza a correr el término de permanencia en lugar de arribo.

Para efecto de claridad, ponemos un ejemplo: en el supuesto de que el aviso de finalización del descargue haya sido presentado por el transportador o muelle el 14 de agosto de 2024 a las 9.30 am, el transportador aéreo debe presentar el informe de inconsistencias a más tardar las 9.31 pm del 14 de agosto de 2024 (esto es, a más tardar 12 horas después), mientras que el puerto o muelle debe hacerlo a más tardar a las 9.31 am del 15 de agosto de 2024 (esto es, a más tardar 24 horas después de la presentación del aviso de finalización del descargue). Por su parte, el agente de carga internacional debe presentar su informe de descargue e inconsistencias a más tardar el 19 de agosto de 2024 a las 11.59 pm, con independencia de que el 19 de agosto sea un día no hábil pues la norma habla de días calendario.

Este informe puede irse alimentando conforme se va haciendo el descargue, razón por la cual cada vez que se ingresa al módulo del informe, el servicio informático electrónico (en adelante SIE) le solicita al transportador que indique si la información presentada corresponde al informe final. Esta posibilidad existe actualmente en los SIE y es necesaria para garantizar la logística en lugares de arribo.

Con el informe de descargue e inconsistencias se corrigen los errores en el peso y los bultos cometidos al momento de documentar y manifestar, y con base a él se actualiza el inventario de la carga, lo cual resulta importante para efectos de que el SIE permita la actualización de la declaración de importación anticipada con un peso mayor o una cantidad de bultos mayor a la declarada anticipadamente. Si no se corrigen el peso y los bultos, en caso de que el declarante quiera importar una mayor cantidad de mercancía tendrá que presentar declaración de legalización sobre el exceso o el sobrante, pues el SIE no permitirán actualizar un mayor peso o una mayor cantidad de bultos, lo que implica que la mercancía podría considerarse no presentada y no declarada.

Adicionalmente, en las mismas oportunidades para presentar el informe de descargue e inconsistencias, el transportador y el agente de carga (en el modo marítimo) pueden corregir los errores que se hayan cometido en la identificación del manifiesto de carga o de los documentos de transporte, así como en la identificación de la mercancía, siempre que los datos puedan verificarse físicamente, de conformidad a lo indicado en los incisos cinco y seis del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, los cuales no fueron objeto de modificación por parte del Decreto 659 de 2024. Es por ello que para hacer esa modificación debe mediar una autorización de la autoridad aduanera, la cual debe verificar físicamente los documentos cuando el original esté en formato de papel.

Ahora bien, presentado el informe de descargue e inconsistencias definitivo por parte del transportador y del agente de carga, cuando corresponde, empiezan a correr dos términos de forma paralela: por un lado el término para justificar las inconsistencias por parte del transportador o puerto, previsto en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, y por el otro, el término de permanencia en lugar de arribo, el cual es de importancia para el declarante. Como los términos corren paralelos para dos actores distintos, ninguno suspende o interrumpe al otro.

En efecto, desde la presentación del informe de descargue e inconsistencias, empezará a correr para el transportador un término de 5 días hábiles o de 2 meses para justificar las inconsistencias reportadas en el informe de descargue e inconsistencias, y de forma paralela, empezará a correr para el declarante el término de permanencia en lugar de arribo, de conformidad con lo que indica el inciso tercero del artículo

169, modificado por el Decreto 659 de 2024, el cual para el modo aéreo es de dos días hábiles y para el marítimo de cinco (5).

Así, suponiendo que el informe de descargue e inconsistencias de una carga en puerto se presente el lunes festivo 19 de agosto a las 6.30 am, los cinco días en puerto se contarían desde las 00.01 am del 20 de agosto, es decir, el martes 20 de agosto es el día uno, el miércoles 21 es el día dos, el jueves 22 es el día tres, el viernes 23 es el día cuatro y el lunes 26 de agosto el día cinco. De igual manera se contaría el término de dos días de permanencia en aeropuerto.

De esta manera, **en caso de que en la declaración de importación anticipada se haya indicado que la entrega es directa**, el declarante, en el término de 2 o 5 días en lugar de arribo, podrá practicar la inspección previa de la que trata el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019 (esto, por cuanto el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 8 del Decreto 659 de 2024, indica que esta inspección debe practicarse luego de presentado el informe de descargue e inconsistencias y antes de la actualización, y el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 23 del Decreto 659 de 2024 indica que la actualización da lugar a la selectividad, la cual debe practicarse en lugar de arribo según el inciso dos de ese mismo artículo). Asimismo, deberá actualizar la declaración anticipada pudiendo cambiar todos los datos de ésta, excepto la tasa de cambio en virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 y el artículo 15 del Decreto 1165 de 2019, sin que ello dé lugar a sanciones. Para la actualización, el declarante podrá basarse en la información recolectada en la inspección previa y en lo informado por el transportador en el informe de descargue e inconsistencias.

Igualmente, en el caso de que el informe de descargue e inconsistencias o la inspección previa hubiesen revelado que al territorio aduanero nacional (en adelante TAN) llegó mercancía sin documentar y manifestar, en el término de 2 o 5 días en lugar de arribo **deberá presentarse la declaración de importación inicial sobre esa mercancía**, en la cual también se podrá organizar las mercancías en series. En esta declaración inicial solo podrá indicarse que la entrega es directa, pues la selectividad es aplicada por el SIE de forma automática a la presentación de la declaración de importación inicial o a la actualización de la declaración de importación anticipada, y si como resultado de la selectividad se ordena la práctica de una inspección aduanera, ésta debe iniciarse y concluirse en el lugar de arribo, en consonancia con el primer inciso del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 25 del Decreto 659 de 2024.

Ahora bien, de acuerdo con artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 23 del Decreto 659 de 2024, la selectividad puede dar como resultado la autorización de pago automática, la autorización de pago (cuando la modalidad en la que se haya declarado la mercancía no implique el pago de tributos o cuando el usuario tenga el beneficio de pago consolidado) o la orden de practica de una inspección física o documental, ya sea para toda la declaración o para una de las varias series de la declaración; y el resultado será visible tanto para los funcionarios de la aduana como para los declarantes a través de los servicios informáticos electrónicos.

Dependiendo del resultado de la selectividad, el declarante deberá actuar de la siguiente manera:

- De otorgarse la autorización de levante automática, el declarante podrá retirar la mercancía en el término que reste de permanencia en lugar de arribo de 2 o 5 días hábiles.
- De otorgarse la autorización de pago de forma automática, el declarante podrá hacer el pago en el término restante en lugar de arribo de 2 o 5 días hábiles o podrá entregar la mercancía a un depósito para hacer el pago allá en ese mismo término.

- De ordenarse la práctica de inspección física o documental, el declarante deberá facilitar su práctica compareciendo a la diligencia y poniendo a disposición del inspector la mercancía a inspeccionar, pues de otro modo el inspector no podrá verificar la mercancía y el declarante podrá ser sancionado de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023. Debe tenerse en cuenta que desde el momento en que se ordena la práctica de la inspección y hasta que el momento en que termine esta diligencia se suspende el término de permanencia en lugar de arribo, pero si la inspección no puede llevarse a cabo porque el declarante no facilitó su práctica, el término de permanencia en lugar de arribo se contará como si no se hubiere ordenado la inspección (inciso tercero del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 25 del Decreto 659 de 2024) y en este caso, el inspector negará la autorización de levante por no haber podido inspeccionar la mercancía, lo que implica que el declarante deberá trasladar la mercancía a depósito de la misma jurisdicción al amparo de la declaración sobre la que se negó en levante y presentar en depósito una declaración de importación inicial, que activará nuevamente la selectividad.

Lo anterior significa que si la actualización de la anticipada se hace el viernes 23 de agosto de 2024, a las 6.20 pm y en ese mismo momento el SIE determina que debe practicarse inspección, desde ese momento y hasta el lunes 26 de agosto de 2024, se suspende el término de permanencia en puerto de cinco días hábiles, pues el artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 25 del Decreto 659 de 2024, indica que “La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica”, por lo que el inspector debe expedir el acta de inspección a más tardar al día hábil siguiente. Lo que quiere decir que finalizada la inspección y expedida el acta de inspección el lunes 26, al declarante todavía le quedan dos días en puerto: el martes 27, en el que se “compensa” el día en que se ordenó la inspección, y el miércoles 28, en el que se “compensa” el día en que se practicó la inspección y en que se expidió el acta de inspección.

Ahora bien, si el declarante comparece a la inspección y pone a disposición las mercancías, como resultado de la inspección, el inspector podrá: i) autorizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, ii) autorizar el levante, cuando la modalidad declarada no dé lugar a pago y no haya que pagar sanciones o cuando el importador tenga el beneficio de pago consolidado; iii) negar el levante; o iv) plantear una controversia o informar un error por inconformidad entre la mercancía verificada físicamente y la declaración y/o documentos soporte o entre la declaración y los documentos soporte.

El inspector podrá plantear la controversia solo respecto de una o varias de las series inspeccionadas, dando luz verde a las demás. En ese caso, el declarante deberá actuar así:

- ✓ En caso de que el inspector otorgue el levante a la única serie de una declaración o a la totalidad, el declarante tendrá que retirar la mercancía del lugar de arribo en el término de permanencia restante; y en caso de que otorgue autorización de pago ya sea respecto de la única serie de la declaración, ya sea respecto de la totalidad de las series, el declarante tendrá que pagar los tributos, intereses y sanciones correspondientes, en el término restante de permanencia en lugar de arribo para obtener el levante; o en caso contrario, deberá entregar la mercancía a depósito, también en el término restante de permanencia en lugar de arribo, so pena de que la mercancía quede en situación de abandono legal. La entrega se hará con la modificación por parte del declarante de los datos del Lugar de Nacionalización y la Aduana de Nacionalización, para que con ellos el transportador pueda presentar unos datos (Datos del transportador con el cual se hará el traslado; Datos del proveedor de dispositivos de trazabilidad de carga; Datos de dispositivo de trazabilidad de carga; Medios de transporte y

Unidades de Carga y Rutas y plazos para el traslado de las mercancías) a través de un modulo de traslado en el SIE. Presentados estos datos se entenderá expedida la planilla de envío a la que hace referencia el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 19 del Decreto 659 de 2024).

El hecho de que la entrega deba hacerse en los términos de permanencia en lugar de arribo (2 o 5 días hábiles que empiezan a contar desde el día siguiente al día en que se presentó el informe de descargue e inconsistencias), no implica que el pago deba hacerse en esos términos. El pago puede hacerse en el término de permanencia en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 (un mes que se cuenta desde la fecha de presentación del aviso de llegada).

- ✓ Pero, si el inspector plantea una controversia o manifiesta inconformidad entre lo declarado y lo inspeccionado, ya sea respecto a la única serie de la declaración, ya sea respecto de todas, o incluso respecto a una o varias, dando luz verde a las demás, se abstendrá de autorizar el levante, incluso para las series que tuvieron luz verde, por cuanto el levante, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, cuando haya lugar a ello por haberse comprobado el cumplimiento de los requisitos legales para la modalidad que corresponda o por haberse otorgado garantía y por lo tanto solo se puede otorgar uno por declaración (si se otorgase más de uno no habría certeza desde qué momento se consideraron cumplidas las condiciones necesarias para disponer de una mercancía amparada en una declaración).

En este evento, el declarante deberá enviar la totalidad de la mercancía, incluso la amparada en las series que recibieron luz verde, a depósito, para subsanar o resolver la controversia allá. Para ello deberá hacer las gestiones para que el transportador internacional (en el modo aéreo) o el transportador inscrito y autorizado por la DIAN de conformidad con el artículo 434 del Decreto 1165 de 2019 puedan presentar, en los términos restantes de permanencia en lugar de arribo, los datos necesarios para el traslado a través del módulo de traslado del SIE a efectos de que se entienda expedida la planilla de envío con la que se entrega la mercancía/carga antes de que ocurra el abandono.

En depósito el declarante tendrá dos posibilidades para obtener la autorización de pago o de levante de las series que no tuvieron inconveniente: 1) o subsana los errores o aporta las pruebas para resolver la controversia que impidieron la autorización de pago o de levante de la declaración o 2) presenta declaración inicial sin sanción respecto de la mercancía agrupada en las series que no tuvieron problema, para poder disponer de ésta más rápidamente. Esta última opción será especialmente útil cuando los errores que impidieron la autorización de pago no puedan ser resueltos.

Cuando se niegue la autorización de pago o de levante o se suspenda la operación para la única serie, para la totalidad de ellas o para algunas con base en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, los términos de permanencia en lugar de arribo de 2 o 5 días se reanudarán desde la terminación de la inspección, pero el término de permanencia en depósito se suspenderá por el plazo indicado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019; plazo que empezará a contar después de terminada la inspección y que se contará en días hábiles, en tanto el decreto solo habla de días.

De acuerdo con ello, suponiendo que la inspección sea finalizada el lunes 26 de agosto de 2024 y que como resultado de la diligencia el inspector indica en el acta que no autoriza el levante en virtud del numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, por detectarse errores en la tarifa de los tributos, desde el 27 de agosto de 2024 a las 00.01 am se reanuda el término de permanencia en puerto (lugar de arribo), y paralelamente, empieza a correr el plazo de suspensión d del término de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, que en el numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, por ejemplo, es de 5 días hábiles.

Ello implica, que si el declarante considera que no alcanza a subsanar el defecto que impidió obtener la autorización de pago o de levante durante los días 27 y 28 de agosto de 2024, durante esos mismos días (27 y 28 de agosto) debe hacer las gestiones para que el transportador también en ese mismo término alcance a presentar en el módulo de traslado la información necesaria para el traslado, que se entenderá como planilla de envío. Pero también implica que el término de permanencia en depósito de un mes, que empezó a correr desde el 13 de agosto y que debía terminar el 13 de septiembre, con la suspensión de 5 días hábiles en verdad terminará el 20 de septiembre, pues se agregan los 5 días hábiles de suspensión (el martes 27 de agosto, el miércoles 28 de agosto, el jueves 29 de agosto, el viernes 30 de agosto, el sábado 31 de agosto, el domingo 1 de septiembre y el lunes 2 de agosto).

Para el traslado de la mercancía con autorización de pago cuyos tributos se quieran pagar en depósito o con suspensión de la operación o negación de la autorización de levante, el declarante deberá indicar que paga en depósito y deberá actualizar dos nuevas casillas de la declaración, que son Lugar de Nacionalización y Aduana de Nacionalización, pudiendo indicar un depósito fuera de lugar de arribo. Con posterioridad, el transportador internacional o el transportador inscrito y autorizado por la DIAN deberá presentar la información del transportador, de la unidad de carga y de los dispositivos de seguridad en un nuevo servicio informático o módulo de traslado, que se desplegará cuando el declarante indique en la declaración, a través del servicio informático electrónico, que quiere pagar en depósito o que debe enviar en depósito para subsanar el defecto que impidió la autorización de pago. Presentada la información, el sistema verificará de forma automática una serie de circunstancias y autorizará o rechazará el traslado:

- Verificará que el tipo de declaración permita hacer el traslado al lugar de destino que señala el transportador, teniendo en cuenta la definición de Declaración de Ingreso contenida en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 1 del Decreto 659 de 2024 (por ejemplo, verifica que si el lugar de destino es un CDLI, la declaración sea de ingreso);
- Verificará que la operación no esté prohibida en el Decreto 1165 de 2019 o en la Resolución 46 de 2019 (por ejemplo, verifica que no se esté intentando hacer un traslado de depósito franco a zona franca o que la aduana de destino de una mercancía sin autorización de pago sea la misma aduana en la que inicia el traslado);
- Verifica que la mercancía que obtuvo autorización de pago no sea de prohibida importación, en conformidad con el numeral 6 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con el artículo 578 del Decreto 1165 de 2019;
- Verifica que el transportador sea un transportador inscrito o autorizado por la DIAN de conformidad con el artículo 434 del Decreto 1165 de 2019, en virtud al inciso tercero del literal a), inciso cinco del literal b) e inciso tercero del literal c) del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 19 del Decreto 659 de 2024.

Si lo autoriza, el traslado de la mercancía con autorización de pago podrá hacerse a cualquier depósito del país en los términos previstos en una tabla de plazos del traslado; mientras que el traslado de la mercancía sin levante o sin autorización de pago deberá hacerse a depósito de la misma jurisdicción, en ambos casos en el plazo máximo de 2 días calendario contados desde el mismo día de presentación de la información en el módulo de traslado. Es necesario resaltar que, si como resultado de la inspección la

operación se suspende la operación conforme al artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 por dos días hábiles, el término de dos días hábiles corre desde el día siguiente de terminada la inspección, y que el traslado no suspende el plazo de suspensión, pues el declarante puede ir haciendo los trámites necesarios para obtener el levante o autorización de pago mientras el transportador traslada.

El traslado se entenderá finalizado cuando el depósito realice la planilla de recepción, después de que se presente el aviso de llegada a depósito por cada medio de transporte que llevaba la mercancía y de verificar lo recibido a nivel de carga (es decir, de verificar el peso y los bultos, pero nada más).

Por otro lado, **en caso de que en la declaración anticipada se haya indicado que la entrega es en depósito** ubicado en lugar de arribo, después de presentado el informe de descargue e inconsistencias el transportador deberá entregar la mercancía al depósito ubicado dentro de lugar de arribo que el declarante haya indicado en su declaración, en el plazo de 2 o 5 días en lugar de arribo (2 para aeropuerto y 5 para puerto), presentando la planilla de envío de que trata el artículo 198 de la Resolución 46 de 2019. El traslado al depósito, en estos casos, se tendrá que hacer antes de la actualización de la declaración, en un término de 2 días calendario contados desde el día de la presentación de la planilla, y con dispositivo de trazabilidad de carga, cuando sea necesario; y se entenderá finalizado cuando el depósito presente la planilla de recepción a través del SIE, después de que se presente el aviso de llegada a depósito por cada medio de transporte y después de verificar lo recibido a nivel de carga (es decir, de verificar el peso y los bultos, pero nada más).

En el término de permanencia de un mes en depósito previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, que se cuenta desde el día de la presentación del aviso de llegada, el declarante deberá hacer la actualización de la declaración, pudiendo cambiar todos los datos de la declaración, excepto la tasa de cambio. Asimismo, en ese mismo término de un mes, el SIE aplicará la selectividad de forma automática a la actualización, la cual podrá dar como resultado la autorización de levante automática, la autorización de pago automática o la práctica de inspección, ya sea para toda la declaración o para una o varias de las series de la declaración.

- De otorgarse la autorización de levante automática, el declarante tendrá que retirar la mercancía en el término restante de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del decreto 1165 de 2019.
- De otorgarse la autorización de pago de forma automática, el declarante tendrá que hacer el pago para obtener el levante también en el término restante de almacenamiento en depósito previsto en el artículo 171 del decreto 1165 de 2019.
- De ordenarse la inspección, en caso de que el inspector otorgue el levante a la única serie de una declaración o a la totalidad, el declarante tendrá que retirar la mercancía del depósito en el término de permanencia restante; y en caso de que otorgue autorización de pago ya sea respecto de la única serie de la declaración, ya sea de la totalidad de las series, el declarante tendrá que pagar los tributos, intereses y sanciones correspondientes, en el término restante de almacenamiento en depósito, sin que sea posible trasladar la mercancía a otro depósito.

Pero, si el inspector plantea una controversia o manifiesta inconformidad entre lo declarado y lo inspeccionado, ya sea respecto a la única serie de la declaración; ya sea respecto de todas; o incluso respecto a una o varias, dando luz verde a las demás; el declarante tendrá que hacer las gestiones para que el inspector le otorgue la autorización de pago en el término restante de

almacenamiento en depósito y dentro de ese mismo depósito, para efectos de obtener el levante de toda la declaración; o tendrá que presentar declaración inicial sin sanción respecto de la mercancía agrupada en las series que no tuvieron problema, para poder disponer de ésta más rápidamente. Esta última opción será especialmente útil cuando los errores que impidieron la autorización de pago no puedan ser resueltos.

Cuando se niegue la autorización de pago o de levante para la única serie, para la totalidad de ellas o para algunas con base en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el término de permanencia en depósito se suspenderá por el plazo indicado en cada uno de esos numerales, plazo que empezará a contar después de terminada la inspección y que se contará en días hábiles.

B. Modo terrestre

La mercancía que ingrese por el modo terrestre también tendrá que declararse 48 horas antes de la presentación del aviso de llegada de que, trata el artículo 149 del Decreto 1165 de 2019, por parte de un funcionario de la DIAN. Respecto de esa carga, el transportador también tendrá que presentar los documentos de transporte y el manifiesto de carga antes de la fecha, hora y minuto del aviso de llegada. Sin embargo, debe resaltarse que para este modo de transporte el Decreto 1165 de 2019 no estableció un término de antelación a la llegada para presentar los documentos de transporte, por lo que los documentos de transporte podrán presentarse un minuto antes del aviso de llegada.

Respecto a la declaración de importación anticipada que se presente para mercancías que vayan a ingresar al TAN por tierra, la declaración solo podrá indicar que la **entrega es en depósito** pues en la mayoría de cruces de frontera no existe infraestructura o condiciones de seguridad para hacer una entrega directa. Por esta razón, para el caso de la mercancía que ingrese por el modo terrestre, se permitirá que la declaración indique como Lugar de Nacionalización cualquier depósito público de la jurisdicción por la que vaya a ingresar la mercancía, pues como se dijo, en los cruces de frontera no suele haber la infraestructura para tener un depósito dentro del lugar de arribo.

Así las cosas, llegada la mercancía al TAN, un funcionario de la DIAN presenta el aviso de llegada y el informe de descargue e inconsistencias con base en la información reportada en los datos del documento de transporte. No obstante, no se presenta aviso de finalización de descargue pues por no haber infraestructura para el descargue en los cruces de frontera, no se realiza descargue en el lugar de arribo.

Presentando el informe de descargue e inconsistencias por parte del funcionario DIAN, el transportador debe proceder a trasladar la mercancía al depósito de la jurisdicción que el declarante haya indicado en su declaración, presentando para ello la planilla de envío de que trata el artículo 198 de la Resolución 46 de 2019. El traslado al depósito, en estos casos, se tendrá que hacer antes de la actualización de la declaración, en un término de 2 días calendario contados desde el día de la presentación de la planilla, y con dispositivo de trazabilidad de carga; y se entenderá terminado con la expedición por parte del depósito de los avisos de llegada para cada uno de los medios de transporte, así como la planilla de recepción, en la que éste debe reportar las inconsistencias en el peso y los bultos de la mercancía descargada.

Presentada la planilla de recepción, el declarante deberá hacer la actualización en el depósito con base en la información de la planilla de recepción o la información reportada en el acta de inspección previa de que trata el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 8 del Decreto 659 de 2024, si es que se lleva a cabo; y deberá presentar la declaración de importación inicial con sanción para la mercancía no presentada (esto es, que no está amparada en un documento de transporte) y sin

declarar que se haya detectado con la verificación del depósito y que se haya reportado en la planilla de recepción; en dicha declaración inicial el declarante deberá indicar que la entrega es en depósito.

La actualización de la declaración anticipada o la presentación de la declaración de importación inicial darán lugar de forma automática a la selectividad, cuyos resultados podrán ser visibles para el declarante y para el funcionario DIAN a través del SIE. Conocidos los resultados de la selectividad, el declarante podrá actuar de la misma manera que debe actuar un declarante en los modos marítimos y aéreo cuando la mercancía se encuentra en depósito.

No obstante todo lo anterior, para la mercancía que entre por el modo terrestre a través de la jurisdicción de Puerto Asís, deberá darse aplicación al mismo procedimiento previsto para las mercancías que ingresen al TAN por el modo aéreo o marítimo. En dicho caso, el término de permanencia en lugar de arribo (cruce de frontera) será de 5 días hábiles.

2. Procedimiento para el caso de mercancía que debe declararse en ingreso de forma anticipada

A. Modos marítimo y aéreo

Para el caso de mercancía que según el documento de transporte esté destinada a una zona franca, un centro de distribución logística internacional, un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco, es necesario que resaltar que el procedimiento será ligeramente distinto cuando la mercancía está destinada a zona franca y cuando está destinada a un centro de distribución logística internacional, un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco.

- i. Cuando la mercancía está destinada a un centro de distribución logística internacional (en adelante CDLI), un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco.**

Cuando la mercancía está destinada a un CDLI o a uno de los depósitos privados indicados en este subtítulo, el declarante también debe cumplir con la obligación de presentar la declaración de ingreso anticipada 48 horas antes de la presentación, por parte del transportador, del aviso de llegada. Asimismo, el transportador y el agente de carga internacional (este último en el modo marítimo) también deberán cumplir con la obligación de presentar los documentos de viaje 3 horas antes del aviso de llegada, si el trayecto es largo, o 30 minutos antes si el trayecto es corto, para el modo aéreo; o 12 horas antes del aviso de llegada cuando el trayecto es largo, o 6 horas antes cuando el trayecto es corto, cuando el modo es marítimo.

En la declaración de ingreso anticipada podrá indicarse que la autorización de ingreso (equivalente a la autorización de pago o de levante) se deberá obtener en el lugar de arribo o en un depósito ubicado en lugar de arribo, que podrán ser los depósitos públicos de que trata el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 o cualquiera de los depósitos señalados en este subtítulo, siempre que se encuentren en lugar de arribo. Igualmente, así como en la declaración de importación anticipada, en la

declaración de ingreso anticipada podrán agruparse las mercancías en grupos de mercancías identificadas por la misma subpartida, a los cuales denominamos 'series'.

Ahora bien, presentado el aviso de llegada, se procede a hacer el descargue de la mercancía. Finalizado el descargue, se presenta el aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019. A partir del aviso de finalización del descargue, empiezan a correr los términos para que el transportador en el modo aéreo, y el agente de carga en el modo marítimo presenten el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019.

Presentado el informe de descargue e inconsistencias definitivo por parte del transportador y del agente de carga, cuando corresponda, empiezan a correr dos términos de forma paralela: por un lado el término para justificar las inconsistencias por parte del transportador, previsto en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, y por el otro, el término de permanencia en lugar de arribo de 2 días en aeropuerto y de 5 en puerto, en los que se debe obtener la autorización de la declaración de ingreso o en los que se debe presentar la Declaración de Cabotaje.

De esta manera, **en caso de que en la declaración de ingreso anticipada se haya indicado que la autorización de ingreso se debe obtener en lugar de arribo**, el declarante, en el término de 2 o 5 días en lugar de arribo, podrá practicar la inspección previa de la que trata el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, y deberá actualizar la declaración de ingreso anticipada, pudiendo cambiar todos los datos de la declaración sin que ello dé lugar a sanciones, excepto la tasa de cambio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 y el artículo 15 del Decreto 1165 de 2019.

Igualmente, en el caso de que el informe de descargue e inconsistencias o la inspección previa hubiesen revelado que al TAN llegó mercancía sin documentar, ni manifestar, y sin declarar, en el término de 2 o 5 días en lugar de arribo **deberá presentarse la declaración inicial sobre la mercancía sin declarar** en la cual también se podrá declarar la mercancía de un mismo documento de transporte en series. En ésta solo podrá indicarse que la **autorización de ingreso es en lugar de arribo**, pues la selectividad es aplicada por el SIE de forma automática a la presentación de la declaración de importación inicial y si como resultado de la selectividad se ordena la práctica de una inspección aduanera, ésta debe iniciarse y concluirse en el lugar de arribo.

Así, actualizada la declaración de ingreso anticipada o presentada la declaración de ingreso inicial, el SIE aplica de forma automática la selectividad, la cual podrá dar como resultado 1) la autorización de la declaración de ingreso automática o 2) la inspección de la única serie de la declaración, de la totalidad de ellas o de varias.

Estos resultados se presentan en la propuesta de resolución de conformidad con el párrafo 4 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 21 del Decreto 659 de 2024, porque el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, tal y como quedó modificado por el artículo 23 del Decreto 659 de 2024, no aplica a las operaciones de ingreso, en tanto en ese artículo se habla de autorización de pago o de levante, pero la mercancía que se declara en ingreso no tiene pago o levante por el tipo de lugar a donde va (v.gr. zona franca) o por las características de la operación.

Así:

- De otorgarse la autorización de ingreso de la declaración de forma automática, el declarante tendrá que hacer las gestiones para entregar la mercancía al depósito al que está destinada en lo que resta del término de permanencia en lugar de arribo.
- De ordenarse la inspección, en caso de que el inspector otorgue la autorización de ingreso a la única serie de una declaración o a la totalidad de las series, el declarante tendrá que hacer las gestiones para entregar la mercancía al depósito al que está destinada en lo que resta del término de permanencia en lugar de arribo.

Pero, en caso de que el inspector encuentre inconformidad entre lo declarado y lo inspeccionado, ya sea respecto a la única serie de la declaración, ya sea respecto de todas, o incluso respecto a una o varias, dando luz verde a las demás; el declarante tendrá que subsanar los errores identificados por el inspector en el término restante de permanencia en lugar de arribo, so pena de que se considere que la totalidad de la mercancía está situación de abandono. Igualmente, en el caso de que la inconformidad solo sea respecto de alguna de las series, el declarante podrá actualizar nuevamente la declaración para eliminar las series afectadas a efectos de posibilitar la autorización de la declaración en lo que queda del término de permanencia en lugar de arribo. Sin embargo, en ningún caso la mercancía podrá trasladarse al depósito público, al CDLI, al depósito privado para transformación y/o ensamble, al depósito privado para procesamiento industrial, al depósito para distribución internacional, al depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o al depósito franco para subsanar allá.

Además, debe resaltarse que para el caso de mercancía destinada a un CDLI, un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco no se aplican los plazos de suspensión previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, ya que dicho artículo, tal y como fue modificado por el artículo 26 del Decreto 659 de 2024, solo se refiere a la mercancía declarada en importación.

Subsanada la declaración, el inspector autorizará la declaración de ingreso, caso en el cual el declarante tendrá que hacer la entrega de la mercancía al depósito al que está destinada en lo que resta del término de permanencia en lugar de arribo.

Para el traslado de la mercancía con autorización de la declaración de ingreso, el transportador internacional o el transportador inscrito y autorizado por la DIAN deberá presentar la información del transportador, de la unidad de carga y de los dispositivos de seguridad en un nuevo servicio informático o módulo de traslado, que se desplegará cuando la declaración presente el estado de autorizada en el servicio informático electrónico. Presentada la información, el sistema verificará de forma automática una serie de circunstancias (mencionadas en subtítulo de los modos aéreo y marítimo de la operación de importación) y autorizará o rechazará el traslado.

Si lo autoriza, el traslado de la mercancía con autorización de la declaración podrá hacerse al depósito al que está destinada, en cualquier parte del país, en los términos previstos en una tabla de plazos del traslado.

El traslado se entenderá finalizado cuando el depósito realice la planilla de recepción, después de que se presente el aviso de llegada a depósito por cada medio de transporte que llevaba la mercancía y de

verificar lo recibido a nivel de carga (es decir, de verificar el peso y los bultos, pero nada más). Si el depósito detecta inconsistencias, o exceso de peso o mayor cantidad de bultos, la mercancía en exceso o en mayor cantidad quedará en causal de aprehensión, en conformidad con el numeral 1 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019.

Por otro lado, **en caso de que en la declaración anticipada se haya indicado que la autorización de la declaración se debe obtener en depósito** ubicado en lugar de arribo, después de presentado el informe de descargue e inconsistencias en el plazo de 2 o 5 días en lugar de arribo (2 para aeropuerto y 5 para puerto) el transportador deberá entregar la mercancía al depósito ubicado dentro de lugar de arribo que el declarante haya indicado en su declaración, presentando la planilla de envío de que trata el artículo 198 de la Resolución 46 de 2019. El traslado al depósito, en estos casos, se tendrá que hacer antes de la actualización de la declaración, en los términos indicados en la tabla de plazos del traslado que se presenta en el proyecto, los cuales se empezaran a contar desde el día de la presentación de la planilla, y con dispositivo de trazabilidad de carga, cuando esto sea necesario.

Al respecto, no se podrá hacer traslado de una mercancía destinada para un tipo de depósito a otro tipo de depósito. Por ejemplo, no se podrá hacer el traslado de una mercancía destinada a un depósito privado para procesamiento industrial a un depósito franco, pues cada uno de estos solo puede recibir un tipo de mercancía específica.

Entregada y trasladada la mercancía al depósito, en el término de permanencia en depósito de un mes previsto en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, que se cuenta desde el día de la presentación del aviso de llegada, el declarante deberá hacer la actualización de la declaración, pudiendo cambiar todos los datos de la declaración, excepto la tasa de cambio.

Es de resaltar que incluso en el caso en que la permanencia en depósito sea mayor a la prevista en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, como es el caso de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar en los que el término de almacenamiento es de 18 meses (artículo 203 de la Resolución 46 de 2019), la actualización debe hacerse en el término de un mes prorrogable por otro mes por virtud de lo indicado en el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 20 del Decreto 659 de 2024.

Asimismo, en el mismo término de un mes, el SIE aplicará la selectividad de forma automática a la actualización. La selectividad podrá dar como resultado la autorización de levante automática, 1) la autorización de la declaración de ingreso automática o 2) la inspección de la única serie de la declaración, de la totalidad de ellas o de varias.

- De otorgarse la autorización de ingreso de la declaración de forma automática, el declarante tendrá que trasladar la mercancía al depósito al que esté destinada en el término de almacenamiento que le corresponda al depósito, a menos que ya se encuentre en éste.
- De ordenarse la inspección, en caso de que el inspector otorgue la autorización de ingreso a la única serie de una declaración o a la totalidad, el declarante tendrá que hacer las gestiones para entregar la mercancía al depósito al que está destinada en lo que resta del término de permanencia en el depósito, a menos que la mercancía ya se encuentre en el depósito al que está destinada.

Pero, si el inspector encuentra inconformidad entre lo declarado y lo inspeccionado, ya sea respecto a la única serie de la declaración, ya sea respecto de todas, o incluso respecto a una o varias, dando luz verde a las demás; el declarante tendrá que subsanar los errores identificados por el inspector para que éste le otorgue la autorización de la declaración en el término restante de almacenamiento en el respectivo depósito, so pena de que se considere en abandono.

Igualmente, en el caso de que la inconformidad solo sea respecto de alguna de las series, el declarante podrá actualizar nuevamente la declaración para eliminar las series afectadas a efectos de posibilitar la autorización de la declaración en lo que queda del término de permanencia en lugar de arribo. Debe resaltarse que para el caso de mercancía destinada a un CDLI, un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco no se aplican los plazos de suspensión previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, ya que dicho artículo solo quedó redactado para la mercancía declarada en importación.

Subsanada la declaración, el declarante tendrá que hacer las gestiones para entregar la mercancía al depósito al que está destinada en lo que resta del término de permanencia en depósito público, previsto en artículo 171 del Decreto 1165 de 2019.

ii. Cuando la mercancía está destinada a una zona franca.

Cuando la mercancía que haya ingresado por los modos aéreo o marítimo está destinada a una zona franca, el declarante solo podrá llevar a cabo el procedimiento para obtener la autorización de ingreso en lugar de arribo; incluso si dentro del lugar de arribo hay una zona franca, pues si se permite que el procedimiento sea realizado en la zona franca, no se podría exigir que la actualización se haga en un determinado momento, ya que, por un lado, la zona franca no es mencionada en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 20 del Decreto 659 de 2024, y por el otro, la zona franca no tiene término de almacenamiento con lo cual la actualización, y por consiguiente, la aplicación de la selectividad podría hacerse 10 años después de ingresada la mercancía, por ejemplo.

Sin embargo, hay una diferencia entre el procedimiento aplicable a mercancía destinada a uno de los depósitos del subtítulo i), cuya autorización de ingreso debe obtenerse en lugar de arribo, y el procedimiento de ingreso aplicable a mercancía destinada a una zona franca: como en el caso de mercancía destinada a zona franca, el usuario operador deberá autorizar un formulario de movimiento mercancías con base en la información de la mercancía realmente ingresada a zona franca, y como esta información solo puede ser recabada por el usuario calificado de zona franca (consignatario de la mercancía) verificando la mercancía a detalle para que el usuario operador pueda elaborar la planilla de recepción; cuando se detecten inconsistencias que pueden conllevar a la aprehensión entre la mercancía descargada y la declaración de ingreso que obtuvo autorización automática o como resultado de la inspección, el declarante podrá subsanar la declaración, previa autorización de un funcionario DIAN, dentro del término de 15 días que tiene el usuario operador para aprobar el formulario de movimiento de mercancías. Con la información de la mercancía efectivamente recibida, el usuario operador podrá autorizar el formulario de movimiento de mercancías con la información de la mercancía realmente descargada.

B. Modo Terrestre

Para el caso de mercancía que según el documento de transporte esté destinada a una zona franca, un centro de distribución logística internacional, un depósito privado para transformación y/o ensamble, un depósito privado para procesamiento industrial, un depósito para distribución internacional, un depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar o un depósito franco; cuando la mercancía entre por el modo terrestre, el procedimiento para la obtención de la autorización de la declaración de ingreso tendrá que llevarse a cabo en cualquier depósito de la jurisdicción por la que ingresa la mercancía; sin importar que el depósito no esté en lugar de arribo. Por eso, se están parametrizando los depósitos pasara saber cuáles son los de la jurisdicción.

Para el caso concreto de mercancía destinada a zona franca, solo después de obtenida la autorización de la declaración de ingreso en depósito de la jurisdicción podrá trasladarse la mercancía a la zona franca e ingresarse a ella. En estos eventos, también aplica la posibilidad de subsanación de la declaración dentro del término 15 días con el que cuenta el usuario operador de zona franca para autorizar el formulario de movimiento de mercancías de ingreso.

Adicionalmente, es necesario contemplar y reglar la contingencia operativa de que trata el párrafo del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67 del Decreto 659 de 2024, la presente resolución solo entrará a regir cuando se cumplan las actividades de capacitación, pruebas funcionales, pruebas reales y la expedición de manuales del usuario para los usuarios aduaneros, y una vez expedida la certificación para la entrada en funcionamiento de los nuevos Servicios Informáticos Electrónicos, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se aplica a nivel nacional y está dirigida a todos los usuarios aduaneros.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, así como los Decretos 1165 de 2019 y 659 de 2024.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los artículos del Decreto 1165 de 2019 que son objeto de reglamentación están vigentes. Los artículos Decreto 659 de 2024 que son objeto de reglamentación entrarán en vigencia a partir del día siguiente en el que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) certifique la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos correspondientes, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X
<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X
<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X
<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X
<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X
<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X
<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X
<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X
<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X
<i>o. generación de abono orgánico (+)</i>		X
<i>p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)</i>		X

El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre este particular.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

8. SEGURIDAD JURÍDICA

No aplica

DIAN	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

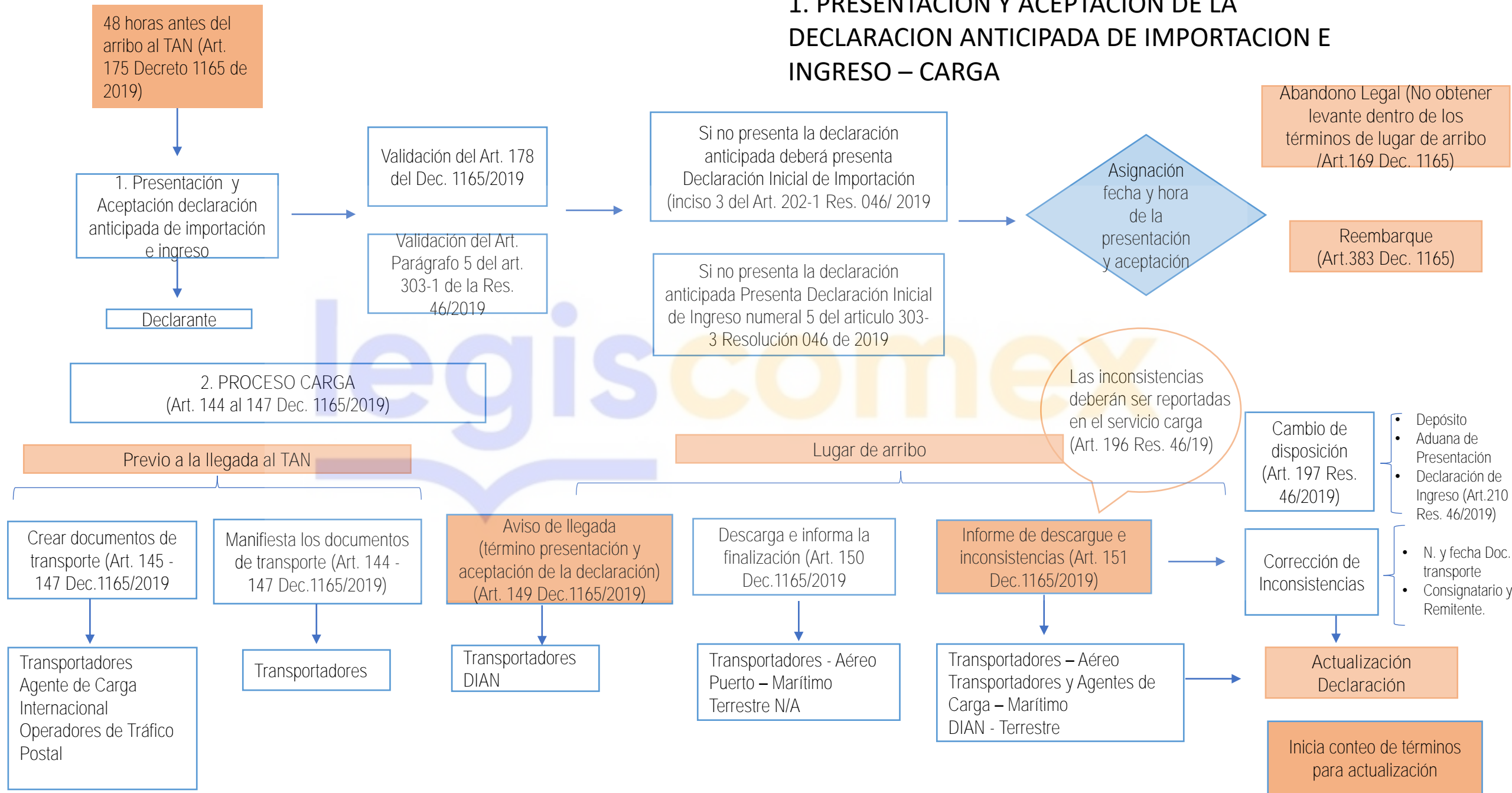
9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015	
Si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN	
No aplica	
11. Publicidad.	
Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, el proyecto, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se publicará en el sitio web de la DIAN por un término de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	(Marque con una x) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input checked="" type="checkbox"/>
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición)	(Marque con una x) SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input type="checkbox"/>
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	(Marque con una x) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input checked="" type="checkbox"/>
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x) SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input type="checkbox"/>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	(Marque con una x) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input checked="" type="checkbox"/>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	(Marque con una x) SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NA <input type="checkbox"/>
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	(Marque con una x) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input checked="" type="checkbox"/>
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	(Marque con una x) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input checked="" type="checkbox"/>
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	(Marque con una x) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NA <input checked="" type="checkbox"/>
Otros anexos	No aplica

DIAN®	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

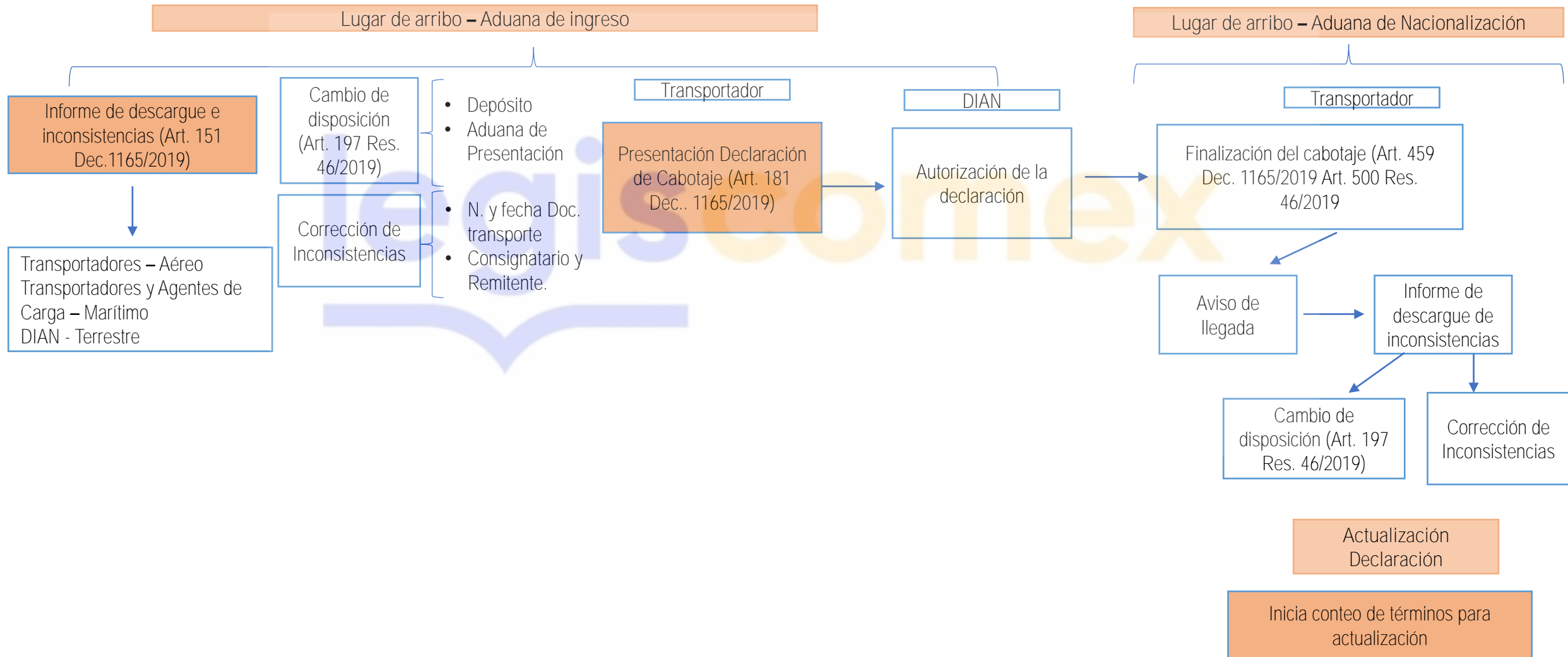
Aprobó: **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**
Directora de Gestión de Aduanas (E)



1. PRESENTACION Y ACEPTACION DE LA DECLARACION ANTICIPADA DE IMPORTACION E INGRESO – CARGA



2. PROCESO CARGA - CABOTAJE (Art. 454 - 464 Dec. 1165/2019)



3. ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN O DE INGRESO

Inspección Previa si es requerida por el declarante

Abandono Legal
(por no actualizar la declaración)

Abandono Legal
(No obtención de levante en los términos de lugar de arribo)

Si presenta la declaración anticipada de importación de forma extemporánea deberá liquidar sanción (artículo 184-1 Res 046 de 2019 y Art. 202-2 Res. 046/ 2019)

Artículo 210-1 de la Res. 46/2019

Artículo 303-4 de la Res. 46/2019

Actualización
Declaración
Aduanera

Evaluación
de Riesgos

Opcional

Autorización de
pago (Art. 210-4
Res 46/2019)

Traslado a depósito para
pagar dentro del término
de almacenamiento

Pago

Pago (Diferente o
misma Jurisdicción)

Autorización de
Levante (Art 185 del
Dec. 1165 de 2019)

No pago

Inspección
(Art. 210-4 Res.
46/2019)

No Autorización
de pago

Suspensión (Art.
185 Dec.1165/2019
y art 214 Res
46/2019)

Rechazo (Art. 185
Dec.1165/2019 y art
214 Res 46/2019)

Ampliación (Art.
214 Res. 46/2019)

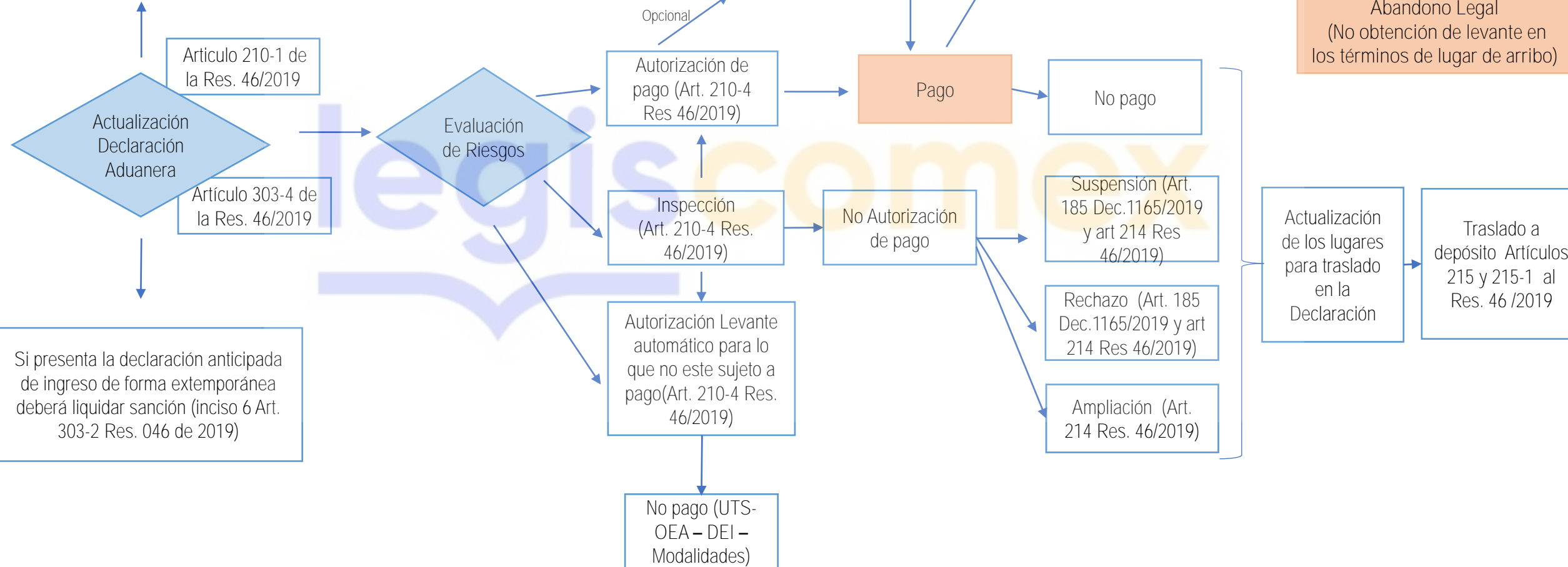
Actualización
de los lugares
para traslado
en la
Declaración

Traslado a
depósito Artículos
215 y 215-1 al
Res. 46 /2019

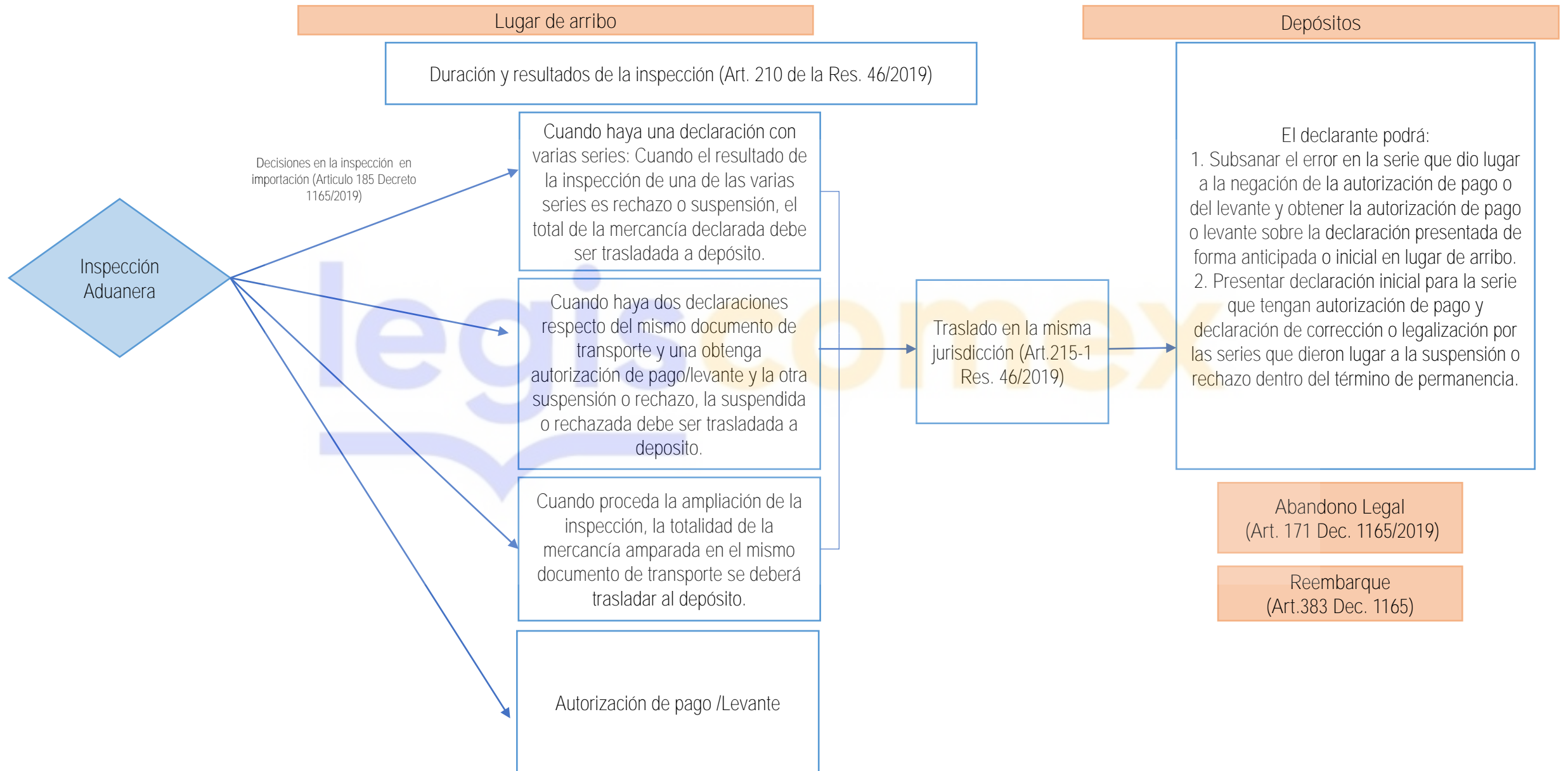
Si presenta la declaración anticipada de ingreso de forma extemporánea deberá liquidar sanción (inciso 6 Art. 303-2 Res. 046 de 2019)

Autorización Levante
automático para lo
que no este sujeto a
pago(Art. 210-4 Res.
46/2019)

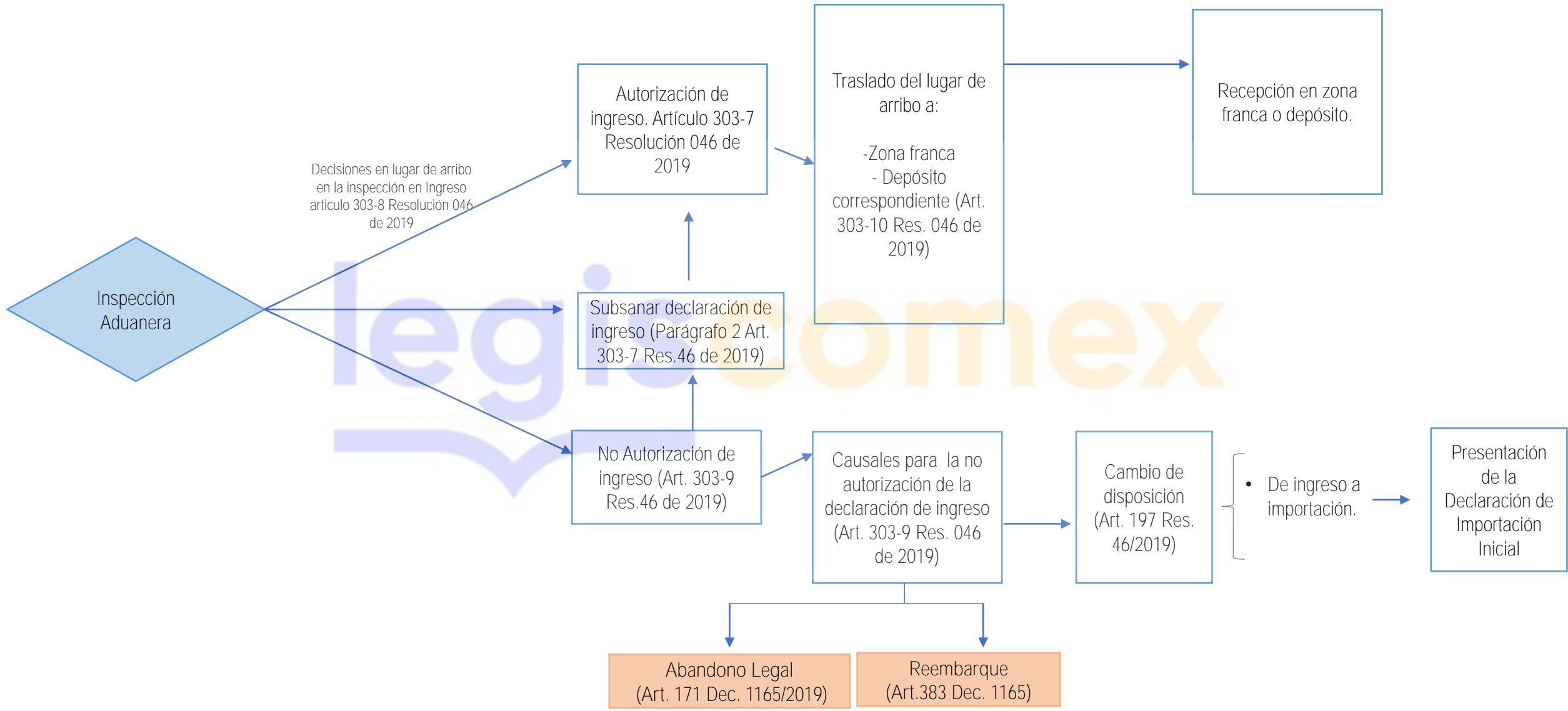
No pago (UTS-
OEA – DEI –
Modalidades)



4. INSPECCIÓN EN IMPORTACIÓN



4. INSPECCIÓN EN INGRESO



5. TRASLADO A DEPÓSITO O ZONA FRANCA DE MERCANCÍA AMPARADA EN DECLARACION DE IMPORTACION E INGRESO

